

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETÁ

E. S. D.

Asunto. Otorgamiento de Poder Especial

Ref. Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de **INGRID LILIANA ALVAREZ** contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y OTROS**

Rad. 2020 - 029

Respetado Señor Juez:

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., fungiendo como Representante Legal de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el NIT 900.041.169-6, la cual, actúa como accionada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, para manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Profesional en Derecho, **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del C.S de la J., para que proceda a ejercer la defensa y representación plena al interior del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la señora INGRID LILIANA ALVAREZ contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, como persona jurídica.

Mi apoderada, queda facultada para Firmar, Notificarse, Recibir, Conciliar, Desistir, Transigir, Sustituir libremente, Reasumir y renunciar al presente mandato, y en general, para adelantar todas las gestiones necesarias y pertinentes conforme a Derecho, tendientes a ejercer la debida y plena representación de los intereses de mi representada al interior del asunto de marras, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente.

Atentamente,

Maria Astrid Uribe M.
MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

C.C. No. 46.366.823

Representante Legal de **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**

Acepto,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del C.S de la J.

Señor:
Fiscal de Soacha (Reparto)
Fiscalía General de la Nación
Seccional Cundinamarca

Ref:

DENUNCIANTES: MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA y JAIRO FERNANDO HENAO GONZÁLEZ.

DENUNCIADAS: MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, MARÍA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, YURANÍ BRIÑEZ SÁNCHEZ y CLAUDIA PATRICIA ARIZA GAONA.

DELITOS: ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, CONSTREÑIMIENTO, HURTO AGRAVADO Y OTROS.

Asunto: **DENUNCIA PENAL.**

JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110'522.812 de Ibagué-Tolima y Tarjeta Profesional No 310630 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No 46'366.823 de Sogamoso y el señor **JAIRO FERNANDO HENAO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79'446.447 de Bogotá D.C.; presento Denuncia Penal, en contra de la señora **MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51'698.636 de Bogotá D.C., la señora **MARÍA CONSUELO PERDOMO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52'181.465 de Suba, la señora **YURANÍ BRIÑEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030'542.678 de Bogotá D.C. y la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIZA GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52'312.907 de Bogotá D.C., por los delitos de Estafa, Administración Desleal, Constreñimiento, Hurto Agravado y otros, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En el mes de septiembre de 2008, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña adquirieron el 100% de las cuota partes de la IPS Prevención Salud Ltda., con matrícula mercantil

No 01523888, N.I.T. 000009000411696 y domicilio en el municipio de Soacha; sociedad comercial constituida con el objeto social de prestar servicios de salud de nivel I, por medio de la escritura pública No 0001792, de la notaria 64 de Bogotá D.C., la cual fue inscrita el día 26 de agosto de 2005 con No 01008172 en el libro IX de la cámara de comercio de Bogotá.

2. En el mes de mayo de 2017, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña decidieron poner en venta la totalidad de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud Ltda. por la suma de Doscientos (\$200'000.000) millones de pesos, como consecuencia de que en el mes de febrero de 2017 disminuyeran al 50% los usuarios asignados por las E.P.S. principales y por los servicios prestados a Ecoopsos, Coosalud, Seguros Colmena, Aseguradora Solidaria, y Famisanar, entre otras y los altibajos presentados en el sector salud; por lo que no fue suficiente el recorte de personal, recuperación de cartera y distintas labores de mercadeo para incrementar las ventas de servicios de salud, como medidas para garantizar la continuidad de la entidad.
3. El día 16 de Agosto de 2017, la señora María Astrid Uribe Montaña adelantó conversaciones con la señora María Magdalena Flórez Ramos sobre la venta de la totalidad de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud Ltda., en donde pretendía la suma de Doscientos Millones de pesos (\$200'000.000).

La señora María Magdalena Flórez Ramos, quien se desempeñaba como gerente de la E.P.S Ecoopsos, se mostró demasiado interesada en querer salvar la IPS y ofertó la suma de Ciento treinta y cinco millones de pesos (\$ 135'000.000), los cuales se iban a pagar en seis (6) cuotas, la propuesta la hizo aparentemente en nombre de las inversionistas, la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez y aparte solicitó que se le reconociera la suma de Diez millones de pesos (\$10'000.000), por concepto de comisión, a lo que accedió la señora María Astrid Uribe Montaña y fue confirmado por medio de chat de whatsapp, por la señora María Magdalena Flórez Ramos, quien manifestó que la transacción estaba autorizada por las inversionistas a partir del 1 de septiembre, además le propuso que asumiera el cargo de directora técnica, operando los proyectos que se fueran definiendo, inicialmente en la atención domiciliaria y que quedaba pendiente fijar su salario e hizo énfasis en que se mantuviera la reserva del negocio hasta que se suscribieran los

acuerdos y demás documentos e incluso después, porque nadie tendría que saber ni interesarle.

- El día 24 de agosto de 2017, la señora María Magdalena Flórez Ramos mostró mucho interés e insistió en que se concrete la compraventa de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud Ltda., por lo que le pregunta a la señora María Astrid Uribe Montaña por medio de chat de whatsapp, si seguía en pie el negocio, a lo que le contestó que sí, que le había dado su palabra.

A parte la señora María Magdalena Flórez Ramos le manifestó a la señora María Astrid Uribe Montaña, que necesitaban concretar todo sobre el negocio y que las supuestas “inversionistas” le habían dicho que le solicitara un consolidado de estados financieros y que ellas le habían entregado la responsabilidad para que se encargara de adelantar todas las gestiones.

- El día 01 de septiembre de 2017, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña celebraron contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la sociedad Prevención Salud IPS Ltda. con la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez por la suma de Ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135'000.000) pagaderos de la siguiente manera:

FECHA DE ABONO	VALOR (\$)
30/09/2017	5'000.000
18/09/2017	23.874
18/09/2017	284.833
26//09/2017	314.586
30/09/2017	1'666.498
30/10/2017	1'644.878
30/10/2017	286.150
30/11/2017	1'620.755
30/11/2017	454.148
09/12/2017	5'000.000
21/12/2017	10'000.000
30/12/2017	1'599.144
30/12/2017	659.127
16/01/2018	15'000.000
30/01/2018	1'577.113
30/01/2018	701.454
28/02/2018	10'000.000
28/02/2018	4'820.000

28/02/2018	280.332
30/03/2018	10'000.000
30/03/2018	1'533.017
30/03/2018	78.679

Para un total de Setenta y cuatro millones ciento veintiún mil setecientos un pesos (\$74'121.701) con fecha de corte al 31 de marzo de 2018 y quedando un saldo pendiente de Sesenta millones ochocientos setenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos (\$60'878.299) que se cancelarían durante el año 2018.

6. A partir del día 01 de septiembre de 2017, la señora María Astrid Uribe Montaña se apartó de desempeñar sus funciones como gerente de la IPS Prevención Salud Ltda., a pesar de que legalmente lo seguía siendo, debido a que no se realizó ninguna modificación en el registro mercantil y se dedicó a desarrollar el programa de atención domiciliaria, decisión que tomó como muestra de voto de confianza depositado a la señora María Magdalena Flórez Ramos, quien se lo había solicitado con anticipación y quien se encargó de tomar todas las decisiones de la IPS.

6.1. Para la misma fecha, la señora María Magdalena Flórez Ramos designó a la señora Claudia Patria Ariza Gaona como contadora de la IPS Prevención Salud Ltda. y quien le aclaró a la señora María Astrid Uribe Montaña que solamente recibiría órdenes de la señora María Magdalena Flórez Ramos, a pesar de que ella fuera legalmente la gerente.

6.2. Desde la misma fecha la señora María Magdalena Flórez Ramos dispuso de los recursos de la IPS Prevención Salud por medio de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, su contadora de confianza, los cuales ingresaban y se depositaban en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No 021247135, aunque todos los movimientos eran realizados y ejecutados por la señora María Astrid Uribe Montaña, debido a que era quien manejaba el token y firmaba la chequera, sin embargo, solo se limitaba a cumplir órdenes y no cuestionaba dichos pagos.

7. El día 12 de septiembre de 2017, la señora María Astrid Uribe Montaña habilitó el servicio de atención domiciliaria en el departamento de Cundinamarca, para que pudiera ser prestado por la IPS Prevención Salud Ltda., autorizado por la señora María Magdalena Flórez Ramos, teniendo en cuenta que debía consultársele todo y era quien aprobaba y autorizaba.

8. El día 27 de noviembre de 2017, la señora María Magdalena Flórez Ramos ordenó a la señora María Astrid Uribe Montaña, consignar la suma de Cincuenta y Dos Millones Setecientos Cuarenta y seis mil seiscientos pesos (\$52'746.600) en el Banco Agrario, desde la cuenta corriente del Banco de Bogotá de la IPS, después de haberse recibido esa cantidad de Ecoopsos E.P.S., por concepto de prestación de servicios de salud, para participar en el remate de un predio ubicado en el municipio de Chapparral-Tolima, el cual fue embargado a Ecoopsos E.P.S.
9. El día 05 de diciembre de 2017, la señora María Astrid Uribe Montaña viajó a la ciudad de Neiva-Huila, para legalizar la compra del predio objeto de remate, por el que ofertó la suma de Cuatrocientos veinte millones de pesos (\$ 420'000.000), según las instrucciones recibidas por el señor Javier Peña, quien se desempeñaba como Director médico CajaCopi y lo ordenado por la señora María Magdalena Flórez Ramos.
10. El día 02 de octubre de 2018, la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona abrieron la cuenta corriente No 47576994181 en el Banco Davivienda a nombre de la IPS Prevención Salud, con el fin de poder tener el manejo y control de los recursos de la IPS; aunque la señora María Astrid Uribe Montaña estaba registrada como Gerente, la única persona que tenía el token y realizaba movimientos y transacciones era la señora Claudia Ariza, como figura en los comprobantes de egreso.
11. El día 17 de noviembre de 2018, la señora María Magdalena Flórez Ramos decidió habilitar una clínica en la ciudad de Ibagué, por lo que determinó junto con la señora Cecilia Reyes, la constitución de una Unión temporal entre la IPS Prevención salud (99%) y la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S. (1%); para lo que dispuso de recursos de la IPS que ingresaban por la prestación de servicios de salud facturados en Soacha y para lo que la señora María Astrid Uribe Montaña sería la representante legal.
12. El día 21 de noviembre de 2018, la señora María Magdalena Flórez y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona registraron la cuenta corriente No 47576994181 del Banco Davivienda de la IPS Prevención Salud ante el ADRES, sin embargo se presentó un error.

13. El día 10 de diciembre de 2018, la señora María Astrid Uribe Montaña fue inducida por la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, para que suscribiera el pagare No 001 a favor de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, representante legal de Gestionemos Ariza S.A.S., por un valor de Cien Millones pesos (\$100'000.000), correspondientes al supuesto arriendo de una bomba de vacío y planta eléctrica que había adquirido la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, por orden de la señora María Magdalena Flórez Ramos, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2019 y con un interés de plazo del 2% y de mora el legal.
14. El día 28 de diciembre de 2018, la señora María Astrid Uribe Montaña fue inducida por la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, para que suscribiera el pagare No 002 a favor de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, representante legal de Gestionemos Ariza S.A.S., por un valor de Cien Millones pesos (\$100'000.000), correspondientes al supuesto arriendo de una bomba de vacío y planta eléctrica que había adquirido la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, por orden de la señora María Magdalena Flórez Ramos, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2019 y con un interés de plazo del 2% y de mora el legal.
15. El día 24 de enero de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona nuevamente registraron la cuenta corriente No 47576994181 del Banco Davivienda de la IPS Prevención Salud ante el ADRES.
16. En enero de 2019, la clínica producto de la Unión Temporal entre la IPS Prevención Salud y CMO inicio su operación en la ciudad de Ibagué.
17. El día 19 de enero de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos le envió un correo electrónico a la señora María Astrid Uribe Montaña, en donde 1). le manifiesta estar de acuerdo que necesitan cambiar de gerente y representante legal y que quiere que se haga el 01 de febrero de 2019, 2). le informa que el saldo del valor de la venta de la totalidad de las cuotas de la IPS con intereses es de Cincuenta y seis millones seiscientos treinta

y un mil setecientos cuarenta pesos (\$ 56'631.740), valor calculado por su contadora, la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, por lo que le propone un acuerdo de pago en tres cuotas, la primera el 28 de febrero de 2019 por un valor de Dieciocho millones de pesos (\$ 18'000.000), la segunda el 31 de marzo de 2019 por un valor de Veinte millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$ 20'631.740) y en cuanto a la tercera el 30 de abril de 2019, se cancelaría con los recursos de renta del año 2017, correspondiente al saldo por recobrar a la Dian, suma que estaría alrededor de Cincuenta y un millón de pesos (\$51'000.000), de lo que se descontaría la utilidad del ejercicio a 31 de agosto de 2017, lo que le correspondería a ella por saldo de la venta de la totalidad de las cuotas partes de la IPS y el excedente retornaría a la IPS, quedando de esta manera a paz y salvo, 3). le expresa que le alegra que acepte asumir la Unidad Médica directamente, a partir del 01 de febrero de 2019 con un salario de Cuatro millones de pesos (\$ 4'000.000) y Quinientos mil pesos (\$500.000) de prima, 4). le comunica que no puede aceptar su propuesta sobre el programa de Atención Domiciliaria, porque va a funcionar en forma independiente a la Unidad y a la Clínica y lo dirigirá una persona autónomamente en coordinación del equipo técnico y la gerencia y en cambio, le propone hacer más productiva la Unidad, para que el Contrato con Famisanar le pueda generar una comisión comercial por recaudo de cartera y por existencia del contrato, según lo recaudado.

La señora María Magdalena Flórez Ramos le promete a la señora María Astrid Uribe Montaña que en esta oportunidad si cumplirán "ella y las inversionistas" con lo que se comprometen en materia de recursos y tiempos. Tras los continuos incumplimientos en los pagos del contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes de la IPS, continúan manteniendo en error y engañada a la señora María Astrid Uribe Montaña, a lo que ella acepta y de esta manera, pudieron seguir manejando y teniendo el control de la IPS.

18. El día 28 de enero de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña fue inducida por la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, para que suscribiera el pagare No 003 a favor de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, representante legal de Gestionemos Ariza S.A.S., por un valor de Cien Millones pesos (\$100'000.000), correspondientes al supuesto arriendo de una bomba de vacío y planta eléctrica que había adquirido la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, por orden de la señora María Magdalena Flórez Ramos, con fecha de

vencimiento el día 31 de enero de 2019 y con un interés de plazo del 2% y de mora el legal.

19. En el mes de febrero de 2019, se autorizó y habilitó la cuenta corriente No 47576994181 del Banco Davivienda de la IPS Prevención Salud ante el ADRES, para que se giraran recursos por parte del ministerio de salud.

20. El día 01 de febrero de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña fue inducida por la señora María Magdalena Flórez Ramos, para que celebrara junto con ella, un contrato de arrendamiento con el señor Gonzalo Mogollón Abril, representante legal de KAMI S.A.S., con fecha del 01 de febrero de 2019, con un canon de arrendamiento de Dos Millones Treinta y Nueve Mil Setecientos Diez Pesos (\$2'039.710) mensual del primer piso del inmueble-casa habitación, para que se instalara la oficina de personal del servicio de atención domiciliaria de la IPS Prevención Salud, ubicado en la carrera 71D No 50-35 de la ciudad de Bogotá, con fecha de terminación el día 31 de enero de 2023.

El contrato fue suscrito por las arrendatarias, la señora María Astrid Uribe Montaña, como Representante Legal de Prevención Salud IPS, el día 08 de marzo de 2019, según el reconocimiento de contenido de firma realizado en la notaria 1 del círculo de Chía y la señora María Magdalena Flórez Ramos, como Representante legal de Ecoopsos E.P.S., el día 11 de marzo de 2019, según el reconocimiento de contenido de firma realizado en la notaria 64 del círculo de Bogotá D.C.

Ese contrato de arrendamiento fue celebrado, sin que hubiese necesidad, debido a que en la sede principal de la IPS Prevención Salud contaban con espacio suficiente.

21. El día 11 de febrero de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña fue inducida por la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, para que suscribiera el pagare No 004 a favor de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, representante legal de Gestionemos Ariza S.A.S., por un valor de Veintiocho Millones Trecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Mil pesos (\$28'398.149) correspondientes al supuesto arriendo de una bomba de vacío y planta eléctrica que había adquirido la señora Claudia Patricia Ariza Gaona por orden de la señora María Magdalena Flórez Ramos, con fecha de vencimiento el día 28 de marzo de 2019 y con un interés de plazo del 2% y de mora el legal.

22. El día 14 de marzo de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña acudió a la notaria 1ra del círculo de Chía, con el fin de que se le hiciera reconocimiento de contenido de firma y huella en el pagare No 001 con fecha de 31 de enero de 2019, por un valor de Cincuenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$56'631.740) correspondientes al saldo por la compraventa de la totalidad de las cuotas de la IPS Prevención Salud Ltda., con fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2019 y con un interés de plazo del 2% y de mora el legal; el título valor fue elaborado a solicitud de la señora María Magdalena Flórez Ramos, quien no lo suscribió al igual que las supuestas inversionistas, la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez.
23. El día 20 de marzo de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña fue inducida por la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona a que le comprara a Farmabless, un instrumental médico quirúrgico para la clínica Prevención Salud en la ciudad de Ibagué, por el valor de Ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000), por lo que se le realizó un anticipo de Treinta y cuatro millones de pesos (\$34'000.000); sin embargo, el valor real era el del anticipo, según lo afirmó el señor Justino Ochoa, médico intensivista, de lo cual hasta los días en que se presenta la denuncia se descubre.
24. El día 28 de marzo de 2019, la señora Claudia Patricia Ariza Gaona le manifiesta a la señora María Astrid Uribe Montaña que la IPS tiene cuentas por pagar por un valor de Dos mil millones de pesos (\$2.000'000.000) y que no compensan por las cuentas por cobrar.

La señora María Astrid Uribe Montaña se comunicó con la señora María Magdalena Flórez Ramos, le informó que en vista en que había incumplido los acuerdos sobre el pago del saldo de la compraventa de la cuotas partes de la IPS, se retractaría del negocio jurídico, a lo que la amenazó con llamar a Ecoopsos E.P.S., para que le cancelaran los contratos que tenía suscritos con la IPS Prevención Salud, si desistía de la de la venta de la totalidad de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud.

A las 10 pm, la señora María Magdalena Flórez Ramos llegó a la casa de la señora María Astrid Uribe Montaña a solicitarle que reconsiderara la decisión y que le proponía delegar como Representante legal de la IPS a la señora María Consuelo Perdomo, a partir del día 01 de abril, mientras se levantaba un acta,

por parte de los socios y se registraba en la cámara de comercio de Bogotá, a lo que la señora María Astrid Uribe Montaña se vio obligada a aceptar, por no miedo a que le cancelaran los contratos con Ecoopsos E.P.S.

25. Hasta el día 31 de marzo de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos laboró como Representante legal de Ecoopsos E.P.S.

26. El día 01 de abril de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos indujo a la señora María Astrid Uribe Montaña a que celebraran un contrato laboral, con el fin de que fuera afiliada a la seguridad social y así, poder demostrar solvencia y un relación laboral estable en unos trámites que iba a adelantar, para poder pagar el excedente por la compraventa de la totalidad de las cuotas partes de la IPS, a lo que se comprometió a rembolsar lo sufragado por la IPS por su seguridad social, lo que no podía ser una obligación real de la IPS, pues el negocio estaba produciendo a pérdidas.

El contrato laboral No 01042019-294, celebrado entre la señora María Astrid Uribe Montaña y la señora María Magdalena Flórez Ramos fue suscrito a término indefinido, para desempeñar el cargo de Directora Administrativa en la Clínica de Prevención Salud-sede Ibagué, con un salario de Quince Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$15'750.000) con turnos de 48 horas semanales.

En el mes de abril de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos ordenó que se le pagara su salario correspondiente a Quince Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$15'750.000), por medio de cheques cobrados por la señora Yuri Paola Cadena Murcia, quien era su asistente y el pago de su seguridad social, correspondiente a su salario, lo que quiso sustentar radicando un oficio, en donde solicitaba que se le abonara, lo correspondiente a su nómina en cheque a su asistente con la aclaración "que ella pueda realizar pagos personales que a ella se le explican".

27. El día 05 de abril de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña realizó una reunión operativa en la sede de la IPS en Soacha con el propósito de "intervención de Gerencia frente a comités" y en la que reitera que la Gerente general de la IPS, era la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como lo solicito la señora María Magdalena Flórez Ramos.

28. En el mes de mayo de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos ordenó que se le pagara su salario correspondiente a Quince Millones

Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$15'750.000), por medio de cheques cobrados por la señora Yuri Paola Cadena Murcia, quien era su asistente y el pago de su seguridad social, correspondiente a su salario, lo que quiso sustentar radicando un oficio, en donde solicita que se abone, lo correspondiente a su nómina sea en cheque a su asistente con la aclaración "que ella pueda realizar pagos personales que a ella se le explican".

29.El día 13 de mayo de 2019, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña designaron a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo como Representante legal de la IPS Prevención Salud Ltda., por medio del acta No 026, conforme a lo decidido y exigido por la señora María Magdalena Flórez Ramos.

30.El día 20 de mayo de 2019, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña celebraron nuevamente un contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la sociedad Prevención Salud IPS Ltda. con la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez por la suma de Ciento treinta y cinco millones de pesos (\$ 135'000.000) pagaderos de la siguiente manera:

FECHA	VALOR (\$)
01 de Septiembre de 2017	32'000.000
01 de Noviembre de 2017	24'000.000
01 de Diciembre de 2017	24'000.000
01 de Enero de 2017	23'000.000
TOTAL	103'000.000

El contrato de compraventa de cuotas partes de la IPS, lo suscribieron en la notaria 50 del círculo de Bogotá D.C., en donde hicieron reconocimiento de firma y contenido de documento privado, además establecieron que los cesionarios compradores reconocerían el 2% mensual por el incumplimiento de los plazos acordados, la vigencia del contrato seria por cuatro (4) meses contados a partir del primer pago, de conformidad con la cláusula segunda del contrato y que los derechos, deberes y obligaciones causados hasta el 31 de agosto de 2017 serian a favor y cargo de los cedentes vendedores.

Este contrato se suscribió induciendo en error a la señora María Astrid Uribe Montaña, engañándola con que se le pagaría el saldo de la compraventa de totalidad de las cuotas partes de la IPS y de esta manera, poder seguir teniendo el control y el manejo de los recursos y sacar provecho económico, en detrimento de la sociedad.

31. El día 27 de mayo de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña fue inducida por la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora María Consuelo Perdomo Perdomo a que suscribiera un contrato con el señor Marco Antonio Díaz, Gerente de proyectos de Sistemas y Asesorías de Colombia S.A. (SYAC-Dinamic Gerencial), para adquirir un software DGH, derecho de uso de licencia, proceso de implantación y mantenimiento de 20 módulos y alineación de procesos por el valor de Ochocientos millones de pesos (\$800'000.000), a pesar que se evidenciaba un déficit entre la facturación y los costos fijos.
32. El día 31 de mayo de 2019, la cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No 026, con registro No 02471943 del libro IX; a partir de esta fecha la señora María Consuelo Perdomo Perdomo aparece en el registro mercantil y en el certificado de existencia y representación como la Representante legal de la IPS Prevención Salud Ltda., conforme a lo decidido y exigido por la señora María Magdalena Flórez Ramos.
33. En el mes de junio, julio y agosto de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos le ordenó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, para que le ordenara a la señora Claudia Ariza que no le pagara el salario a sus empleados y los honorarios a los contratistas, como se evidencia en la circular No 012 y No 016, expedidas por la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, que no pagara su seguridad social y consignara los aportes parafiscales, que no declarara renta y no pagara lo correspondiente a retención en la fuente. Lo que le ha ocasionado a la IPS, el pago de intereses en las obligaciones que dejó de cumplir y que han sido reclamados por medio de conciliaciones ante el ministerio de trabajo, acciones de tutela, cobros pre jurídicos persuasivos y demandas.
34. En el mes de junio de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos ordenó que se le pagara su salario inexistente, correspondiente a Quince Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$15'750.000), por medio de cheques cobrados por la señora Yuri Paola Cadena Murcia, quien era su

asistente y el pago de su seguridad social, correspondiente a su salario, lo que quiso sustentar radicando un oficio, en donde solicitaba que se le abonara, lo correspondiente a su nómina fuera en cheque a su asistente con la aclaración "que ella pueda realizar pagos personales que a ella se le explican".

35. El día 27 de julio de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos le ordenó a la señora María consuelo Perdomo Perdomo, que como representante legal de la IPS Prevención Salud suscribiera el pagare No 004 a favor del señor Henry Duran Cruz, por un valor de Cien Millones de Pesos (\$100'000.000), para inyectar liquidez a la IPS, según lo acordaron, con fecha de vencimiento el día 28 de marzo de 2019 y con un interés de plazo del 2% y de mora el legal.

36. La señora Claudia Patria Ariza Gaona se desempeñó como contadora de la IPS Prevención Salud Ltda. hasta el 31 de julio de 2019, conforme a lo decidido por la señora María Magdalena Flórez.

37. El día 03 de agosto de 2019, el señor Jhon James Osorio del departamento contable de Farmabless le envió un oficio a la señora María Astrid Uribe Montaña, en donde le solicita que le consigne el valor de Noventa y un Millones Sesenta Mil Pesos (\$91'060.000) como saldo pendiente por la venta del instrumental médico al proveedor Gestionemos Ariza S.A.S., en la cuenta corriente No 477869996413 del Banco Davivienda con plazo de 30 días.

Gestionemos Ariza S.A.S. es la empresa de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, quien era la contadora de confianza de la señora María Magdalena Flórez Ramos, por lo se deduce la participación de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona en la venta inflada del instrumental médico y propuesto por la señora María Magdalena Flórez Ramos.

38. El día 02 de septiembre de 2019, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña decidieron retomar la dirección de su IPS Prevención Salud Ltda., como consecuencia de que la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez incumplieran con el pago del saldo pendiente por la compra de la totalidad de las cuotas partes

de la IPS, por las obligaciones y decisiones contraídas y tomadas por la señora María Magdalena Flórez Ramos, las cuales estaban encaminadas a sacar provecho económico, para sí misma y para terceros, hacer un uso indebido de bienes y de los dineros que ingresaban por pago de eventos y servicios; todas estas acciones y conductas ocasionaron grandes pérdidas económicas, detrimento y perjuicios a la sociedad comercial Prevención Salud.

Por lo que, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña designaron nuevamente a la señora María Astrid Uribe Montaña como gerente de la IPS Prevención Salud Ltda., con fecha del 29 de agosto de 2019, por medio del acta No 028, inscrita el 03 de septiembre de 2019 con registro No 02502328 del libro IX de la cámara de comercio de Bogotá.

39. El día 09 de diciembre de 2019, el señor José Hernán Escudero Martínez, abogado de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, envía un oficio a la señora María Astrid Uribe Montaña, con el fin de manifestarle que no han cumplido con el pago de las obligaciones pendientes con Gestionemos Ariza S.A.S., las cuales se conciliaron el día 20 de noviembre de 2019 y si no reciben respuesta positiva a lo solicitado, continuaran con las acciones legales correspondientes.

40. El día 16 de diciembre de 2019, la señora María Consuelo Perdomo Perdomo levantó un acta con el señor Luis Alberto Leguizamón, como testigo, en la que se aclara una situación presentada con el pagare No 004 que había suscrito el día 27 de julio de 2019, como representante legal de la IPS Prevención Salud a favor del señor Henry Duran Cruz, por un valor de Cien Millones de Pesos (\$100'000.000) para inyectar liquidez a la IPS, según lo acordado y ordenado por la señora María Magdalena Flórez Ramos, con fecha de vencimiento el día 28 de marzo de 2019 y con un interés de plazo del 2% y de mora el legal; en donde establece que se recibieron por parte de la IPS la suma de Noventa Millones de Pesos (\$90'000.000) y los Diez Millones de Pesos (\$10'000.000) faltantes fueron exigidos y recibidos en efectivo por la señora María Magdalena Flórez Ramos de los que se apropió directamente, aprovechando la confianza que se le tenía.

41. El día 30 de enero de 2020, la señora Mabel Liney Morales, quien es la asistente de gerencia de la IPS Prevención Salud recibió un correo del señor Camilo Guzmán del departamento de administrativo de Farmabless, en donde le manifiesta que recibieron la solicitud de una cita de conciliación y aclaración de cartera, con el fin de esclarecer pagos que se hicieron a nombre de la Prevención Salud, la cual estaba a paz y salvo y ahora, la señora Claudia Patricia Gaona Ariza, quien es la Representante legal de Gestionemos Ariza S.A.S. solicita que se reversen dichas transacciones. Por lo que le informa que en el transcurso de la semana enviaran un correo confirmando los datos de contacto del conciliador designado.
42. El día 11 de febrero de 2020, la señora Mabel Liney Morales, quien es la asistente de gerencia de la IPS Prevención Salud envió un correo al señor Camilo Guzmán del departamento de administrativo de Farmabless, reiterando la solicitud de la conciliación, pero a la fecha no se ha recibido datos de contacto de ningún conciliador.
43. En febrero de 2020, La señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez solicitaron ante la superintendencia de salud, el desistimiento de la compra de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda., trámite que habían iniciado en enero de 2019 con radicado No 366838, tras haber logrado su propósito de desangrar económicamente a la IPS, haber dejado de cumplir con obligaciones y haber contraído obligaciones, en las que sacaron provecho económico y en detrimento de la sociedad comercial, según lo acordado con la señora María Magdalena Flórez Ramos.
44. La totalidad de los contratos que ordeno MARIA MAGDALENA FLOREZ que se suscribieran con empresas allegadas a sus empleados o de estos mismos, se encontraban inflados, con sobre costos entre el 100% y el 1000% donde la empresa termino suscribiendo obligaciones que no tenían objeto o que no eran viables, pues para ganar un peso, no se puede suscribir obligaciones por 1000%.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Esta denuncia penal se presenta conforme al artículo 10 de la ley 1826 de 2017 del proceso abreviado y al artículo 534 de la ley 906 de 2004 del código de procedimiento penal, por los tipos penales establecidos, en el artículo 182

(Constreñimiento ilegal), en el artículo 239 (Hurto) y 241 (Circunstancias de Agravación Punitiva), en el artículo 246 (Estafa) y en el artículo 250B (Administración Desleal).

- Constreñimiento ilegal (C.P. artículo 182): El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.
- Hurto (C.P. artículo 239): El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Circunstancias de Agravación Punitiva (C.P. artículo 241): La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

- Estafa (C.P. artículo 246): El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Administración desleal (C.P. artículo 250B artículo 17 de la Ley 1474 de 2011): El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SUSTENTACION

ESTAFA (CONTINUADA)

- Desde el mes de mayo de 2017, en el que la señora María Astrid Uribe Montaña y el señor el señor Jairo Fernando Henao González decidieron poner en venta la totalidad de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud Ltda., como consecuencia de que en el mes de febrero de 2017 disminuyeran al 50% los usuarios asignados por las E.P.S. principales y por los servicios prestados a Ecoopsos, Coosalud, Seguros Colmena, Aseguradora Solidaria, y Famisanar, entre otras y los altibajos presentados en el sector salud; la señora María Magdalena Flórez Ramos se aprovechó de esa situación y de que era la representante legal de Ecoopsos E.P.S., para idear y proponer la compra de la totalidad de las cuotas parte de la IPS Prevención Salud por la suma de Ciento treinta y cinco millones de pesos (\$ 135'000.000) y con la colaboración y complicidad de las supuestas inversionistas, la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez, quienes se prestaron, para suscribir en una primera ocasión, el contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la sociedad Prevención Salud IPS Ltda., el día 01 de septiembre de 2017 y en una segunda ocasión, para suscribir nuevamente un contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la sociedad Prevención Salud IPS, el día 20 de mayo de 2019.

Se puede deducir la intención que tuvo la señora Magdalena Flórez Ramos, de haber mantenido inducida en error, por medio de artificios y engaños, generando confianza, por medio de la celebración de los dos contratos mencionados anteriormente, con el pagare No 001, que supuestamente iba a suscribir, por un valor de Cincuenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$56'631.740), correspondientes al saldo por la compraventa de la totalidad de las cuotas de la IPS Prevención Salud y el correo enviado, por la señora María Magdalena Flórez Ramos a la señora María Astrid Uribe Montaña, el día 19 de enero de 2019, en el que nuevamente se compromete a cumplir con los pagos restantes a lo adeudado por la compraventa de las cuotas de la IPS.

- La señora Magdalena Flórez Ramos con la excusa de que se efectuara el pago del excedente de la compraventa de las cuotas de la IPS Prevención

Salud, logró que la señora María Astrid Uribe Montaña depositara su confianza en ella, para tomar el control de la IPS y poder disponer de sus recursos económicos y de esta manera, la indujera a celebrar una serie de negocios jurídicos en los que sacó provecho económico, en algunos casos acordado con su contadora de confianza, la señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

- La señora Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, como coautoras indujeron a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que suscribiera el pagare No 001, por la suma de Cien Millones pesos (\$100'000.000), No 002 por la suma de Cien Millones pesos (\$100'000.000), No 003, por la suma de Cien Millones pesos (\$100'000.000), No 004, por la suma de Veintiocho Millones Trecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Mil pesos (\$28'398.149); los días 10 y 28 de diciembre de 2018, el 28 de enero y el 11 de febrero de 2019, por supuesto arrendamiento de una bomba de vacío y planta eléctrica que había adquirido la señora Claudia Patricia Ariza Gaona por orden de la señora María Magdalena Flórez Ramos, con el fin de obtener provecho económico.
- La señora Magdalena Flórez Ramos, como autora indujo a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que celebrara junto con ella, un contrato de arrendamiento con el señor Gonzalo Mogollón Abril, representante legal de KAMI S.A.S., para que se arrendara la oficina de personal del servicio de atención domiciliaria de la IPS Prevención Salud, sin que hubiese necesidad, debido a que en la sede principal de la IPS Prevención Salud contaban con espacio suficiente, con el fin de obtener provecho económico.
- La señora Magdalena Flórez Ramos, como autora indujo a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que le comprara a Farmabless, un instrumental médico quirúrgico para la clínica Prevención Salud en la ciudad de Ibagué, por el valor de Ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000), por lo que se le realizó un anticipo de Treinta y cuatro millones de pesos (\$34'000.000); sin embargo, el valor real era el del anticipo, según lo afirmó el señor Justino Ochoa, medico intensivista, y posteriormente se recibió un oficio por parte de Farmabless, en donde le solicita que le consigne el valor de Noventa y un Millones Sesenta Mil Pesos (\$91'060.000) como saldo

pendiente por la venta del instrumental médico al proveedor Gestionemos Ariza S.A.S.; por lo que la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, actuó como coautora, prestando su empresa, para recibir el saldo pendiente, con el fin de obtener provecho económico.

- La señora Magdalena Flórez Ramos, como autora indujo a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que celebraran un contrato laboral con una salario de Quince Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$15'750.000), con el fin de que fuera afiliada a la seguridad social y así, poder demostrar solvencia y un relación laboral estable en unos trámites que iba adelantando, para poder pagar el excedente por la compraventa de la totalidad de las cuotas partes de la IPS, a lo que se comprometió a rembolsar lo sufragado por la IPS por su seguridad social; pero a partir del mes de mayo ordenó que se le pagara su salario por medio de cheques a la señora Yuri Paola Cadena Murcia, quien era su asistente y su seguridad social, sin que fuera rembolsado el dinero, obteniendo provecho económico.
- La señora Magdalena Flórez Ramos y la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como coautoras indujeron a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que suscribiera un contrato con el señor Marco Antonio Díaz, Gerente de proyectos de Sistemas y Asesorías de Colombia S.A. (SYAC-Dinamic Gerencial), para adquirir un software DGH, derecho de uso de licencia, proceso de implantación y mantenimiento de 20 módulos y alineación de procesos por el valor de Ochocientos millones de pesos (\$80'000.000), a pesar que se evidenciaba un déficit entre la facturación y los costos fijos; con el fin de obtener provecho económico.
- La señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez solicitaron ante la superintendencia de salud, el desistimiento de la compra de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda., en febrero de 2020, trámite que habían iniciado en enero de 2019 con radicado No 366838, tras haber logrado su propósito de desangrar económicamente a la IPS, haber dejado de cumplir con obligaciones y haber contraído obligaciones, en las que sacaron provecho económico y en detrimento de la sociedad comercial, según lo acordado con la señora María Magdalena Flórez Ramos.

CONSTREÑIMIENTO ILEGAL

- La señora María Astrid Uribe Montaña fue constreñida por la señora María Magdalena Flórez Ramos, quien la amenazó con que le terminarían los contratos con la E.P.S. Ecoopsos, si desistía de la venta de la totalidad de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud, aparte de lograr que designara a la señora María Consuelo Perdomo, como Representante legal de la IPS, a partir del día 01 de abril.

HURTO AGRAVADO

- La señora María Magdalena Flórez Ramos le ordenó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, que como representante legal de la IPS Prevención Salud suscribiera el pagare No 004 a favor del señor Henry Duran Cruz, por un valor de Cien Millones de Pesos (\$100'000.000), para inyectar liquidez a la IPS, según lo habían acordado. Sin embargo, la señora María Magdalena Flórez Ramos como autora abusando de la confianza de los propietarios de la IPS Prevención Salud, se apropió de Diez Millones de Pesos (\$10'000.000) en efectivo, los cuales le fueron entregados por el señor Henry Duran Cruz y no ingresaron a la IPS, según lo afirman en una acta suscrita por la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y el señor Luis Alberto Leguizamón.

ADMINISTRACION DESLEAL

- La señora María Magdalena Flórez Ramos determinó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como representante legal y Gerente General de la IPS Prevención Salud, para que le ordenara a la señora Claudia Ariza que no pagara los salarios de sus trabajadores y contratistas, correspondientes al mes de mayo, junio y julio de 2019 y de esta manera, causarle un detrimento patrimonial y perjuicios a los socios de la IPS, por las sanciones, conciliaciones ante el ministerio de trabajo, acciones de tutela, cobros pre jurídicos persuasivos y demandas, que han tenido que asumir.
- La señora María Magdalena Flórez Ramos determinó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como representante legal de la IPS

Prevención Salud, para que no consignara lo correspondiente a la retención en la fuente, del mes de mayo, junio, julio de 2019.

- La señora María Magdalena Flórez Ramos determinó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como representante legal de la IPS Prevención Salud, para que no consignara los aportes parafiscales, correspondientes al mes de junio, julio y agosto de 2019.

JURAMENTO

Esta denuncia, se presenta bajo la gravedad del juramento y se manifiesta conocerse las implicaciones penales en caso de realizar una falsa denuncia, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FISICA E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA

Solicito sean tenidas en cuenta, ordenadas, decretadas y practicadas las siguientes:

1. Contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda. celebrado por el señor Jairo Fernando Henao y la señora María Astrid Uribe Montaña con la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez, el día 01 de septiembre de 2017.
2. Pantallazos de conversaciones entre la señora María Astrid Uribe Montaña y la señora María Magdalena Flórez Ramos.
3. Audios y notas de voz de la señora María Astrid Uribe Montaña y la señora María Consuelo Perdomo Perdomo.
4. Certificación laboral de María Magdalena Flórez Ramos, expedida por Ecoopsos EPS.

5. Contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda. celebrado por el señor Jairo Fernando Henao y la señora María Astrid Uribe Montaña con la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez, el día 20 de mayo de 2019.
6. Pagaré con No 001 con fecha de 31 de enero de 2019, por un valor de Cincuenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$56'631.740) correspondientes al saldo por la compraventa de la totalidad de las cuotas de la IPS Prevención Salud Ltda.
7. Pagares No 001, por la suma de Cien Millones pesos (\$100'000.000), No 002 por la suma de Cien Millones pesos (\$100'000.000), No 003, por la suma de Cien Millones pesos (\$100'000.000), No 004, por la suma de Veintiocho Millones Trecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Mil pesos (\$28'398.149); los días 10 y 28 de diciembre de 2018, el 28 de enero y el 11 de febrero de 2019.
8. Contrato de Arrendamiento Oficina personal domiciliario.
9. Factura Farmabless y oficio.
10. Contrato Laboral María Magdalena Flórez Ramos y documentos de seguridad social.
11. Acta de "intervención de Gerencia frente a comités.
12. Certificado de aportes a la señora María Magdalena Flores Ramos.
13. Oficio de Sistemas y Asesorías de Colombia S.A. (SYAC-Dinamic Gerencial).
14. Oficio No 001 de María Magdalena Florez Ramos.
15. Certificado Histórico de nombramiento de representación legal de la IPS Prevención Salud Ltda., expedido por la Cámara de comercio de Bogotá.
16. Circulares No 012, 014 y 016 sobre el pago de salarios y honorarios.
17. Oficio No 002 de María Magdalena Florez Ramos.
18. Archivo Excel Cuentas por pagar a Dian al 30 de abril de 2020.
19. Correo Obligaciones Tributarias pendientes con la Dian.
20. Archivo Excel de pagos pendientes empleados y contratistas-conciliaciones.
21. Pagaré No 004 a favor del señor Henry Duran Cruz, por un valor de Cien Millones de Pesos (\$100'000.000).
22. Oficio enviado por el Abogado de Claudia Patricia Ariza.
23. Pantallazos de correos electrónicos enviados a la señora María Astrid Uribe Montaña, por parte de la señora Farmabless.
24. Oficio de la superintendencia de Salud, sobre el desistimiento de la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez de compra de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda.

ANEXOS

1. Poder Especial otorgado por la señora María Astrid Uribe Montaña y el señor Jairo Fernando Henao González.
2. Cédula de ciudadanía de la señora María Astrid Uribe Montaña.
3. Cédula de ciudadanía del señor Jairo Fernando Henao González.
4. Certificado de Existencia y representación legal.
5. RUT IPS Prevención salud.
6. Cédula de ciudadanía de la señora María Magdalena Flórez Ramos.
7. Cédula de ciudadanía de la señora María Consuelo Perdomo Perdomo.
8. Cédula de ciudadanía de la señora Yuraní Briñez Sánchez.
9. Hoja de vida de la señora María Magdalena Flórez Ramos.
10. Hoja de vida de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

NOTIFICACIONES

-El suscrito apoderado de los denunciantes recibirá citaciones y notificaciones en la Oficina No 706 del edificio World Trade Center, en la ciudad de Ibagué, correo electrónico nietoh.juridicos@gmail.com, celular: 3209392816.

-Los denunciantes recibirán citaciones y notificaciones, en el municipio de Soacha, en la carrera 10 No 53-170 La Despensa, E-mail: prevención_salud_ips@yahoo.es y doctoratatico@hotmail.com, Teléfono 7 751931-8 210460, celular: 3133865726.

-Los denunciados recibirán citaciones y notificaciones en las siguientes:

Nombre	Cédula	Celular	Fijo	Dirección	e-mail
Maria Consuelo Perdomo Perdomo	52.581.465	3184722346	8685273	Diagonal 24 # 36-128 Tierra Grata Etapa 3 casa E2- (Fusagasugá)	mariaconsueloperdomo@gmail.com
Claudia Patricia	52.312.9	31328387	713098	Carrera 69A # 54-68 Sur	clapaariza@hotmail.com

iza Gaona	07	30	3	(Bogotá)	
urani Briñez ánchez	1.030.54 2.678	30027000 94			yurimpa@hotmail.com
ria Magdalena rez Ramos	51.698.6 36	31530889 56		Calle 23 #4A- 20, Torre de la Independenci a, Apto 1101 (Bogotá)	mmfr7@hotmail.com

Del señor Fiscal,

JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ

C.C. No 1.110'522.812 de Ibague

T.P. No 310630 del C.S. de la judicatura.

Señor:
Fiscal de Ibagué (Reparto)
Fiscalía General de la Nación
Seccional Tolima

Ref:

DENUNCIANTES: MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA y JAIRO FERNANDO HENAO GONZÁLEZ.

DENUNCIADAS: MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS, MARÍA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, YURANÍ BRIÑEZ SÁNCHEZ, CLAUDIA PATRICIA ARIZA GAONA, TANIA CAROLINA REYES GUZMAN, CECILIA REYES Y YOLANDA TARQUINO ROMERO.

DELITOS: ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y OTROS.

Asunto: **DENUNCIA PENAL.**

JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110'522.812 de Ibagué-Tolima y Tarjeta Profesional No 310630 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No 46'366.823 de Sogamoso y el señor **JAIRO FERNANDO HENAO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79'446.447 de Bogotá D.C.; presento Denuncia Penal, en contra de la señora **MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51'698.636 de Bogotá D.C., la señora **MARÍA CONSUELO PERDOMO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52'181.465 de Suba, la señora **YURANÍ BRIÑEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030'542.678 de Bogotá D.C. y la señora **CLAUDIA PATRICIA ARIZA GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52'312.907 de Bogotá D.C., **TANIA CAROLINA REYES, CECILIA REYES y YOLANDA TARQUINO ROMERO**, por los delitos de Estafa, Administración Desleal, Hurto Agravado, Falsedad en documento privado, Fraude procesal y otros, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En el mes de septiembre de 2008, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña adquirieron el 100% de

las cuota partes de la IPS Prevención Salud Ltda., con matrícula mercantil No 01523888, N.I.T. 000009000411696 y domicilio en el municipio de Soacha; sociedad comercial constituida con el objeto social de prestar servicios de salud de nivel I, por medio de la escritura pública No 0001792, de la notaria 64 de Bogotá D.C., la cual fue inscrita el día 26 de agosto de 2005 con No 01008172 en el libro IX de la cámara de comercio de Bogotá.

2. En el mes de mayo de 2017, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña decidieron poner en venta la totalidad de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud Ltda. por la suma de Doscientos (\$200'000.000) millones de pesos, como consecuencia de que en el mes de febrero de 2017 disminuyeran al 50% los usuarios asignados por las E.P.S. principales y por los servicios prestados a Ecoopsos, Coosalud, Seguros Colmena, Aseguradora Solidaria, y Famisanar, entre otras y los altibajos presentados en el sector salud; por lo que no fue suficiente el recorte de personal, recuperación de cartera y distintas labores de mercadeo para incrementar las ventas de servicios de salud, como medidas para garantizar la continuidad de la entidad.
3. El día 16 de Agosto de 2017, la señora María Astrid Uribe Montaña adelantó conversaciones con la señora María Magdalena Flórez Ramos sobre la venta de la totalidad de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud Ltda., en donde pretendía la suma de Doscientos (\$ 200'000.000) millones de pesos.

La señora María Magdalena Flórez Ramos, quien se desempeñaba como gerente de la E.P.S Ecoopsos, se mostró demasiado interesada en querer salvar la IPS y ofertó la suma de Ciento treinta y cinco millones de pesos (\$ 135'000.000), los cuales se iban a pagar en seis (6) cuotas, la propuesta la hizo aparentemente en nombre de las inversionistas, la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez y aparte solicitó que se le reconociera la suma de Diez millones de pesos (\$10'000.000), por concepto de comisión, a lo que accedió la señora María Astrid Uribe Montaña y fue confirmado por medio de chat de whatsapp, por la señora María Magdalena Flórez Ramos, quien manifestó que la transacción estaba autorizada por las inversionistas a partir del 1 de septiembre, además le propuso que asumiera el cargo de directora técnica, operando los proyectos que se fueran definiendo, inicialmente en la atención domiciliaria y que quedaba pendiente fijar su salario e hizo énfasis en que se mantuviera la reserva del negocio hasta que se suscribieran los

acuerdos y demás documentos e incluso después, porque nadie tendría que saber ni interesarle.

- 4. El día 24 de agosto de 2017, la señora María Magdalena Flórez Ramos mostró mucho interés e insistió en que se concrete la compraventa de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud Ltda., por lo que le pregunta a la señora María Astrid Uribe Montaña por medio de chat de whatsapp, si seguía en pie el negocio, a lo que le contestó que sí, que le había dado su palabra.

A parte la señora María Magdalena Flórez Ramos le manifestó a la señora María Astrid Uribe Montaña, que necesitaban concretar todo sobre el negocio y que las supuestas “inversionistas” le habían dicho que le solicitara un consolidado de estados financieros y que ellas le habían entregado la responsabilidad para que se encargara de adelantar todas las gestiones.

- 5. El día 01 de septiembre de 2017, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña celebraron contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la sociedad Prevención Salud IPS Ltda. con la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez por la suma de Ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135'000.000) pagaderos de la siguiente manera:

FECHA DE ABONO	VALOR (\$)
30/09/2017	5'000.000
18/09/2017	23.874
18/09/2017	284.833
26//09/2017	314.586
30/09/2017	1'666.498
30/10/2017	1'644.878
30/10/2017	286.150
30/11/2017	1'620.755
30/11/2017	454.148
09/12/2017	5'000.000
21/12/2017	10'000.000
30/12/2017	1'599.144
30/12/2017	659.127
16/01/2018	15'000.000
30/01/2018	1'577.113
30/01/2018	701.454
28/02/2018	10'000.000
28/02/2018	4'820.000

28/02/2018	280.332
30/03/2018	10'000.000
30/03/2018	1'533.017
30/03/2018	78.679

Para un total de Setenta y cuatro millones ciento veintiún mil setecientos un pesos (\$74'121.701) con fecha de corte al 31 de marzo de 2018 y quedando un saldo pendiente de Sesenta millones ochocientos setenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos (\$60'878.299) que se cancelarían durante el año 2018.

6. A partir del día 01 de septiembre de 2017, la señora María Astrid Uribe Montaña se apartó de desempeñar sus funciones como gerente de la IPS Prevención Salud Ltda., a pesar de que legalmente lo seguía siendo, debido a que no se realizó ninguna modificación en el registro mercantil y se dedicó a desarrollar el programa de atención domiciliaria, decisión que tomó como muestra de voto de confianza depositado a la señora María Magdalena Flórez Ramos, quien se lo había solicitado con anticipación y quien se encargó de tomar todas las decisiones de la IPS.

6.1. Para la misma fecha, la señora María Magdalena Flórez Ramos designó a la señora Claudia Patria Ariza Gaona como contadora de la IPS Prevención Salud Ltda. y quien le aclaró a la señora María Astrid Uribe Montaña que solamente recibiría órdenes de la señora María Magdalena Flórez Ramos, a pesar de que ella fuera legalmente la gerente.

6.2. Desde la misma fecha la señora María Magdalena Flórez Ramos dispuso de los recursos de la IPS Prevención Salud por medio de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, su contadora de confianza, los cuales ingresaban y se depositaban en la cuenta corriente del Banco de Bogotá No 021247135, aunque todos los movimientos eran realizados y ejecutados por la señora María Astrid Uribe Montaña, debido a que era quien manejaba el token y firmaba la chequera, sin embargo solo se limitaba a cumplir órdenes y no cuestionaba dichos pagos.

7. El día 12 de septiembre de 2017, la señora María Astrid Uribe Montaña habilitó el servicio de atención domiciliaria en el departamento de Cundinamarca, para que pudiera ser prestado por la IPS Prevención Salud Ltda., autorizado por la señora María Magdalena Flórez Ramos, teniendo en cuenta que debía consultársele todo y era quien aprobaba y autorizaba.

8. El día 02 de octubre de 2018, la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona abrieron la cuenta corriente No 47576994181 en el Banco Davivienda a nombre de la IPS Prevención Salud, con el fin de poder tener el manejo y control de los recursos de la IPS; aunque la señora María Astrid Uribe Montaña estaba registrada como Gerente, la única persona que tenía el token y realizaba movimientos y transacciones era la señora Claudia Ariza, como figura en los comprobantes de egreso.
9. El día 17 de noviembre de 2018, la señora María Magdalena Flórez Ramos decidió habilitar una clínica en la ciudad de Ibagué, por lo que determinó junto con la señora Cecilia Reyes, quien es la propietaria de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., la constitución de una Unión temporal entre la IPS Prevención Salud y CMO; para lo que dispuso de recursos de la IPS que ingresaban por la prestación de servicios de salud facturados en Soacha, acordando beneficios particulares.

La señora María Magdalena Flórez Ramos indujo en error a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que celebrara un Acuerdo de Unión Temporal UT- Clínica Prevención Salud-CMO con la señora Tania Carolina Reyes Guzmán, como representante legal de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., con fecha de vigencia de 6 meses, aunque se haya suscrito y realizado diligencia de reconcomiendo de firma el día 21 y 26 de diciembre, ante la notaria 8va del círculo de Ibagué, en el cual se estableció que la dirección y administración de la Unión Temporal estaría a cargo de la representante legal de Prevención Salud IPS, en cuanto a los derechos de votos y participación, Prevención Salud IPS tendría (99%) y la Clínica Metropolitana IPS S.A.S. (1%), Prevención Salud IPS aportaría los recursos financieros y administrativos y la Clínica Metropolitana IPS S.A.S. aportaría los servicios habilitados (REPS) y equipos médicos y biomédicos, infraestructura habilitada, enseres y dotación de muebles, por lo que se suscribirían un Acuerdo de Cuentas de Participación.

10. El día 21 de noviembre de 2018, la señora María Magdalena Flórez y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona registraron la cuenta corriente No 47576994181 del Banco Davivienda de la IPS Prevención Salud ante el ADRES, sin embargo se presentó un error.

11. El día 21 de diciembre de 2018, en la ciudad de Ibagué la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, quien actuó como representante legal de Prevención Salud IPS Ltda., sin serlo, celebraron un contrato de arrendamiento con la señora Yolanda Tarquino Romero, representante legal de la Bolsa inmobiliaria del Tolima Ltda., por un valor de Doscientos Diez millones de pesos (\$210'000.000) más IVA de inmueble de uso comercial, para el funcionamiento de la clínica en la ciudad de Ibagué, ubicado en la carrera 5ta No 43-97-Barrio Piedra Pintada (propiedad de la señora Cecilia Reyes), con fecha de terminación el día 20 de diciembre de 2023. Para la fecha la clínica no se encontraba habilitada y por consiguiente no facturaba, lo que fue un gasto innecesario e inoportuno.

Ese contrato fue suscrito a pesar de que en el contrato de Acuerdo de Unión Temporal UT, suscrito el 17 de noviembre de 2017, la Clínica Metropolitana IPS S.A.S. se había comprometido a aportar la infraestructura habilitada, enseres y dotación de muebles, sin consentimiento de la señora María Astrid Uribe Montaña.

12. El día 21 y 26 de diciembre de 2018, según las notas de reconocimiento de firma en documento, la señora María Magdalena Flórez Ramos indujo a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que suscribiera un Contrato de Cuentas en Participación, como Representante legal de Prevención Salud IPS con la señora Tania Carolina Reyes Guzmán, representante legal de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., con fecha del 21 de diciembre, en donde la Clínica Metropolitana IPS S.A.S. aporta y entrega equipos médicos y biomédicos, infraestructura habilitada, enseres y dotación de muebles a Prevención Salud y esta se obliga a cancelar la suma de Doscientos Diez millones de pesos (\$210'000.000) mensuales, suscribir una póliza de responsabilidad civil para la prestación de servicios de salud y mantener la operación de la infraestructura y equipos; por un término de 60 meses.

13. El día 24 de enero de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora Claudia Patricia Ariza Gaona nuevamente registraron la cuenta corriente No 47576994181 del Banco Davivienda de la IPS Prevención Salud ante el ADRES.

14. En enero de 2019, la clínica producto de la Unión Temporal entre la IPS Prevención Salud y la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S. inicio su operación en la ciudad de Ibagué con una facturación de Dos millones Trecientos Veintisiete mil Diez pesos (\$2'327.010), lo que evidenciaba la falta de planeación.

15. El día 19 de enero de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos le envió un correo electrónico a la señora María Astrid Uribe Montaña, en donde 1). le manifiesta estar de acuerdo que necesitan cambiar de gerente y representante legal y que quiere que se haga el 01 de febrero de 2019, 2). le informa que el saldo del valor de la venta de la totalidad de las cuotas de la IPS con intereses es de Cincuenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$ 56'631.740), valor calculado por su contadora, la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, por lo que le propone un acuerdo de pago en tres cuotas, la primera el 28 de febrero de 2019 por un valor de Dieciocho millones de pesos (\$ 18'000.000), la segunda el 31 de marzo de 2019 por un valor de Veinte millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$ 20'631.740) y en cuanto a la tercera el 30 de abril de 2019, se cancelaría con los recursos de renta del año 2017, correspondiente al saldo por cobrar a la Dian, suma que estaría alrededor de Cincuenta y un millón de pesos (\$51'000.000), de lo que se descontaría la utilidad del ejercicio a 31 de agosto de 2017, lo que le correspondería a ella por saldo de la venta de la totalidad de las cuotas partes de la IPS y el excedente retornaría a la IPS, quedando de esta manera a paz y salvo, 3). le expresa que le alegra que acepte asumir la Unidad Médica directamente, a partir del 01 de febrero de 2019 con un salario de Cuatro millones de pesos (\$ 4'000.000) y Quinientos mil pesos (\$500.000) de prima, 4). le comunica que no puede aceptar su propuesta sobre el programa de Atención Domiciliaria, porque va a funcionar en forma independiente a la Unidad y a la Clínica y lo dirigirá una persona autónomamente en coordinación del equipo técnico y la gerencia y en cambio, le propone hacer más productiva la Unidad, para que el Contrato con Famisanar le pueda generar una comisión comercial por recaudo de cartera y por existencia del contrato, según lo recaudado.

La señora María Magdalena Flórez Ramos le promete a la señora María Astrid Uribe Montaña que en esta oportunidad si cumplirán "ella y las inversionistas" con lo que se comprometen en materia de recursos y tiempos. Tras los continuos incumplimientos en los pagos del contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes de la IPS, continúan manteniendo en error y engañada a la señora

María Astrid Uribe Montaña, a lo que ella acepta y de esta manera, pudieron seguir manejando y teniendo el control de la IPS.

16. En el mes de febrero de 2019, se autorizó y habilitó la cuenta corriente No 47576994181 del Banco Davivienda de la IPS Prevención Salud ante el ADRES, para que se giraran recursos por parte del ministerio de salud.

17. El día 28 de marzo de 2019, la señora Claudia Patricia Ariza Gaona le manifestó a la señora María Astrid Uribe Montaña que la IPS tiene cuentas por pagar por un valor de Dos mil millones de pesos (\$2.000'000.000) y que no compensan por las cuentas por cobrar.

La señora María Astrid Uribe Montaña se comunicó con la señora María Magdalena Flórez Ramos, le informó que en vista en que había incumplido los acuerdos sobre el pago del saldo de la compraventa de la cuotas partes de la IPS, se retractaría del negocio jurídico, a lo que la amenazó con llamar al presidente de Ecoopsos E.P.S. para que cancelara los contratos que tenía suscritos con la IPS Prevención Salud.

A las 10 pm, la señora María Magdalena Flórez Ramos llegó a la casa de la señora María Astrid Uribe Montaña a solicitarle que reconsiderara la decisión y que le proponía delegar como Representante legal de la IPS a la señora María Consuelo Perdomo, a partir del día 1 de abril, mientras se levantaba un acta por parte de los socios y se registraba en la cámara de comercio de Bogotá, a lo que la señora María Astrid Uribe Montaña terminó aceptando.

18. Hasta el día 31 de marzo de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos laboró como Representante legal de Ecoopsos E.P.S.

19. El día 01 de abril de 2019, en la ciudad de Ibagué la señora María Magdalena Flórez Ramos indujo a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que celebrara junto con ella, un contrato de arrendamiento con la señora Yolanda Tarquino Romero, representante legal de la Bolsa inmobiliaria del Tolima Ltda., con un canon de arrendamiento de Dos Millones Cien mil pesos (\$2'100.000) mensual de inmueble de uso de vivienda, para que se hospedara el personal médico que venía de Soacha a laborar y a prestar servicios a la clínica en la ciudad de Ibagué, ubicado en la carrera 5ta No 43-117 apto 401-Edificio Banco de Bogotá, con fecha de terminación el día 31 de marzo de 2020.

La señora María Magdalena Flórez Ramos dotó el apartamento con nevera, lavadora, 10 camas y otros enseres nuevos. El arriendo de ese apartamento fue innecesario, debido que los médicos especialistas iban dos semanas al mes y después, con el paso del tiempo se evidencio que solo se hospedaba un anestesiólogo 15 días y otro el resto del mes.

20.El día 26 de abril de 2019, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña aprobaron la capitalización e inyección de Ochocientos Cincuenta Millones de Pesos (\$850'000.000) a la IPS Prevención Salud, los cuales serían desembolsados a las cuentas bancarias tan pronto como se habilitara la Clínica Prevención Salud de Ibagué, a más tardar el 30 de julio, por medio del acta No 025, según lo ordenado por la señora María Magdalena Flórez Ramos, para lograr la habilitación de la clínica Prevención Salud IPS en la ciudad de Ibagué.

21.El día 13 de mayo de 2019, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña designaron a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo como Representante legal de la IPS Prevención Salud Ltda., por medio del acta No 026, conforme a lo decidido y exigido por la señora María Magdalena Flórez Ramos.

22.El día 20 de mayo de 2019, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña celebraron nuevamente un contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la sociedad Prevención Salud IPS Ltda. con la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez por la suma de Ciento treinta y cinco millones de pesos (\$ 135'000.000) pagaderos de la siguiente manera:

FECHA	VALOR (\$)
01 de Septiembre de 2017	32'000.000
01 de Noviembre de 2017	24'000.000
01 de Diciembre de 2017	24'000.000
01 de Enero de 2017	23'000.000
TOTAL	103'000.000

El contrato de compraventa de cuotas partes de la IPS, lo suscribieron en la notaria 50 del círculo de Bogotá D.C., en donde hicieron reconocimiento de firma y contenido de documento privado, además establecieron que los cesionarios compradores reconocerían el 2% mensual por el incumplimiento de los plazos

acordados, la vigencia del contrato seria por cuatro (4) meses contados a partir del primer pago, de conformidad con la cláusula segunda del contrato y que los derechos, deberes y obligaciones causados hasta el 31 de agosto de 2017 serian a favor y cargo de los cedentes vendedores.

Este contrato se suscribió induciendo en error a la señora María Astrid Uribe Montaña, engañándola con que se le pagaría el saldo de la compraventa de totalidad de las cuotas partes de la IPS y de esta manera, poder seguir teniendo el control y el manejo de los recursos y sacar provecho económico, en detrimento de la sociedad.

23. El día 31 de mayo de 2019, la cámara de Comercio de Bogotá inscribió el acta No 026, con registro No 02471943 del libro IX; a partir de esta fecha la señora María Consuelo Perdomo Perdomo aparece en el registro mercantil y en el certificado de existencia y representación como la Representante legal de la IPS Prevención Salud Ltda., conforme a lo decidido y exigido por la señora María Magdalena Flórez Ramos.

Para esa misma fecha, la secretaria de Salud de Ibagué realizó una visita de vigilancia y control a la Unión Temporal Clínica Prevención Salud-CMO, por lo que fue clausurada como consecuencia de una queja presentada por la muerte de un paciente.

A partir de esa fecha, la señora María Magdalena Flórez Ramos decidió solicitar la habilitación de la Clínica, como Prevención Salud, debido a que no podía continuar prestando servicios de salud con la habilitación de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S.

24. En el mes de junio, julio y agosto de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos le ordenó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, para que le ordenara a la señora Claudia Ariza que no le pagara el salario a sus empleados y los honorarios a los contratistas, como se evidencia en la circular No 012 y No 016, expedidas por la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, que no pagara su seguridad social y consignara los aportes parafiscales, que no declarara renta y no pagara lo correspondiente a retención en la fuente. Lo que le ha ocasionado a la IPS, el pago de intereses en las obligaciones que dejo de cumplir y que han sido reclamados por medio de conciliaciones ante el ministerio de trabajo, acciones de tutela, cobros pre jurídicos persuasivos y demandas.

25. El día 30 de Junio de 2019, la señora María Magdalena Flórez Ramos le ordenó a la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, su contadora de confianza en Prevención Salud IPS, elaborar un estado de situación financiera, estado de resultados integral comparativo y una certificación de suficiencia patrimonial y financiera de Prevención Salud IPS al 30 de junio de 2019, en el que se alterara el valor de los activos, pasivos y patrimonio de la IPS, para demostrar suficiente capital y de esta manera, poder cumplir con el requisito de capitalización, exigido por la Secretaria de Salud para conceder la habilitación de servicios de salud; esos documentos fueron suscritos, avalados y presentados por la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, quien se desempeñaba como representante legal de la IPS, en la solicitud de habilitación, según lo ordenado y propuesto por la señora María Magdalena Flórez Ramos.
26. El día 05, 08 y 09 de julio, la Secretaria de Salud del Tolima realizó las visitas de verificación de requisitos, exigidos para la habilitación de servicios de salud.
27. El día 09 de julio de 2019, la Secretaria de Salud del Tolima profirió un acto administrativo, en el cual le concede la habilitación de servicios de salud a la IPS Prevención Salud en la ciudad de Ibagué, por cumplir con todos los requisitos exigidos en el resolución No 2003 de 2014.
28. Hasta el 31 de julio de 2019, la señora Claudia Patria Ariza Gaona se desempeñó como contadora de la IPS Prevención Salud Ltda., conforme a lo decidido por la señora María Magdalena Flórez.
29. El día 23 de julio de 2019, el señor Fabián Andrés Zuluaga Laverde, funcionario de la secretaria de salud del Tolima, informa por medio de correo electrónico a la IPS Prevención Salud que se ha autorizado la novedad de apertura de servicios y registro en el REPS (Registro Especial de Prestación de Servicios de Salud), con radicado No 2019E031370UAC de 17 de julio de 2019.
30. El día 02 de septiembre de 2019. el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña decidieron retomar la dirección de su IPS Prevención Salud Ltda, como consecuencia de que la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez incumplieran con el pago del saldo pendiente por la compra de la totalidad de las cuotas partes de la IPS, por las obligaciones y decisiones contraídas y tomadas por la

señora María Magdalena Flórez Ramos, las cuales estaban encaminadas a sacar provecho económico, para sí misma y para terceros, hacer un uso indebido de bienes y de los dineros que ingresaban por pago de eventos y servicios; todas estas acciones y conductas ocasionaron grandes pérdidas económicas, detrimento y perjuicios a la sociedad comercial Prevención Salud.

Por lo que, el señor Jairo Fernando Henao González y la señora María Astrid Uribe Montaña designaron nuevamente a la señora María Astrid Uribe Montaña como gerente de la IPS Prevención Salud Ltda., con fecha del 29 de agosto de 2019, por medio del acta No 028, inscrita el 03 de septiembre de 2019 con registro No 02502328 del libro IX de la cámara de comercio de Bogotá.

31. El día 17 de octubre de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña recibió una Acta de terminación de común acuerdo de contrato de cuentas de participación, con fecha de inicio del 21 de diciembre de 2018, para que fuera suscrito entre Prevención Salud Ltda. y la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., por parte del señor Juan Camilo Cabezas Patiño, representante legal de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., en donde se establece que las partes al no haber desarrollado el contrato de cuentas de participación, deciden darlo por terminado de común acuerdo y que las partes de mutuo acuerdo y a partir del mismo 21 de diciembre de 2018, deciden terminar el contrato de cuentas en participación; por lo que la señora María Astrid Uribe Montaña suscribe el documento y se lo envía.
32. En noviembre de 2019, la señora Katherine Sánchez, quien se desempeñaba como auxiliar administrativa, le comentó a la señora María Astrid Uribe Montaña, que solo se relacionaron 8 camas en el inventario realizado del apartamento de residencia de los médicos en la ciudad de Ibagué, debido a que la señora María Magdalena Flórez Ramos se había apropiado de dos camas de las diez con las que se había dotado. Para esta fecha se realizaron los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento a la Bolsa inmobiliaria del Tolima Ltda., con el fin de terminar el contrato y que el inmueble fuera recibido.
33. El día 22 de octubre de 2019, el señor Jesús Esquivel le envió a la señora María Astrid Uribe Montaña, un Contrato de Condonación y transacción por la suma de DOS MIL TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS

MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.036.116.618), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados.

El contrato nunca fue suscrito, por la señora Yolanda Tarquino Romero, representante legal de la inmobiliaria y llama la atención, que en una de sus cláusulas se establece la confidencialidad frente ((i) tratar y considerar como estrictamente confidencial y mantener en absoluta reserva toda la información y documentación que cada una obtenga de la otra en relación con el presente Contrato de Transacción; (ii) no divulgar dicha información y documentación, de manera directa o indirecta, a terceras personas; y (iii) no utilizar la mencionada información para ningún otro propósito que no esté estrictamente relacionado con la negociación o suscripción del presente Contrato de Transacción, salvo con el previo consentimiento expreso y escrito de la otra Parte).

34. El día 09 de noviembre de 2019, la señora María Astrid Uribe Montaña recibió un oficio, por parte de la señora Yolanda Tarquino Romero, gerente de la Bolsa Inmobiliaria del Tolima Ltda., en donde le informa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., por el continuo incumplimiento de las obligaciones como arrendataria; también le manifiesta que a pesar del cruce de cuentas realizado y abonado a lo adeudado con los equipos médicos y adecuaciones a las instalaciones, a la fecha adeuda la suma de Dos Mil Trecientos Sesenta y Seis Millones Dieciséis Mil Seiscientos Dieciocho pesos (\$2.366'016.618), en lo que incluyen la suma de Ochenta millones de pesos (\$80'000.000) correspondientes a un monitor de transporte MINDRAY de UCI, Endoscopio y Bombas de signos vitales MEDCAPTAIN, equipos médicos faltantes.

35. En febrero de 2020, La señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez solicitaron ante la superintendencia de salud, el desistimiento de la compra de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda., trámite que habían iniciado en enero de 2019 con radicado No 366838, tras haber logrado su propósito de desangrar económicamente a la IPS, haber dejado de cumplir con obligaciones y haber contraído obligaciones, en las que sacaron provecho económico y en detrimento de la sociedad comercial, según lo acordado con la señora María Magdalena Flórez Ramos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Esta denuncia penal se presenta conforme al artículo 10 de la ley 1826 de 2017 del proceso abreviado y al artículo 534 de la ley 906 de 2004 del código de procedimiento penal, por los tipos penales establecidos, en el artículo 239 (Hurto) y 241 (Circunstancias de Agravación Punitiva), en el artículo 246 (Estafa), en el artículo 250B (Administración Desleal), en el artículo 289 (Falsedad en Documento Privado) y en el artículo 453 (Fraude Procesal).

- Hurto (C.P. artículo 239): El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Circunstancias de Agravación Punitiva (C.P. artículo 241): La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

- Estafa (C.P. artículo 246): El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Administración desleal (C.P. artículo 250B artículo 17 de la Ley 1474 de 2011): El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a

ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Falsedad en Documento Privado (C.P. artículo 289): El que falsifique documento privado que pueda servir como prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de 16 a 108 meses.
- Fraude Procesal (C.P. artículo 453): El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

SUSTENTACION

ESTAFA (CONTINUADA)

- Desde el mes de mayo de 2017, en el que la señora María Astrid Uribe Montaña y el señor el señor Jairo Fernando Henao González decidieron poner en venta la totalidad de las cuotas partes de la IPS Prevención Salud Ltda., como consecuencia de que en el mes de febrero de 2017 disminuyeran al 50% los usuarios asignados por las E.P.S. principales y por los servicios prestados a Ecoopsos, Coosalud, Seguros Colmena, Aseguradora Solidaria, y Famisanar, entre otras y los altibajos presentados en el sector salud; la señora María Magdalena Flórez Ramos se aprovechó de esa situación y de que era la representante legal de Ecoopsos E.P.S., para idear y proponer la compra de la totalidad de las cuotas parte de la IPS Prevención Salud por la suma de Ciento treinta y cinco millones de pesos (\$ 135'000.000) y con la colaboración y complicidad de las supuestas inversionistas, la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez, quienes se prestaron, para suscribir en una primera ocasión, el contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la sociedad Prevención Salud IPS Ltda., el día 01 de septiembre de 2017 y en una segunda ocasión, para suscribir nuevamente

un contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la sociedad Prevención Salud IPS, el día 20 de mayo de 2019.

Se puede deducir la intención que tuvo la señora Magdalena Flórez Ramos, de haber mantenido inducida en error, por medio de artificios y engaños, generando confianza, por medio de la celebración de los dos contratos mencionados anteriormente, con el pagare No 001, que supuestamente iba a suscribir, por un valor de Cincuenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$56'631.740), correspondientes al saldo por la compraventa de la totalidad de las cuotas de la IPS Prevención Salud y el correo enviado, por la señora María Magdalena Flórez Ramos a la señora María Astrid Uribe Montaña, el día 19 de enero de 2019, en el que nuevamente se compromete a cumplir con los pagos restantes a lo adeudado por la compraventa de las cuotas de la IPS.

- La señora Magdalena Flórez Ramos con la excusa de que se efectuara el pago del excedente de la compraventa de las cuotas de la IPS Prevención Salud, logró que la señora María Astrid Uribe Montaña depositara su confianza en ella, para tomar el control de la IPS y poder disponer de sus recursos económicos y de esta manera, la indujera a celebrar una serie de negocios jurídicos en los que sacó provecho económico, en algunos casos, acordado con su contadora de confianza, la señora Claudia Patricia Ariza Gaona.
- La señora Magdalena Flórez Ramos, como autora indujo en error y le ordenó a la señora María Astrid Uribe Montaña, que celebrara un Acuerdo de Unión Temporal UT- Clínica Prevención Salud-CMO con la señora Tania Carolina Reyes Guzmán, como representante legal de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., en el cual se estableció que la dirección y administración de la Unión Temporal estaría a cargo de la representante legal de Prevención Salud IPS, en cuanto a los derechos de votos y participación, Prevención Salud IPS tendría (99%) y la Clínica Metropolitana IPS S.A.S. (1%), Prevención Salud IPS aportaría los recursos financieros y administrativos y la Clínica Metropolitana IPS S.A.S. aportaría los servicios habilitados (REPS) y equipos médicos y biomédicos, infraestructura habilitada, enseres y dotación de muebles, por lo que se suscribiría un Acuerdo de Cuentas de Participación, mediante el cual como ya se dijo se

obligaba a pagar \$220.000.000 mensuales durante cinco años desde diciembre de 2018 al diciembre de 2023.

- La señora María Magdalena Flórez Ramos y la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, quien actuó como representante legal de Prevención Salud IPS Ltda., sin serlo celebraron un contrato de arrendamiento con la señora Yolanda Tarquino Romero, representante legal de la Bolsa inmobiliaria del Tolima Ltda., por un valor de Doscientos Diez millones de pesos (\$210'000.000) más IVA de inmueble, el día 21 de diciembre de 2018; por lo que obtuvieron un provecho económico junto con la señora Yolanda Tarquino Romero, representante legal de la Bolsa inmobiliaria del Tolima Ltda. y la señora Cecilia Reyes, quien es la propietaria de la Clínica Metropolitana IPS S.A.S., en perjuicio de las obligaciones que debió asumir la señora María Astrid Uribe Montaña, sin su consentimiento, sin haber sido coherente y lógico la celebración de dicho contrato, debido a que en el contrato de acuerdo de unión temporal, la señora Tania Carolina Reyes Guzmán, como representante legal de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S. se obligaba a aportar los servicios habilitados (REPS) y equipos médicos y biomédicos, infraestructura habilitada, enseres y dotación de muebles, por el mismo inmueble por el que ya se estaban pagando otros \$210.000.000 mensuales mediante la figura de contrato de cuentas en participación.
- Para la misma fecha, la señora María Magdalena Flórez Ramos indujo a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que suscribiera un Contrato de Cuentas en Participación, como Representante legal de Prevención Salud IPS con la señora Tania Carolina Reyes Guzmán, representante legal de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., con el fin de obtener provecho económico, en donde nuevamente la IPS Prevención Salud se obliga a cancelar la suma de Doscientos Diez millones de pesos (\$210'000.000) mensuales, suscribir una póliza de responsabilidad civil para la prestación de servicios de salud y mantener la operación de la infraestructura y equipos; por un término de 60 meses; teniendo en cuenta, que en el contrato de acuerdo de unión temporal, la señora Tania Carolina Reyes Guzmán, como representante legal de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S. se obligaba a aportar los servicios habilitados (REPS) y equipos médicos y biomédicos, infraestructura habilitada, enseres y dotación de muebles.

A demás, el día 09 de noviembre de 2019, la señora Yolanda Tarquino Romero, gerente de la Bolsa Inmobiliaria del Tolima Ltda., en donde le informa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., por el continuo incumplimiento de las obligaciones como arrendataria; también le manifiesta que a pesar del cruce de cuentas realizado y abonado a lo adeudado con los equipos médicos y adecuaciones a las instalaciones, a la fecha adeuda la suma de Dos Mil Trecientos Sesenta y Seis Millones Dieciséis Mil Seiscientos Dieciocho pesos (\$2.366'016.618), en lo que incluyen la suma de Ochenta millones de pesos (\$80'000.000) correspondientes a un monitor de transporte MINDRAY de UCI, Endoscopio y Bombas de signos vitales MEDCAPTAIN, equipos médicos faltantes.

Sin embargo, El día 22 de octubre de 2019, el señor Jesús Esquivel le envió a la señora María Astrid Uribe Montaña, un Contrato de Condonación y transacción por la suma de DOS MIL TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.036.116.618), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados.

El contrato nunca fue suscrito, por la señora Yolanda Tarquino Romero, representante legal de la inmobiliaria y llama la atención, que en una de sus cláusulas se establece la confidencialidad frente ((i) tratar y considerar como estrictamente confidencial y mantener en absoluta reserva toda la información y documentación que cada una obtenga de la otra en relación con el presente Contrato de Transacción; (ii) no divulgar dicha información y documentación, de manera directa o indirecta, a terceras personas; y (iii) no utilizar la mencionada información para ningún otro propósito que no esté estrictamente relacionado con la negociación o suscripción del presente Contrato de Transacción, salvo con el previo consentimiento expreso y escrito de la otra Parte).

- La señora María Magdalena Flórez Ramos, como autora indujo a la señora María Astrid Uribe Montaña, para que celebrara junto con ella, un contrato de arrendamiento con la señora Yolanda Tarquino Romero, representante legal de la Bolsa inmobiliaria del Tolima Ltda., como cómplice con un canon de arrendamiento de Dos Millones Cien mil pesos (\$2'100.000) mensual de inmueble de uso de vivienda, para que se hospedara el personal médico que venía de Soacha a laborar y a prestar servicios a la clínica en la ciudad de Ibagué, siendo innecesario, debido que los médicos especialistas iban dos semanas al mes y después, con el paso del tiempo se evidencio que solo se hospedaba un anestesiólogo 15 días y otro el resto del mes y con el único fin de obtener provecho económico, por el contrato de arrendamiento.

La señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yurani Briñez Sánchez solicitaron ante la superintendencia de salud, el desistimiento de la compra de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda., en febrero de 2020, trámite que habían iniciado en enero de 2019 con radicado No 366838, tras haber logrado su propósito de desangrar económicamente a la IPS, haber dejado de cumplir con obligaciones y haber contraído obligaciones, en las que sacaron provecho económico y en detrimento de la sociedad comercial, según lo acordado con la señora María Magdalena Flórez Ramos.

HURTO AGRAVADO

- La señora María Magdalena Flórez Ramos, como autora abusando de la confianza de los propietarios de la IPS Prevención Salud, se apropió de dos camas de las diez con las que se había dotado el apartamento de residencia de los médicos en la ciudad de Ibagué, según lo manifestó la señora Katherine Sánchez, quien se desempeñaba como auxiliar administrativa, en noviembre de 2019.

ADMINISTRACION DESLEAL

- La señora María Magdalena Flórez Ramos determinó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como representante legal y Gerente General de la IPS Prevención Salud, para que le ordenara a la señora Claudia Ariza que no pagara los salarios de sus trabajadores y contratistas de la Clínica Prevención Salud de Ibagué, correspondientes al mes de mayo, junio y julio de 2019 y de esta manera, causarle un detrimento patrimonial y perjuicios a los socios de la IPS, por las sanciones, conciliaciones ante el ministerio de trabajo, acciones de tutela, cobros pre jurídicos persuasivos y demandas, que han tenido que asumir.
- La señora María Magdalena Flórez Ramos determinó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como representante legal de la IPS Prevención Salud, para que no consignara lo correspondiente a la retención en la fuente, del mes de mayo, junio, julio de 2019.

- La señora María Magdalena Flórez Ramos determinó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como representante legal de la IPS Prevención Salud, para que no consignara los aportes parafiscales, correspondientes al mes de junio, julio y agosto de 2019.

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

- La señora María Magdalena Flórez Ramos determinó a la señora Claudia Patricia Ariza Gaona, su contadora de confianza en Prevención Salud IPS, como coautora elaborara un estado de situación financiera, estado de resultados integral comparativo y una certificación de suficiencia patrimonial y financiera de Prevención Salud IPS al 30 de junio de 2019, en el que se alterara el valor de los activos, pasivos y patrimonio de la IPS, para demostrar suficiente capital y de esta manera, poder cumplir con el requisito de capitalización, exigido por la Secretaria de Salud para conceder la habilitación de servicios de salud; esos documentos fueron suscritos, avalados y presentados por la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como coautora, quien se desempeñaba como representante legal de la IPS, en la solicitud de habilitación.

FRAUDE PROCESAL

- La señora María Magdalena Flórez Ramos determinó a la señora María Consuelo Perdomo Perdomo, como autora, quien se desempeñaba como representante legal de la IPS, para que indujera en error al servidor público de la Secretaria de Salud del Tolima, para que profiriera el acto administrativo, en el cual le concede la habilitación de servicios de salud a la IPS Prevención Salud en la ciudad de Ibagué, por aparentemente cumplir con todos los requisitos exigidos en el resolución No 2003 de 2014 "suficiencia patrimonial".

JURAMENTO

Esta denuncia, se presenta bajo la gravedad del juramento y se manifiesta conocerse las implicaciones penales en caso de realizar una falsa denuncia, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FISICA Y/O
INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA**

Solicito sean tenidas en cuenta, ordenadas, decretadas y practicadas las siguientes:

1. Contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda. celebrado por el señor Jairo Fernando Henao y la señora María Astrid Uribe Montaña con la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez, el día 01 de septiembre de 2017.
2. Pantallazos de conversaciones entre la señora María Astrid Uribe Montaña y la señora María Magdalena Flórez Ramos.
3. Audios y notas de voz de la señora María Astrid Uribe Montaña y la señora María Consuelo Perdomo Perdomo.
4. Certificación laboral de María Magdalena Flórez Ramos, expedida por Ecoopsos EPS.
5. Acuerdo unión temporal prevención salud y CMO.
6. Contrato de arrendamiento de Clínica, por parte de María Magdalena Flórez Ramos y María Consuelo Perdomo con Yolanda Tarquino Romero.
7. Contrato de cuentas de participación entre María Astrid Uribe Montaña y Yolanda Tarquino Romero.
8. Contrato de arrendamiento de apartamento para personal médico.
9. Contrato de compraventa de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda. celebrado por el señor Jairo Fernando Henao y la señora María Astrid Uribe Montaña con la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez, el día 20 de mayo de 2019.
10. Pagaré con No 001 con fecha de 31 de enero de 2019, por un valor de Cincuenta y seis millones seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$56'631.740) correspondientes al saldo por la compraventa de la totalidad de las cuotas de la IPS Prevención Salud.
11. Acta No 025 de Aprobación de Capitalización.
12. Comité de Gerencia UT.
13. Certificado Histórico de nombramiento de representación legal de la IPS Prevención Salud Ltda., expedido por la Cámara de comercio de Bogotá.

14. Archivo Excel Cuentas por pagar a Dian al 30 de abril de 2020.
15. Correo Obligaciones Tributarias pendientes con la Dian.
16. Oficio mora en salud-UGPP.
17. Estado de resultados y de situación financiera-certificación al 30 de junio de 2019(falso).
18. Estado de resultados y de situación financiera-certificación al 30 de abril de 2019(real).
19. Archivo Excel de pagos pendientes empleados y contratistas-conciliaciones.
20. Conciliaciones laborales ante el ministerio de trabajo.
21. Liquidaciones a empleados-contratistas.
22. Acta de terminación de común acuerdo de contrato de cuentas de participación.
23. Inventarios prevención salud-dotación apartamento médicos.
24. Pantallazo Whtspp de envío de Contrato de Condonación y transacción.
25. Contrato de condonación y transacción de Bolsa Inmobiliaria del Tolima.
26. Acta de abono a cánones de arrendamiento Clínica prevención salud CMO.
27. Oficio de ratificación de terminación de contrato de arrendamiento comercial de Bolsa Inmobiliaria del Tolima.
28. Oficio de terminación de contrato de arrendamiento residencial.
29. Oficio de solicitud de ingreso personal.
30. Respuesta a oficio de terminación de arriendo residencial.
31. Oficio de la superintendencia de Salud, sobre el desistimiento de la señora María Consuelo Perdomo Perdomo y la señora Yuraní Briñez Sánchez de compra de la totalidad de las cuotas partes sociales de la IPS Prevención Salud Ltda.

ANEXOS

1. Poder Especial otorgado por la señora María Astrid Uribe Montaña y el señor Jairo Fernando Henao González.
2. Cédula de ciudadanía de la señora María Astrid Uribe Montaña.
3. Cédula de ciudadanía del señor Jairo Fernando Henao González.
4. Certificado de Existencia y representación legal.
5. RUT Unión Temporal Prevención salud y CMO.
6. Cédula de ciudadanía de la señora María Magdalena Flórez Ramos.
7. Cédula de ciudadanía de la señora María Consuelo Perdomo Perdomo.
8. Cédula de ciudadanía de la señora Yuraní Briñez Sánchez.
9. Hoja de vida de la señora María Magdalena Flórez Ramos.
10. Hoja de vida de la señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado de los denunciante recibirá citaciones y notificaciones en la Oficina No 706 del edificio World Trade Center, en la ciudad de Ibagué, correo electrónico nietoh.juridicos@gmail.com, celular: 3209392816.
- Los denunciante recibirán citaciones y notificaciones, en el municipio de Soacha, en la carrera 10 No 53-170 La Despensa, E-mail: prevención_salud_ips@yahoo.es y doctoratatico@hotmail.com, Teléfono 7 751931-8 210460, celular: 313386572.
- Los denunciado recibirán citaciones y notificaciones en las siguientes:

Nombre	Cédula	Celular	Fijo	Dirección	e-mail
Consuelo Perdomo	52.581.465	3184722346	8685273	Diagonal 24 # 36-128 Tierra Grata Etapa 3 casa E2- (Fusagasuga)	mariaconsueloperdomo@gmail.com
Patricia Ariza	52.312.907	3132838730	7130983	Carrera 69A # 54-68 Sur (Bogotá)	clapaariza@hotmail.com
Briñez	1.030.542.678	3002700094			yurimpa@hotmail.com
Magdalena Ramos	51.698.636	3153088956		Calle 23 #4A-20, Torre de la Independencia , Apto 1101 (Bogotá)	mmfr7@hotmail.com

Del señor Fiscal,

JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ
C.C. No 1.110'522.812 de Ibagué
T.P. No 310630 del C.S. de la judicatura.

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. Contesiación de Demanda
Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Demandante: INGRID LILIANA ALVAREZ
Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO
Rad. 2020-0029

Respetado Señor Juez:

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogada en ejercicio, identificada civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de apoderada de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** identificada con Nit. 900041169-6 por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Chía - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la referida empresa, la cual actúa en calidad de DEMANDADA al interior del asunto bajo examen, para proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto, el tipo de contrato que existió entre la señora INGRID LILIANA ALVAREZ y mi representada fue un contrato de prestación de servicios. Tal es el caso que mes tras mes, la contratista presentaba su cuenta de cobro ante mí representada a fin que se procediera a realizarse el pago de honorarios.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, en el sentido que la demandante no tenía horario laboral, si no por el contrario realizaba actividades en promedio de 4 a 6 horas dentro del marco de ejecución de un contrato de prestación de servicios.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, a pesar que se le cancelaba mensualmente a la señora INGRID LILIANA ALVAREZ la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) esto correspondía al pago de honorarios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, a la accionante se le adeudan HONORARIOS de los meses del mes de diciembre de 2019, 10 de marzo de 2020.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto al pago de auxilio de transporte.

AL HECHO OCTAVO: No es Ciertos, en el sentido que no es verdad que se presentara un despido indirecto, lo anterior en razón a que entre mi representada y la demandante no existió ninguna relación de índole laboral si no por el contrario la Señora INGRID LILIANA ALVAREZ realizaba actividades dentro del objeto de Contrato de prestación de servicios.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto a los aportes a seguridad social, pues recaía sobre la contratista realizar sus aportes a seguridad social.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, pues como se ha indicado a lo largo de esta contestación el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asiste obligación por parte de mi representada cancelar liquidación de contrato.

AL HECHO ONCE: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo, no me allano. Esto por cuanto el vínculo que existió entre la accionante y mi prohijada fue un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, regido por las normas del Código de Comercio y Código Civil y de ninguna manera por el Código Sustantivo del Trabajo.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo, no me allano. Resalto una vez más que por tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo que se le adeuda hasta la actualidad a la accionante son los honorarios correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a enero de 2020.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo, no me allano. Por cuanto el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció exclusivamente a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asistía obligación a mi representada de realizar pago de Auxilio de Transporte a la accionante.

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Cesantías.

A LA PRETENSION QUINTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Intereses sobre las Cesantías.

A LA PRETENSION SEXTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Prima de Servicios.

A LA PRETENSION SEPTIMA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Vacaciones.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, no me allano, Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago Aportes al sistema general de pensiones .

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de la Sanción en la Mora del pago de la liquidación. No obstante, en la eventualidad que usted Señor Juez, decida acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter "moratorio" no se impone de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libre de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en **Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280**, por medio de la cual expresó: *"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)"*.

En igual sentido, esa misma Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, expuso: *"Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)".* Así sucesivamente, podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión novena fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se

había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y

Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora María Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y el actor **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) distribuidos, así: la suma de NOVESENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) ya se encuentra aprobada y

pendiente de pago; y la suma de MIL CIEN MILLONES (\$1.100.000.000) que están pendientes de revisión y de aprobación por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una critica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no recaía sobre mi representada la obligación a realizar afiliación y mucho menos pagos a la Seguridad Social, pues es clara la norma al indicar que

los aportes al Sistema de la Seguridad Social de los contratistas corren por cuenta de estos.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. Me opongo, no me allano. Esto por cuanto ha sido clara la suscrita al indicar a lo largo de esta contestación, que el vínculo que existió entre las partes fue de carácter comercial regido por los parámetros de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

A LA PRETENSIÓN DUODECIMA. No me opongo, me allano.

Pues resulta necesario indicarle a su Señoría que empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S, actualmente le adeuda a mi representada mas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), con ocasión a los servicios prestados, y a la fecha no nos han girado estos recursos escudándose en el hecho que el Juzgado

35 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, ordenó el embargo de los dineros que le

adeudan a mi representada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 2019 - 671. Así las cosas, se puede decir ampliamente, que los honorarios que se le adeudan a la ex contratista **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA** no han podido ser cancelados con ocasión a la retención de dineros que ha realizado la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S.

A LA PRETENSIÓN TRECE. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado los honorarios adeudados a la accionante, con ocasión a graves situaciones económicas que se le han presentado y que vale la pena colocarle en conocimiento del Honorable Despacho, un resumido y concreto compendio narrativo de la situación por la que ha pasado la CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en los últimos tiempos, compendio éste que se condensa en el siguiente relato:

La sociedad PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, estuvo comprometida de palabra o verbalmente para su venta. Es así como en el mes de agosto del año 2017 la hoy representante legal de la Pasiva, Sra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA pacta de mera palabra la venta de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ, persona que siempre se ha desenvuelto en el medio económico de la salud en Colombia.

Para tal efecto, las partes convinieron un precio de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000) por la venta de la precitada I.P.S., pero se itera, dicho pacto o acuerdo tan solo se estableció de manera paladina o verbal.

El día 17 de septiembre de 2017, se elabora CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pacta un precio de venta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000), los cuales se pagarían en CINCO (05) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000) cada una, pagaderas el día primero de cada mes a partir del mes de septiembre de

2017 y culminando con el pago de la última cuota el día primero de enero de 2018.

Pero, desafortunadamente y por solicitud de la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez, en este contrato de compraventa no se insertó o plasmó el nombre del promitente comprador, pues ella misma indicó que se dejara en blanco dicho espacio, hecho que no despertó ninguna suspicacia en la promitente vendedora, esto es la Señora María Astrid Uribe Montaña.

No obstante, con el paso de los días la Sra. María Astrid requiere a la Sra. Flórez a fin de ir a firmar el contrato en comento y proceder al otorgamiento de la respectiva escritura pública ante Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Pero la Sra. Flórez no le define nada a la Sra, María Astrid.

Sin embargo, hacia el mes de julio de 2018 la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez le proporciona un nuevo nombre a la Sra. María Astrid Uribe, es decir, le dijo que ya no sería ella quien le compraría la I.P.S. en comento, sino que sería otra persona, la cual responde al nombre de JAVIER PEÑA RAMÍREZ y le dijo que diligenciara el espacio del prometiente comprador del pulimentado contrato con el antedicho nombre.

Pero lo que no sabía la señora María Astrid Uribe Montaña es que el precitado señor Javier Ramírez Peña era un delincuente, el cual se desempeñaba para ese tiempo como Directivo de la E.P.S. CAJACOPI - BARRANQUILLA.

Y se afirma que dicho señor es un delincuente, habida cuenta de la condena que fue impuesta en su contra por parte del Juez Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en CINCO (5) años y medio de prisión, y en el pago de una multa por el orden de los QUINIENTOS CUARENTA PUNTO SEIS (540.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha condena encontró su origen en que Peña Ramírez, quien ejercía como director médico nacional de Cajacopi EPS, y quien fue capturado en Barranquilla en octubre de 2018, admitió su responsabilidad en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con COHECHO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA y ASESORAMIENTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y otras actuaciones ilegales.

Estos punibles los cometió el señor Peña Ramírez en virtud de la conformación de una red delincuencial compuesta por al menos cuatro (4) personas que se concertaron para manipular el sistema de salud valiéndose de los altos cargos que ocupaban en instituciones que vigilan ese sector, para favorecer a entidades promotoras de salud (EPS) y cajas de compensación, a cambio de dádivas, que el entonces director médico de la EPS aceptó haber ofrecido y pagado a una alta funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, permeando así todos los entes de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de favorecer a los anotados particulares.

Retomando, se acota que la señora Maria Astrid Uribe Montaña desconocía por completo tanto la identidad como el accionar delincucional del señor Peña Ramírez, por lo cual, procedió a plasmar su nombre en el espacio del "promitente comprador" del citado acto contractual por solicitud, como se dijera líneas arriba de la señora María Magdalena Flórez.

No obstante, y, precisamente en el mes de octubre de 2018, la Sra. María Magdalena Flórez le dice a la Sra. María Astrid Uribe Montaña que "frene todo", debido a que el prometente comprador acaba de ser capturado por las autoridades. Hecho este que enervó y alteró intensamente el ánimo de la Sra. María Astrid Uribe Montaña, pues se dio cuenta que, por poco su I.P.S., la cual ha construido y acreditado con inmensurables esfuerzos desde hace más de quince años queda en manos de un delincuente de renombre nacional. Además, la Señora María Astrid Uribe Montaña se destaca por ser una persona de correcto proceder, íntegra y honorable en su trato y en la órbita de sus negocios, por lo que este vergonzoso episodio causó gran consternación en ella, en tanto que nunca ha realizado negocios al margen de lo dispuesto por las leyes, jamás ha conspirado o se ha confabulado para violar las normas ni romper las buenas costumbres, no contando con experiencia alguna, ni siquiera la más remota en la comisión de delitos y actos criminales ni en la realización de negocios oscuros e ilegales.

Después de este hecho, la Sra. María Magdalena Flórez le insiste a la Sra. María Astrid Uribe Montaña en continuar adelante con el negocio de compraventa de la I.P.S., para lo cual le prometió que esta vez sí sería ella la prometente compradora.

Bajo ese entendido y en dichos términos las señoras Uribe Montaña y Flórez acuerdan, nuevamente y en forma tan solo verbal la realización de pagos en cuotas a favor de la prometiente vendedora.

Pero la Señora Flórez le pide a la Señora María Astrid que le ceda y entregue la administración plena, así como el manejo total y completo de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, y de esta manera, al colocar en funcionamiento la antedicha institución y con el producto que fuese recaudando de la prestación de los servicios de salud le iría efectuando el pago de las cuotas a la prometente vendedora.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis a este punto de las ilustraciones, ya que, hacia el mes de diciembre de 2018, la Sra. Flórez le propone a la Sra. María Astrid crear un convenio entre PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y la entidad CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S., con el fin de prestar servicios por medio de Clínica U.C.I., a cuyo acceso tampoco tuvo inconveniente ni mostró oposición la Sra. María Astrid, pues la firma y celebración de convenios interinstitucionales en el sector salud es un acto jurídico plenamente válido y revestido de total legalidad y que, además contribuyen significativamente al crecimiento corporativo y a la expansión de la instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo es PREVENCIÓN SALUD, además, este tipo de convenios forma parte del giro ordinario de los negocios de esta clase de instituciones, en desarrollo de su objeto social.

Para tal efecto y, en consecuencia, se crea en el mismo mes, más exactamente el día

21 de diciembre de 2018, una "**Unión Temporal**" a la que se registrara con el nombre de "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" en la que PREVENCIÓN SALUD I.P.S. ostenta el 99% de la propiedad y la CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S. el 1%, y constituyéndose como Representante Legal de la antedicha unión temporal la misma Sra. María Astrid Uribe Montaña.

La mentada unión temporal comienza a operar inmediatamente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Mientras tanto, la Sra. María Astrid accede a la solicitud de la Sra. Florez, en cuanto a cederle y entregarle a ésta última la administración plena, así como el manejo y control total y completo de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

Para ello, la Sra. Flórez postula el nombre de MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, para que sea ésta quien, en adelante asuma como Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, ante lo cual la Sra. María Astrid no tuvo reparo ni cuestionamiento alguno, con el fin de sacar adelante el negocio ya pactado paladinamente.

Es así como el día 13 de mayo de 2019, la antedicha Sra. Perdomo Perdomo, mediante Acta No. 26 de la Junta de Socios de esa misma calenda, inscrita el día 31 de mayo de 2019 bajo el Número 02471943 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., fue nombrada Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por ese mismo órgano y del cual se acompañó el libelo incoatorio génesis de la presente controversia.

Así las cosas, se tiene que la Sra. María Astrid Uribe Montaña **ejerció como Representante Legal** de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA dentro del periodo comprendido **entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019**. Pero, y como resulta diáfano, durante aquel periodo hubo un lapso en el que la Sra. María Astrid no estuvo al frente del manejo administrativo y control de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues, como se expresó líneas arriba la Sra. María Astrid, por solicitud de la Sra. Flórez le cedió y entregó a ésta última la administración total y el manejo y control pleno de la I.P.S. en mención.

No obstante, habrá de advertirse, que aun cuando fue nombrada en calidad de Representante Legal la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, esto es el día 13 de mayo de 2019, fue la Sra. Maria Magdalena Flórez quien continuó detrás del control, manejo y administración plena de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, es decir, una era la que figuraba en documentos como la Representante Legal y Gerente de la preanotada I.P.S., pero era otra la que, en realidad daba las ordenes, emitía instrucciones, impartía directrices, gestionaba la celebración de contratos, promovía la firma y cierre de convenios comerciales y en fin, se encargaba de toda la gestión comercial, corporativa e interinstitucional, así como de ejercer el control y funcionamiento completo y total de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Mientras todo esto sucedía, la Sra. Maria Magdalena Flórez como "promitente compradora" le iba efectuando pagos por sumas realmente irrisorias o exiguas a la Sra. Maria Astrid en calidad de "promitente vendedora", en "Supuesto cumplimiento" de lo pactado verbalmente en cuanto al pago del precio total acordado por las partes para la venta de la I.P.S.

Ya para el mes de enero del año 2019, la Unión Temporal "CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" comienza a reportar una facturación realmente paupérrima, ya que durante meses completos tan solo facturaba valores por el orden de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000).

Este hecho resulta en verdad escandaloso si se tiene en cuenta que los gastos operacionales que generaba y costaba mantener en funcionamiento la prementada unión temporal ascendían aproximadamente a los MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000) mensuales.

No hace falta ser un experto ni un letrado en Contaduría Pública o en profesiones afines, para discernir que una sociedad comercial cuyos ingresos mensuales no alcanzan a sumar ni siquiera los TRES MILLONES DE PESOS, pero que sí debe dar cumplimiento mensual a unas obligaciones por el orden los MIL MILLONES DE PESOS, está sencilla e inminentemente llamada a fracasar, pues salta de bulto la inviabilidad financiera y económica de un proyecto con tales características.

El día 28 de marzo de 2019, la Contadora de la Unión Temporal, Sra. CLAUDIA ARIZA, se coloca en contacto con la Sra. Maria Astrid y le informa que la facturación que está generando la unión temporal no es acorde con los gastos operaciones que ésta debe cargar, por lo que, en su concepto como profesional de la Contaduría **NO VE VIABLE EL NEGOCIO**, sugiriéndole hablar con la Sra. Maria Magdalena Flórez para tomar cartas en el asunto.

Al conocer semejantes cifras, por demás escandalosas, y la desproporción tan abismal que existía entre los ingresos y los pasivos que reportaba la unión temporal, la Sra. Maria Astrid toma la decisión de desistir del negocio de compraventa de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues teme que ésta última entidad corra la misma suerte (si es que ya no la está corriendo) de la unión temporal, debido al **CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO** que le ha dado la Sra. Maria Magdalena Florez a la multicitada unión temporal.

Y es que, debe señalarse que, aunque la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña asumió la Representación Legal y Gerencia de la Unión Temporal en trato, desde su creación misma, era la Sra. Maria Magdalena Flórez quien ejercía y mantenía, tanto

el control total y completo como el manejo absoluto de la unión temporal, encargándose de la

gestión comercial, corporativa y administrativa de la antedicha unión temporal para todos los eventos y efectos, a pesar de que no figurara en documentos contables.

Frente a la manifestación hecha por la Sra. Maria Astrid en cuanto a desistir del negocio de compraventa de la ya varias veces mencionada I.P.S., la Sra. Maria Magdalena Flórez le responde proponiéndole que nombre como Gerente y Representante Legal de la Unión Temporal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, que recordemos, ya venía fungiendo en calidad de Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA desde el 13 de mayo de 2019.

Desafortunadamente la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo tomo **DECISIONES ADMINISTRATIVAS GARRAFALES EN ASOCIO CON LA SRA. MARIA MAGDALENA FLÓREZ**, al incurrir en gastos exorbitantes, comprando y adquiriendo equipos de tecnología médica que **HACÍAN FACTURAR POR UN VALOR MAYOR AL REAL**, es decir "inflando" los precios, todo con el fin de **"ROBAR"** a la entidad y embolsillarse los dineros entre las dos honorables señoras.

Además de esto, y, por si fuera poco, las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez **SE COMENZARON A COLGAR EN EL PAGO DE LA NÓMINA Y DE HONORARIOS** de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, llegando a acumular y deber el pago de los periodos correspondientes a las mensualidades de junio, julio y agosto de 2019 en seguridad social.

Debido a todas estas irregularidades, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, **"DESHABILITÓ"** la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA para la prestación de los servicios de salud, dadas las evidentes y censurables fallas en la prestación del servicio por parte de esta, como resultado del torpe y malintencionado manejo que le han estado dando las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez en su ilícito contubernio por robar a la empresa que en un acto de absoluta e incontrovertible buena fe les confió la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, primero la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y luego, la **"UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO"**, pues

debe recordarse que la Sra. Maria Astrid **SE APARTÓ DE LA GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AMBAS INSTITUCIONES** para cedérselas a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo en documentos ante la Cámara de Comercio, pero bajo el manejo y control total de la Sra. María Magdalena Flórez, quien actuaba "tras bambalinas" y era la artífice de todos los negocios oscuros, maniobras fraudulentas, inflación de precios, robo a estas dos instituciones, adulteración de facturas y otras actuaciones torticeras

Hacia el mes de julio de 2019 comienzan a llegar diversos reportes y requerimientos de la DIAN al correo electrónico de la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Por aquellas casualidades de la vida que en realidad no son casualidades, la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña no había desligado aún su equipo móvil de dicha

cuenta de correo electrónico, pues en realidad no supo cómo hacerlo (pues no es muy hábil con el manejo de la tecnología) cuando le cedió la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo.

Es así como la Sra. Maria Astrid comienza a leer una serie de reportes y requerimientos elevados por la DIAN a la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, por retraso en el pago de la Retención en la Fuente tanto de la Unión Temporal como de la I.P.S. en mención.

De inmediato la señora Maria Astrid se coloca en contacto con la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, a fin de que obtener una explicación frente a dichos requerimientos efectuados por la DIAN.

Pero las llamadas de la Sra. Maria Astrid no son contestadas a pesar de ser reiterativas y constantes.

Finalmente, la Sra. Maria Astrid logra contactar vía telefónica a la contadora, Sra. Claudia Ariza, la cual de manera irónica y despreocupada responde que sí, que efectivamente se debe la retención en la fuente de ambas instituciones, pero que no es culpa de ella, sino de la Gerente, dado que no le han autorizado flujo de caja para proceder a realizar dichos pagos.

Debido a todos estos hechos irregulares y a las desavenencias que se suscitaron desde que las dos instituciones quedaron en manos de Maria Consuelo Perdomo como Representante Legal y Gerente, y de la Sra. Maria Magdalena Flórez como la controladora real de dichas entidades de salud, quien actúa "tras bambalinas" sin figurar en documentos de cámara de comercio, la Señora Maria Astrid Uribe Montaña decide retomar la Gerencia y Representación Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", la cual, continúa deshabilitada hasta el día de hoy.

En estos momentos la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA se encuentra en una sensible y tortuosa fase de recuperación de cartera y conciliación de pagos que le adeudan varias Entidades Promotoras de Salud "E.P.S."

De otra parte, y para culminar este compendio narrativo, surge obligatorio mencionar que la Señora Claudia Patricia Ariza Gaona, ya hoy ex contadora de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", instauró y se encuentra promoviendo en la actualidad un Juicio Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pretendiendo en recaudo CUATRO (04) Títulos Valores "PAGARÉS" suscrito por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña y aceptado por ésta a favor de la citada señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

Dicho trámite procesal ejecutivo se encuentra siendo instruido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 11001310303520190067100.

Dentro de dicho juicio ejecutivo el juez instructor decretó y libró las siguientes medidas cautelares por petición de la parte ejecutante:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Bancaria Maestra de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, que se halla abierta en el Banco de Bogotá y registrada ante el ADRES. Esta cuenta se halla embargada desde el mes de febrero de 2020.
- Embargo de una Cartera que debe ECOOPSOS a favor de PREVENCIÓN

SALUD I.P.S. LTDA.

- Se encuentra igualmente embargado un inmueble ubicado en Chaparral - Tolima que figura a nombre de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, igualmente por orden del reseñado Despacho Judicial.

De igual manera se tienen embargos en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué bajo el Radicado 2020 - 001; Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué Radicado 2020 -

028; Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué Radicado 2020 - 075.

No se sabe aún cómo fue posible que estos juzgados civiles pudiesen ordenar, decretar y librar una medida cautelar de embargo y retención sobre sumas de dinero existentes en una cuenta registrada ante el ADRES, siendo que los recursos depositados en dicha cuenta maestra SON RECURSOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, y que, los recursos que ostentan este carácter especial no pueden ser embargados ni retenidos ni siquiera por una autoridad judicial, pues así lo dicta la Ley 100 de 1993, la cual previó en su artículo 9º, lo siguiente:

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella." (...).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ya que la suscrita letrada es objetiva en su criterio jurídico sobre la materia y sobre el asunto de autos, no cabe condena alguna en contra de extremo demandado.

A LA PRETENSIÓN QUINCE. En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN DIECISÉIS: Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en este sentido no habiendo lugar a acceder a las pretensiones de la demandante no existirá razón para la indexación o intereses de mora de las sumas reclamadas en el escrito de la demanda

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinente, conducente, útil y necesaria los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

- Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para deprecionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un interrogatorio de parte a la señora INGRID LILIANA ALVAREZ, quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- KATERIN MARTINEZ SANCHEZ, Persona mayor de edad con domicilio en Soacha Identificada con cedula de ciudadanía N° 1032461524, quien podrá ser citada en la calle 16 sur n° 5-260, interior 76 Soacha Compartir, correo electrónico kathermartinez0312@gmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y, reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora Maria Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al HECHO SEPTIMO del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", de desdeñar el trabajo honrado, impecable y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento, injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibagué, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo

Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación laboral que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora Cabezas Sabogal. Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco

tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios adeudados a la accionante los cuales ascienden a la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 3.100.000) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, unos en formato "PDF"
-

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" - Soacha, Cundinamarca o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es , prevencionsaludips@gmail.com

La suscrita apoderada, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 1205 del edificio ACQUA WORLD TRADE CENTER de la Ciudad de Ibagué o en el correo electrónico juridicosasociadosjk@gmail.com TEL: 3015756911.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Comercio de Bogotá D.C, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato, se denomina el **PRESTADOR**.

Las Partes anteriormente descritas, se denominarán como PARTE o las PARTES según se haga referencia a ellas de manera individual o colectiva, los cuales han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**, que se regirá por la normatividad legal vigente aplicable y las cláusulas que a continuación se describen, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **ECOOPSOS EPS S.A.S.** dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, es una Entidad Promotora de Salud habilitada para operar como asegurador en salud en los regímenes contributivo y subsidiado, responsable de la afiliación y del recaudo de las cotizaciones de sus usuarios, cuya función principal es la de organizar y garantizar la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados en el territorio nacional, de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.
2. Que **ECOOPSOS EPS S.A.S.** podrá prestar los servicios de salud directamente o a través de la contratación de Instituciones Prestadoras de Salud, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 179 y en artículo 156 literal k), Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 y las demás que las sustituyan, adicionen, complementen o modifiquen; para lo cual, podrá adoptar las modalidades de contratación establecidas por la Ley, como pago por capitación, por evento, de tal manera que se incentiven las actividades de promoción y prevención, con el fin de garantizar a sus usuarios una diversidad de opciones para la prestación de los servicios de salud que estos requieran.
3. Que el numeral 1) del artículo 2.5.3.4.4. del Decreto 780 de 2016 dispone que es un mecanismo de pago aplicable a la compra de servicios de salud, entre otros, el pago por capitación, definiendo al mismo como un "Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas".
4. Que los artículos 2.5.3.4.5. y 2.5.3.4.6. de la norma citada refieren los requisitos y condiciones mínimas que deben ser tenidos en cuenta para la celebración de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud entre Entidades Responsables de Pago (ERP) y Prestadores, mientras que el artículo 2.5.3.4.7 ibídem establece las condiciones particulares y específicas que es necesario observar para la suscripción de aquellos en la modalidad de pago por capitación.



5. **EL PRESTADOR**, en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta libre, espontánea y expresamente:

- a. Que cumple con todos los requisitos de habilitación señalados en el capítulo 3 del Decreto 780 de 2016, y los exigidos por las normas que regulan la materia para la prestación de los servicios de salud contratados y se compromete a mantenerlos vigentes durante el término de ejecución del contrato, especialmente los establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que lo adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan.
- b. Que garantiza que los servicios contratados se encuentran debidamente inscritos en el registro especial de Prestadores de servicios de salud establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que cumple con todos los requisitos de habilitación establecidos en el 2.5.1.3.2.1. y siguientes del Decreto 780 de 2006, la Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que los adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan.
- c. Que garantiza la suficiencia de infraestructura física, tecnológica y de recurso humano para prestar los servicios contratados, estimada a partir de la capacidad instalada, frente a la población de **ECOOPSOS EPS S.A.S.** que va a ser atendida.
- d. Que se encuentra a paz y salvo con el pago de la tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud por concepto del desarrollo de las funciones de supervisión.
- e. Que dispone de un modelo de prestación de servicios, con el personal de salud y complementario idóneo y debidamente autorizado para ejercer la profesión u oficio que corresponda por parte de la autoridad competente, así como con la infraestructura física, técnica científica y administrativa necesaria para prestar los servicios contratados con ética, diligencia y bajo los estándares de calidad establecidos por **ECOOPSOS EPS S.A.S.** y las normas que regulan la materia.
- f. Que cumple estrictamente con la normativa en salud ocupacional.
- g. Que reconoce la naturaleza comercial del presente contrato, y de acuerdo con ello, su celebración no implica vínculo laboral alguno entre y **ECOOPSOS EPS S.A.S.** **EL PRESTADOR**, ni entre los empleados, administradores, contratistas, subcontratistas y en general personal vinculado del **PRESTADOR** con **ECOOPSOS EPS S.A.S.** ni sus directivos, empleados y administradores y a su vez manifiesta cumplir con la obligación de realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- h. Que cuenta con todas las autorizaciones y permisos internos, regulatorios, corporativos y legales requeridos para la celebración y ejecución del presente contrato.
- i. Que informará de manera inmediata, esto es, a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia de cualquier hecho interno o externo que tenga la posibilidad de afectar o afecte las manifestaciones aquí contenidas, así como cualquier circunstancia que pueda afectar de manera sustancial o tenga especial impacto en la ejecución y continuidad del presente contrato.
- j. Que no existen inhabilidades ni incompatibilidades para el representante legal y ni para la persona

5. **EL PRESTADOR**, en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta libre, espontánea y expresamente:

- a. Que cumple con todos los requisitos de habilitación señalados en el capítulo 3 del Decreto 780 de 2016, y los exigidos por las normas que regulan la materia para la prestación de los servicios de salud contratados y se compromete a mantenerlos vigentes durante el término de ejecución del contrato, especialmente los establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que lo adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan.
- b. Que garantiza que los servicios contratados se encuentran debidamente inscritos en el registro especial de Prestadores de servicios de salud establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que cumple con todos los requisitos de habilitación establecidos en el 2.5.1.3.2.1. y siguientes del Decreto 780 de 2006, la Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que los adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan.
- c. Que garantiza la suficiencia de infraestructura física, tecnológica y de recurso humano para prestar los servicios contratados, estimada a partir de la capacidad instalada, frente a la población de **ECOOPSOS EPS S.A.S.** que va a ser atendida.
- d. Que se encuentra a paz y salvo con el pago de la tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud por concepto del desarrollo de las funciones de supervisión.
- e. Que dispone de un modelo de prestación de servicios, con el personal de salud y complementario idóneo y debidamente autorizado para ejercer la profesión u oficio que corresponda por parte de la autoridad competente, así como con la infraestructura física, técnica científica y administrativa necesaria para prestar los servicios contratados con ética, diligencia y bajo los estándares de calidad establecidos por **ECOOPSOS EPS S.A.S.** y las normas que regulan la materia.
- f. Que cumple estrictamente con la normativa en salud ocupacional.
- g. Que reconoce la naturaleza comercial del presente contrato, y de acuerdo con ello, su celebración no implica vínculo laboral alguno entre y **ECOOPSOS EPS S.A.S.** **EL PRESTADOR**, ni entre los empleados, administradores, contratistas, subcontratistas y en general personal vinculado del **PRESTADOR** con **ECOOPSOS EPS S.A.S.** ni sus directivos, empleados y administradores y a su vez manifiesta cumplir con la obligación de realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- h. Que cuenta con todas las autorizaciones y permisos internos, regulatorios, corporativos y legales requeridos para la celebración y ejecución del presente contrato.
- i. Que informará de manera inmediata, esto es, a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia de cualquier hecho interno o externo que tenga la posibilidad de afectar o afecte las manifestaciones aquí contenidas, así como cualquier circunstancia que pueda afectar de manera sustancial o tenga especial impacto en la ejecución y continuidad del presente contrato.
- j. Que no existen inhabilidades ni incompatibilidades para el representante legal y ni para la persona

jurídica, para la celebración del presente contrato.

k. Que conocerá por cuenta propia el contenido del Manual de Contratación, así como el modelo de
l. atención en salud **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, los cuales se encuentran publicados en la página web de
ECOOPSOS EPS S.A.S.

m. Que suscribe **ECOOPSOS EPS S.A.S.** el presente Contrato con ocasión de las manifestaciones aquí
contenidas, siendo estas la causa del mismo, situación entendida y aceptada por **EL PRESTADOR**.

6. Que, de conformidad con las anteriores consideraciones, las Partes realizan las siguientes manifestaciones.

MANIFESTACIONES

1) El presente Contrato ha sido suscrito de mutuo acuerdo por las PARTES sin que medie ninguna clase de impedimento o restricción en las facultades jurídicas contractuales de las mismas y/o sus representantes legales y/o apoderados especiales y/o generales.

2) Las personas naturales y/o jurídicas (que obran por conducto de sus representantes legales y/o apoderados especiales y/o generales) que suscriben este Contrato, manifiestan libre y voluntariamente la inexistencia de cualquier clase de vicio sobre su consentimiento y por ende declaran que los acuerdos jurídico-negociales aquí pactados corresponden a su voluntad negocial.

3) La totalidad de los términos, obligaciones, cargas y deberes contractuales aquí contenidos han sido discutidos de mutuo acuerdo y no existe adhesión o estipulación leonina alguna de una parte de frente a la otra.

4) El cumplimiento del presente Contrato no atenta en manera alguna contra derechos de terceros o afecta la prenda general de acreedores de las partes firmantes.

5) Para la suscripción del presente contrato no es necesaria ninguna aprobación judicial o administrativa adicional a las propias y alusivas a los objetos sociales y/o capacidades jurídico negociales de las partes, así mismo cada una de ellas acepta y entiende las facultades, poderes y competencias de la otra.

6) Las partes que suscriben este Contrato manifiestan entender que del mismo se desprende la recopilación y manejo de información (pública y/o confidencial), del mismo modo cada una de ellas autoriza a la otra a la inclusión y manejo de dicha información en las correspondientes bases de datos únicamente para los fines relacionados con este contrato conforme las disposiciones de la Ley 1581 de 2.012, sus disposiciones reglamentarias (al igual que las normas que le adicionen, modifiquen o deroguen) y las correspondientes políticas o reglamentos que las partes dispongan para el efecto.

123



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

7) El presente Contrato se suscribe en atención a la validación previa de los aspectos jurídicos, financieros y técnicos y que obran en cuadro de aprobaciones consignado en la parte final de este instrumento.

Una vez esgrimidas las anteriores consideraciones y manifestaciones, las partes acuerdan regular el presente Contrato conforme las siguientes cláusulas y en lo no previsto, por las disposiciones legales aplicables y vigentes.

CLÁUSULAS

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente Contrato es la prestación directa, oportuna y continua por parte del **PRESTADOR** de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de **ECOOPSOS**, dentro del modelo de atención para la prestación de los servicios en salud tales como:

DEMANDA INDUCIDA

312- ENFERMERIA
328-MEDICINA GENERAL

Lograr eficiente contactabilidad con los afiliados del régimen subsidiado con el fin de fortalecer la implementación del modelo de atención en salud promoviendo la participación activa y efectiva de nuestros afiliados a través de la educación tanto en deberes y derechos como en temas relacionados con la promoción y el mantenimiento de la salud remitidas por éste, contentivas de la ubicación geográfica y el perfil demográfico de los usuarios.

Departamento	Municipios	No Afiliados
CUNDINAMARCA	AGUA DE DIOS	1,455
CUNDINAMARCA	ANOLAIMA	325
CUNDINAMARCA	ARBELAEZ	2,861
CUNDINAMARCA	BELTRAN	1,040
CUNDINAMARCA	CAJICA	2,252
CUNDINAMARCA	CAPARRAPI	7,948
CUNDINAMARCA	CAQUEZA	290
CUNDINAMARCA	CHIA	3,786
CUNDINAMARCA	CHOACHI	3,046
CUNDINAMARCA	COTA	1,771
CUNDINAMARCA	CUCUNUBA	187
CUNDINAMARCA	FACATATIVA	6,578
CUNDINAMARCA	FOMEQUE	3,844

Dirección de Correspondencia: Carrera 71 D No 50-35 - Sede Principal: Carrera 72 J Avenida Boyaraj No. 50-34 BOGOTÁ D.C.

NIT: 901.093.846-0 - PBX: 5190088

Página Web: www.ecoopsos.com.co

4

7224



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Departamento	Municipios	No Afiliados
CUNDINAMARCA	FUNZA	3,481
CUNDINAMARCA	GACHALA	3,212
CUNDINAMARCA	GACHETA	5,996
CUNDINAMARCA	GAMA	1,470
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	1,223
CUNDINAMARCA	GRANADA	4,254
CUNDINAMARCA	GUACHETA	489
CUNDINAMARCA	GUADUAS	5,832
CUNDINAMARCA	GUASCA	1,648
CUNDINAMARCA	GUATAQUI	638
CUNDINAMARCA	JERUSALEN	907
CUNDINAMARCA	JUNIN	2,168
CUNDINAMARCA	LA VEGA	18
CUNDINAMARCA	MEDINA	1,827
CUNDINAMARCA	NARIÑO	679
CUNDINAMARCA	PACHO	1,629
CUNDINAMARCA	PASCA	1,726
CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	2,573
CUNDINAMARCA	RICAU RTE	1,282
CUNDINAMARCA	S.ANTONIO TEQUENDAMA	1,665
CUNDINAMARCA	SAN BERNARDO	1,127
CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIO SECO	477
CUNDINAMARCA	SASAIMA	779
CUNDINAMARCA	SIBATE	5,753
CUNDINAMARCA	SILVANIA	6,746
CUNDINAMARCA	SIMIJACA	2,258
CUNDINAMARCA	SOACHA	32,156
CUNDINAMARCA	SUTATAUSA	328
CUNDINAMARCA	TAUSA	311
CUNDINAMARCA	TOCAIMA	654
CUNDINAMARCA	UBALA	6,386
CUNDINAMARCA	UBAQUE	2,730
CUNDINAMARCA	UBATE	957
CUNDINAMARCA	VENECIA	1,443
CUNDINAMARCA	VERGARA	2,976
CUNDINAMARCA	VILLET A	4,479
CUNDINAMARCA	YACOPI	980
CUNDINAMARCA	ZIPACON	792

PARAGRAFO PRIMERO –1) Educación en estilos de vida saludables.

CLÁUSULA SEGUNDA - MODALIDAD: Los servicios objeto del presente contrato, se prestarán bajo la modalidad de capitación a los afiliados del Contratante, certificados ante el Contratista mes a mes y que los

Dirección de Correspondencia: Carrera 71 D Nº 50-95 - Sede Principal: Carrera 72 y Avenida Boyacá No. 50-34 BOGOTÁ D.C.

NIT: 901.093.846-0 - PBX: 5190088

Página Web: www.ecoopsos.com.co

21

identifica como beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud.

PARAGRAFO PRIMERO: Toda variación de carácter legal que modifique, derogue o adicione el objeto y las obligaciones materia del presente contrato se entiende incorporada al mismo y por tanto, será de obligatorio e inmediato cumplimiento por las partes.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Además de las obligaciones que por virtud de la Ley le corresponden serán obligaciones del **Contratante** las siguientes: **1)** Cancelar oportunamente y en los términos que en este contrato se estipulan, las sumas que adeude al **Contratista** como contraprestación de los servicios que éste le preste, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este contrato. **2)** Ejercer directamente la supervisión y auditoría sobre los servicios contratados, su calidad, pertinencia, suficiencia y en general el cumplimiento y ejecución del contrato, la cual es de tipo específico y selectiva, de conformidad con lo dispuesto en el PAMEC del contratante, en los diferentes procesos y procedimientos definidos por este en su Modelo de Atención y aquellas condiciones organizacionales de su Sistema de Gestión de Calidad. **3)** Mantener informado al **Contratista** sobre las novedades que ocurran con sus afiliados, para tal efecto entregará durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la Base de Datos de la población objeto del contrato, consignando en ellas las novedades presentadas en el periodo. **4)** Asistir a los Comités de Seguimiento del Contrato que sean citados por las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el presente contrato, así como exigir el cumplimiento de Planes de Mejoramiento de la Calidad por parte del contratista frente a no conformidades en materia de calidad de la atención acordadas entre las partes o no cumplimientos contractuales identificados y evidenciados en el periodo. **5)** Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la Entidad, serán tratados y protegidos según: la Ley Orgánica 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 de Protección de Datos de Carácter Personal, las políticas de tratamiento de la información y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso de la información. **6)** En general, hacer cumplir y dar cabal e integral cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones de las partes contenidas en el presente contrato y en los anexos, documentos y requisitos legales y contractuales que de él hacen parte.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones que por Ley le corresponden, el **Contratista** se obliga para con el **Contratante** a: **1)** Suscribir o mantener vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra la responsabilidad civil derivada de la prestación del servicio que adelanta el **contratista**, por un monto equivalente al 10% del valor total del contrato, quedando obligada en todo caso a responder con recursos propios por la diferencia que pueda existir entre el valor asegurado y el valor de las eventuales indemnizaciones derivadas del riesgo ocurrido. **2)** Reportar al contratante, en forma inmediata todo hecho o acto que pueda afectar el normal desarrollo del objeto del contrato o que, de alguna manera modifique el contenido del mismo, de conformidad con los requisitos y exigencias legales para la prestación de los servicios contratados **3)** Prestar los servicios objeto de este contrato a los afiliados

226

debidamente acreditados con total autonomía; suficiente infraestructura y capacidad instalada, propia y bajo las condiciones técnicas, administrativas y operativas exigidas por la ley. 4) El CONTRATISTA se obliga a presentar ante el Contratante una factura de venta de servicios de conformidad con el Estatuto Tributario, junto con los respectivos registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS), dentro de los primeros VEINTE (20) días calendarios de cada mes, en los horarios y lugar establecido por el contratante para tal fin. 5). Cumplir con las obligaciones y condiciones delimitadas en el proceso de generación, presentación y validación de RIPS de los servicios prestados según la Resolución 3374 de 2000 o aquella que la modifique sustituya o derogue. En caso de no ser presentados los medios magnéticos de RIPS de forma mensual, estos serán aceptados de forma posterior. 6) Los datos personales entregados por el contratante al contratista, forman parte de los ficheros automatizados existentes en las dos Entidades, serán tratados y protegidos según: la Ley Orgánica 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 de Protección de Datos de Carácter Personal, las políticas de tratamiento de la información y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso de la información. 7) En general, dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas tanto en la normatividad vigentes, en el presente contrato y en el anexo técnico de calidad que lo complementa, y todos aquellas normas que los modifiquen o los sustituyan, los cuales hacen parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO SARLAFT 1) EL CONTRATISTA, certifica al CONTRATANTE que sus recursos no provienen ni se destinan al ejercicio de ninguna actividad ilícita o de actividades conexas al lavado de activos provenientes de éstas o de actividades relacionadas con la financiación del terrorismo. 2) EL CONTRATISTA, se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todos sus socios, administradores, clientes, proveedores, empleados, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados, provengan, de actividades ilícitas, particularmente de lavado de activos o financiación del terrorismo. 3) En todo caso, si durante el plazo de vigencia del contrato, EL CONTRATISTA, algunos de sus administradores, socios o administradores llegaren a ser (I) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo. (II) Incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la Oficina de Control de Activos en el Exterior OFAC emitida por las oficinas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo o (III) Condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos ; o IV) Llegare a ser señalado públicamente por cualquier medio de amplia difusión nacional (Prensa, Radio, televisión, etc.) como investigados por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del

227



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCION SALUD IPS LTDA

terrorismo y/o cualquier delito colateral o subyacente a estos, EL CONTRATANTE tiene el derecho de terminar unilateralmente el contrato sin que por este hecho esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio a EL CONTRATISTA. 4) De la misma forma, EL CONTRATISTA, declara que los recursos que incorpora para el desarrollo del Objeto contractual, proceden de actividades completamente lícitas. 5) EL CONTRATISTA, se obliga expresamente a entregar a EL CONTRATANTE, la información veraz y verificable que éste le exija para el cumplimiento de la normatividad relacionada con prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y a actualizar sus datos por lo menos anualmente suministrando la totalidad de los soportes que EL CONTRATANTE requiera. En el evento en que no se cumpla con la obligación consagrada en la presente cláusula, EL CONTRATANTE tendrá la facultad de dar por terminada la relación jurídica surgida. 6) EL CONTRATISTA, manifiesta que conforme a lo anterior autoriza al Contratante la consulta y verificación en cualquier base de datos, listas restrictivas y públicas.

CLÁUSULA SEXTA.- VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato para todos los efectos legales y fiscales se define en la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$1,549,310,976)**, que se obtiene de multiplicar **\$864**. El valor de la UPC reconocida en la cláusula sexta, por cada uno de los afiliados amparados bajo este contrato y certificados mensualmente como activos por el **contratante**, durante la vigencia del contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** En todo caso el valor definido del contrato podrá ser ajustado en proporción correspondiente a los usuarios afiliados avalados efectivamente reconocidos por el Ente Territorial.

CLÁUSULA SEPTIMA- FORMA DE PAGO: El valor de las obligaciones derivadas de la prestación de los Servicios contratados, serán cancelados a los treinta (30) días hábiles a la radicación de la factura, teniendo en cuenta los descuentos y/o recobros generados por las causales establecidas en el numeral decimo (10) de la cláusula Cuarta del presente contrato.

CLÁUSULA OCTAVA.- TERMINO DE DURACION: El presente contrato tendrá un término de ejecución de doce (12) meses iniciando el **01 DE JULIO DE 2019 A 30 DE JUNIO DE 2020**. **PARAGRAFO UNICO:** En el evento que ninguna de las partes comunique a la otra su voluntad de darlo por terminado o no renovarlo con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha de terminación, se entenderá prorrogado por una sola vez, por un periodo igual al inicialmente pactado, en idénticas condiciones a las que a esa fecha estén rigiendo.

CLÁUSULA NOVENA- AUDITORIA Y SUPERVISION DEL CONTRATO: Sin perjuicio de la auditoría de calidad ejercida por el **contratante**, éste convocara al **contratista** con una periodicidad trimestral, a reunión de **Interventoría, Supervisión y Seguimiento al Contrato**, con el fin de mantener comunicación permanente entre las partes, especialmente en lo relativo al establecimiento conjunto de políticas y acciones encaminadas al cumplimiento y mejoramiento continuo en la prestación de los servicios objeto del contrato. **PARAGRAFO**

UM

PRIMERO.- La Interventoría y control que debe ejercer el **Contratante** sobre la ejecución y cumplimiento del contrato, no exonera al **Contratista** de su obligación de supervisión y control interno a los servicios que presta.

CLÁUSULA DECIMA.- RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES: Salvo las responsabilidades inherentes a su condición de Entidad Administradora de Recursos del Régimen Subsidiado y Contributivo en Salud contempladas en la normatividad vigente. 1) El **Contratante** no asumirá ninguna responsabilidad civil o penal derivada de la deficiencia o inadecuada prestación de los servicios objeto del contrato por parte del **Contratista**, la cual se realizará en forma directa. 2). En el evento que el **Contratante** sea requerido judicial o extrajudicialmente para asumir responsabilidades o indemnizaciones derivadas de tales eventos, llamará en garantía al **Contratista**, y en el evento de ser condenado, repetirá contra éste para el reembolso de las sumas que por tal motivo haya tenido que cancelar. 3). En todo caso, el **Contratista**, deberá suscribir y mantener, a su cargo, la Póliza de Cumplimiento y/o la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA MODIFICACION Y ADICION: Salvo por los efectos que al presente contrato ocasionen las disposiciones legales y la implementación de normas relacionadas con el objeto del contrato, toda modificación o adición a los términos contractuales deberá ser convenida por mutuo acuerdo entre las partes, lo cual constará en documento escrito.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA-- CESION DEL CONTRATO.- El **Contratista** no podrá ceder, traspasar o subcontratar total ni parcialmente la ejecución del presente Contrato con un tercero, salvo previa autorización expresa y escrita del **Contratante**.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes contratantes acuerdan que en el evento de que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente Contrato, las mismas buscarán los mecanismos alternativos de solución controversias, tales como: conciliación, transacción, amigable composición entre otros.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurran en desarrollo del presente contrato, que no sean posible resolver de común acuerdo entre las partes, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá el cual estará integrado por tres (3) árbitros nombrados así: Uno nombrado por el **Contratante**, otro por el **Contratista** y el tercero de común acuerdo por las partes. Los árbitros decidirán en derecho.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN.- El presente contrato podrá darse por terminado de conformidad con las causales establecidas por la ley, por incumplimiento y por mutuo acuerdo entre las partes sin necesidad de invocar causal alguna. **PARAGRAFO UNICO:** En cualquier caso ECOOPSOS EPS SAS se reserva el derecho de dar por terminado el contrato sin justa causa en cualquier momento, notificando a la Institución prestadora de

servicios, con una antelación de treinta (30) días, sin que haya lugar a indemnización alguna.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: NATURALEZA JURÍDICA: El presente contrato se considera de prestación de servicios, de naturaleza privada, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del **Contratista** y por ende el **Contratante** no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE SUSPENSION: El presente contrato se suspenderá total o parcialmente, cuando quiera que ocurra una de las siguientes causas: **1).** Suspensión del Contrato de Prestación de Servicios de decisión bilateral del Contratante y el Contratista. **2).** Imposibilidad de carácter temporal del **Contratista** frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, siempre que se informe al **Contratante** de manera inmediata al surgimiento de la eventualidad.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA.- PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: Para el perfeccionamiento del presente contrato será suficiente la firma de las partes. Para su legalización, el **Contratista**, deberá presentar, copia de la póliza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual, así como copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de constitución, representación legal y habilitación a que hace referencia la normatividad vigente.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- LIQUIDACION: Cuando quiera que ocurra la terminación del contrato, por cualquiera de las causas previstas en el contrato o en la ley, se procederá a su liquidación dentro de los **CUATRO (4)** meses siguientes a la ocurrencia de la causal de terminación.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación del contrato, el **Contratista** contará con un plazo máximo de **NOVENTA (90)** días calendario posterior a la ocurrencia de la causal de terminación, para presentar al **Contratante** las cuentas finales que por todo concepto se le adeuden, transcurrido dicho plazo, se entenderá que no existen nuevas cuentas por pagar, quedando exonerada expresamente el **Contratante** por cualquier concepto no facturado y se procederá a generar en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario el acta final de liquidación del contrato, la cual le será remitida al **Contratista** para su respectiva aprobación y suscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La liquidación se hará de común acuerdo entre las partes. La liquidación será sometida a los ajustes necesarios que se produzcan como parte del proceso de depuración y cruce de base de datos con el Ente Territorial en lo que se refiere a los ajustes por población efectivamente asegurada y los excedentes o descuentos generados para cualquiera de las partes, los cuales serán revisados y aceptados por las mismas.

CLÁUSULA VIGESIMA.- DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO: Son documentos que forman parte integral del contrato los siguientes **1)** Documento que acredite la Representación Legal de las partes. **2)** Oferta

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Formal de Servicios presentada por el **Contratista**. **3)** Anexo Técnico de Calidad de la Atención en Salud **concertado entre las partes**. **4)** El **Contratista** deberá constituir en favor de ECOOPSOS, y presentar para su aprobación antes de la iniciación de la ejecución del presente Contrato, y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del mismo, las garantías y seguros que se describen a continuación, que consistirán en pólizas de seguro o Aval Bancario, expedidos por una aseguradora o entidad bancaria legalmente establecida en el país y sometida a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera, aceptable para ECOOPSOS. Todas las pólizas exigidas, deberán tener una cláusula del siguiente tenor:

"La compañía de seguros no podrá revocar o modificar la póliza sin autorización previa y escrita de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S."

Las garantías exigidas son: **a)** Póliza de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, que garantice la cabal ejecución de las obligaciones, por un valor asegurado que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor total estimado del contrato, con una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. **b)** Calidad del servicio: Por un valor asegurado equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total estimado del contrato, incluidas las órdenes de servicios o adiciones, con una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. **c)** Póliza de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para el personal contratado, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores del PROVEEDOR, por un valor del 15% del valor del contrato, en moneda colombiana, con una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. El CONTRATISTA deberá modificar, ampliar o restablecer la(s) garantía(s) y seguros, cuando el valor de los mismos se vea afectado por razón de siniestros. De igual manera, el CONTRATISTA deberá ampliar o prorrogar la(s) correspondiente(s) garantía(s) o seguros en el evento en que las partes acuerden el aumento de los valores asegurados o se prorrogue la vigencia del Contrato, o se firme por una vigencia superior a los 5 años. El CONTRATISTA deberá aportar el original del recibo de pago de las primas correspondientes a cada una de las pólizas que deba constituir, expedido directamente por la aseguradora. Tanto las pólizas debidamente firmadas por el representante legal del CONTRATISTA, como los recibos o constancias de pago, deberán ser remitidos dentro del término que ECOOPSOS señale. **5)** Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los Representantes Legales de las partes. **6)** Fotocopia del NIT. Del **Contratista**. **7)** Certificación bancaria **8)** Formulario SARLAFT diligenciado con huella y sus anexos **9)** Todos los demás Documentos que se generen durante la ejecución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:- DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos del presente contrato, se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. Para efecto de notificaciones el **Contratante** certifica como dirección de correspondencia, la **SEDE PRINCIPAL: CARRERA 72 (AVENIDA BOYACÁ) NO. 50-34** y el **Contratista** certifica la **CARRERA 10 No 53 170 (LA DESPENSA)**.

231



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA.
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCION SALUD IPS LTDA

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. SUPERVISOR CONTRATUAL: LAS PARTES de común acuerdo conciertan que el seguimiento y supervisión, sobre la prestación y ejecución del presente contrato, estará a cargo del supervisor contractual, quien le asistirán las funciones de seguimiento técnico, administrativo, financiero, jurídico, supervisión de calidad y cumplimiento del contrato. El encargado de ejercer la función de supervisor contractual será designado por **ECOOPSOS**, quien será una persona natural o jurídica. Serán funciones del supervisor contractual: **1).** Apoyar el logro de los objetivos contractuales. **2).** Velar por el cumplimiento de **EL PRESTADOR** en los términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato. **3).** Mantener en contacto a **LAS PARTES** del contrato. **4).** Evitar la generación de controversias y propender por su rápida solución. **5).** Solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar las herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato. **5.1).** Instaurar comités en cualquier periodo de ejecución del contrato. **5.1.1).** El comité tendrá que desarrollarse por lo menos en un mínimo de dos veces por semestre. **6).** Llevar a cabo las labores de monitoreo y control de riesgos que se presenten, en coordinación con el departamento de planeación y calidad de **ECOOPSOS**, así como la identificación y tratamiento de los riesgos que puedan surgir durante las diversas etapas del contrato. **7).** Suscribir las actas que se generen durante la ejecución del contrato para dejar documentadas diversas situaciones y entre las que se encuentran: actas parciales de avance, actas parciales de cumplimiento y actas de cumplimiento final. **8).** Informar a **ECOOPSOS** de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato; así como entregar los soportes necesarios para que **ECOOPSOS** desarrolle las actividades correspondientes. **9).** Coordinar las instancias internas de **EL PRESTADOR** relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por ejemplo: (celebración) pólizas, impuestos, y documentos para la celebración del contrato, etc. **10).** El supervisor contractual tendrá las facultades necesarias para realizar el respectivo seguimiento a **EL PRESTADOR**; el supervisor del contrato no estará facultado, en ningún momento para adoptar decisiones que impliquen la modificación de los términos y condiciones previstas en el presente Contrato, las cuales únicamente podrán ser adoptadas por los representantes legales de **LAS PARTES**, mediante la suscripción de modificaciones al contrato principal.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- GASTOS DEL CONTRATO: Los gastos que ocasione la legalización del presente contrato, si a ello hubiere lugar, serán de cuenta del **Contratista** En constancia y aceptación, se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor.

NOTIFICACIÓN DEL PRESTADOR		NOTIFICACIÓN DE ECOOPSOS	
Dirección	Carrera 10 No 53 170 La Despensa	Dirección	Sede Principal: Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 50-34 BOGOTÁ D.C.
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Teléfono	7751931	Teléfono	5190088
Correo electrónico	administracionfinanciera@prevencionsaludips.com	Correo electrónico	ecoopsos@ecoopsos.com.co

Handwritten mark

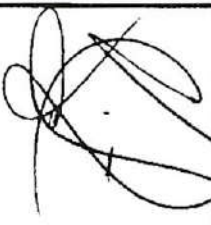
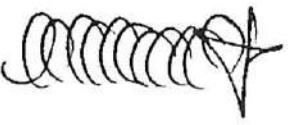
232



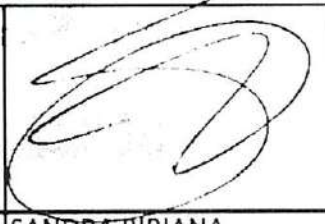
CONTRATO No. CP686
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será La Ciudad de Bogotá D.C. - Colombia.

Para constancia se firma previa lectura y aprobación de las partes: Ciudad: BOGOTÁ D.C.,
Fecha: Año: 2019 Mes: Junio Día: 28.

POR ECOOPSOS		POR EL PRESTADOR	
FIRMA		FIRMA	
NOMBRE	JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO	NOMBRE	MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C. 1.047.433.781	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C. 52.581.465
CARGO	REPRESENTANTE LEGAL	CARGO	REPRESENTANTE LEGAL

Elabora: Katerlyn López Salcedo - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Aviso: MELBA ALARCON HERNANDEZ - DIRECTORA DEPARTAMENTO CONTRATACION DE IPS
Aprobó: VERBEL GARCIA YEZID ANDRES - REPRESENTANTE LEGAL ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA				
NOMBRE	VERBEL GARCIA YEZID ANDRES	MELBA ALARCON HERNANDEZ	NAZLY MAGALLY BELTRAN LEYVA	SANDRA BIBIANA CASTILLO CASTILLO
CEDULA CIUDADANIA	1047397693	39561803	52979592	52230070
DIRECCIÓN	JURIDICA	CONTRATACIÓN	SALUD	FINANCIERA

Handwritten mark

234

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CAROLINA VARGAS GONZALEZ

NOMBRES:
YEZID ANDRES
APELLIDOS:
VERGEL GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

CEDULA
1047397693

FECHA DE GRADO

02 de julio de 2016

FECHA DE EXPEDICION

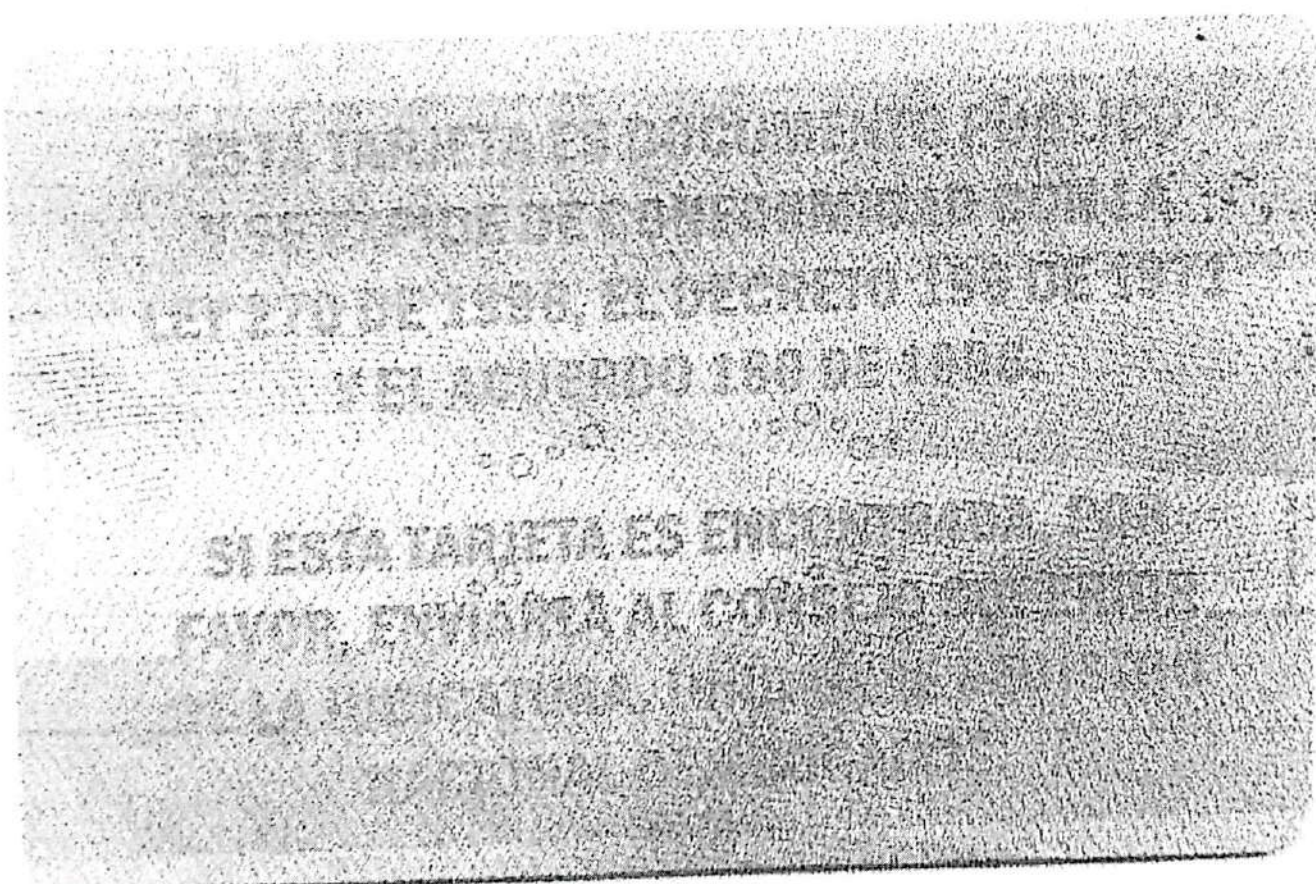
18 de agosto de 2016

CONSEJO SECCIONAL

BOLIVAR

TARJETA N°

261672



282

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GACHETA-CUNDINAMARCAjctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Expediente: **2020-0029**Demandante: **INGRID LILIANA ALVAREZ.**Demandados: **ECOOPSOS EPS S.A.S Y OTROS.**

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.397.693 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 261.672 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. ("ECOOPSOS")** sociedad debidamente constituida e identificada bajo el NIT 901.093.846-0, me dirijo a su honorable despacho con la finalidad de presentar escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mi representada, toda vez que no es de conocimiento, ni del resorte de ECOOPSOS EPS S.A.S, la zona geográfica en que la señora INGRID LILIANA ALVAREZ., desarrollaba sus actividades a favor de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

AL HECHO 2.2: NO ME CONSTA. Nuevamente son hechos ajenos a mi representada, teniendo en cuenta que ECOOPSOS EPS S.A.S, no tiene conocimiento acerca del tipo de vinculación, así como tampoco del cargo que desempeñaba la demandante.

AL HECHO 2.3: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mi representada, toda vez que no es de conocimiento, ni del resorte de ECOOPSOS EPS S.A.S., las gestiones administrativas o de contratación que PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA realiza para el desarrollo de su objeto social, y mucho menos el tipo de vinculación, relación y tiempo en el que esta se pudo haber desarrollado.

AL HECHO 2.4: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mi representada, toda vez que no es de su conocimiento, como hemos venido manifestando, si existió una relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza ni las circunstancias en las que presuntamente desarrollo la ejecución contractual; mucho menos si la demandante prestaba sus servicios en los días y las horas que manifiesta.

AL HECHO 2.5: NO ME CONSTA. Son hechos ajenos a mi representada, toda vez que no es de su conocimiento, como hemos venido manifestando, si existió una relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza ni las circunstancias en las que presuntamente desarrollo la ejecución contractual;

283

mucho menos si la demandante percibió ingresos por la relación que hubiese existido con PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

AL HECHO 2.6: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce pagos pendientes entre la IPS y la demandante.

AL HECHO 2.7: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce si en el desarrollo de esas relaciones entre las partes (IPS y demandante), se generaron las condiciones que configuran la obligación del pago del auxilio de transporte.

AL HECHO 2.8: NO ME CONSTA. Mi poderdante desconoce relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo no es posible pronunciarnos referente a la existencia de un presunto despido indirecto.

AL HECHO 2.9: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce si entre la demandante y la IPS aplicaba la obligación de afiliarse al sistema de seguridad social y parafiscal.

AL HECHO 2.10: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce pagos pendientes entre la IPS y la demandante, e igualmente si existen obligaciones laborales o contractuales o de cualquier otra índole que estén pendientes.

AL HECHO 2.11: NO ES UN HECHO: Es una manifestación subjetiva del demandante, además no describe los hechos en los cuales se supone se genera el fenómeno jurídico de la solidaridad.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA

Con respecto a las pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, me opongo ya que como se manifestó anteriormente ECOOPSOS EPS no tuvo ningún vínculo laboral o contractual con la demandante, circunstancias que nos relevaría de la obligación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en estas pretensiones a saber, tales como: salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, e indemnización por no afiliación y no pago de aportes a seguridad social y parafiscal.

Como se colige de la contestación a los hechos que constituyen fundamento de esta demanda, la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que entre la demandante y nosotros nunca existió ningún tipo de relación jurídica directa o indirecta.

PRETENSIÓN 3.13: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que verificando los hechos, fundamentos jurídicos y las pruebas aportadas por el demandante no se evidencia que se den o se cumplan las condiciones que configuren la figura jurídica de solidaridad; es importante señalar que entre la IPS PREVENCIÓN SALUD y ECOOPSOS EPS SAS lo que existió fue un contrato de prestación de

284

servicios de salud bajo la modalidad por cápita, y la naturaleza del mismo se consideró de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

La demandante llama a juicio a mí representada con el fin de endilgarle la responsabilidad solidaria que predica el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sin exponer los supuestos fácticos que conlleven a las consecuencias de la norma jurídica que pretende hacer valer en el pleito; en consecuencia, el suscrito procede a realizar la exposición legal y jurisprudencial que sustenta la improcedencia e inexistencia de la supuesta responsabilidad solidaria de ECOOPSOS en la eventual condena al pago de prestaciones sociales que devenga en el curso del proceso.

El legislador estableció en el citado artículo 34 del C.S.T. lo siguiente:

Artículo 34. Contratistas independientes.

Son contratistas independientes y por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Del texto transcrito se desprende la definición de dos figuras jurídicas, primero la del contratista y segundo la del beneficiario de la obra o labor, las cuales no fueron expuestas ni acreditadas por la demandante para generar siquiera la coherencia entre los hechos que la llevaron a interponer esta acción y los efectos jurídicos que pretende materializar.

En primer lugar, es debido conocer a fondo la naturaleza y objeto social que como tal le corresponde a la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., quien se desempeña en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como Entidad Promotora de Salud (EPS) que es definida por la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 177. Definición. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley. (Resaltado y subrayado propios)*

285

En ese sentido se tiene que tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOOPSOS EPS SAS, la entidad, fue legalmente constituida por documento privado del 9 de noviembre de 2016 de accionista único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MAS TUYA EPS SAS; de igual forma por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUDECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

De esta aclaración se desprende razonablemente que la entidad ECOOPSOS EPS SAS, goza plenamente de independencia jurídica, administrativa y financiera, la cual le permite adquirir derechos y contraer obligaciones en pro del desarrollo de su objeto social, bajo ese lineamiento la entidad suscribió un contrato comercial con la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA, donde fue acordada la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de LA EPS, mediante la modalidad de capitación, dentro del modelo de atención en los departamentos, actividad completamente legal y permitida por la legislación Colombiana, actividad completamente legal y establecida en la Ley, quedando plenamente facultados para pactar las cláusulas que haya lugar incluyendo la exclusión laboral, la naturaleza del contrato entre otras.

Bajo esa premisa es necesario presentar tal definición con el fin de aclarar a su despacho que ECOOPSOS EPS SAS NO tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud como sí se configura para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud de sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ello. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS.

Así, es debido anotar que ECOOPSOS no busca tercerizar o subcontratar un servicio o una labor que pudiera hacer, sino que, a través de la contratación de una red de prestadores de servicios de salud cumple estrictamente con su función legal y constitucional de garantizar la cobertura y el acceso de sus afiliados a los servicios de salud, como se ha dicho.

De igual forma resulta necesario traer a colación DIFERENCIA ENTRE IPS Y EPS, de lo que es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO se encuentra facultada para prestar servicios de salud.

Por otra parte, el proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006.

246

La anterior precisión permite concluir claramente que para el caso, ECOOPSOS EPS no buscó realizar actividades propias a través de contratistas, PREVENCIÓN SALUD IPS en este caso, por el contrario en cumplimiento de sus funciones realizó las negociaciones correspondientes con una institución prestadora que para la época de los hechos se encontraba habilitada para actuar como tal y en capacidad de cumplir con el objeto contractual solicitado, esto porque ECOOPSOS con sus propios trabajadores NO podía cumplir con el rol de prestar servicios de salud a sus afiliados, ya que, como se explicó a su despacho previamente, esta es una función encomendada exclusivamente a las IPS.

Tampoco busca ECOOPSOS la disminución de costos económicos o evadir obligaciones laborales, pues el contrato de prestación de servicios suscrito con PREVENCIÓN SALUD estableció en las cláusulas sexta y séptima un valor y una forma de pago determinados, por lo que la EPS, se reitera, cumplió a cabalidad con las funciones que como EPS le asignó la ley y la constitución misma. Adicionalmente dentro de la naturaleza del contrato es de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención. Al respecto la Corte también ha manifestado:

"Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que "no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, si no que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal¹".

Si bien la actividad realizada por el contratista PREVENCIÓN SALUD IPS puede llegar a confundirse con el mismo propósito que persigue ECOOPSOS, esto no puede desembocar en una sentencia condenatoria en contra de la segunda por las faltas de la primera, pues como se dijo anteriormente se debe tener en cuenta por un lado, el objeto del contrato y por el otro la naturaleza del mismo.

Entiéndase entonces que ECOOPSOS contrata servicios con instituciones prestadoras de servicios de salud en todo el territorio nacional con el objeto de garantizar la cobertura de estos a sus afiliados, contrario a la intención de tercerizar actividades de su negocio propio, por lo que no es aceptable la mera afirmación que realiza la demandante en el hecho 2.11 de la demanda.

En ese sentido la legislación laboral, ha sido enfática en los requisitos que deben acreditarse para que el contratante sea llamado a responder de forma solidaria por obligaciones laborales del contratista, siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por el contratista NO RESULTEN AJENAS a las actividades normales del contratante.

¹ Sentencia T-021 de 2018. Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Expediente T-

6.394.280. Relatoria de la Corte

287

Análisis del caso a la luz del Derecho Laboral

La EPS no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, ya que ella no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajadora en misión, ni como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

En tal virtud no se cumplen los supuestos de los artículos 34 y 35 del CST, ni aquellos consagrados en el decreto único reglamentario 1072 de 2015 art. 2.2.3.2.1., para en efecto derivar el carácter de solidaridad respecto de mi representada.

En términos generales y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo contempla dos relaciones jurídicas, a saber:

i) Entre la persona que encarga una obra y la persona que la realiza; y II) entre quien realiza la obra y los trabajadores que para tal fin emplea. (CC C-593 de 2014).

La primera da origen a un contrato de obra en donde el contratista se obliga bajo su autonomía técnica y directiva, asumiendo el riesgo del negocio a cambio de una remuneración por parte del contratante. La segunda se configura como una verdadera relación laboral. (CC C-593 de 2014).

Frente a la primera relación puede suceder que sea ajena a la labor normal de quien encarga la ejecución o que pertenezca al giro ordinario de sus negocios.

En el primer caso el contrato de obra sólo vincula al contratante y al contratista mientras que en el segundo se genera un vínculo entre el contratante y los trabajadores del contratista. (CC C-593 de 2014).

Así las cosas, cuando el contratista actúa como empleador, los derechos salariales, prestaciones, de seguridad social e indemnizaciones pueden ser reclamados al beneficiario del servicio o contratante cuando la labor efectuada por los trabajadores no sea ajena al giro ordinario de los negocios de aquél. (*Román Bustamante & García de Orozco*, 2013).

Esta solidaridad de otra parte responde a dos finalidades diferentes: evitar que se creen mecanismos fraudulentos para ocultar una verdadera relación laboral y proteger al trabajador frente a una eventual insolvencia del contratista.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que no basta la similitud en los objetos sociales pues lo que interesa es la ejecución misma de la obra y la actividad normal desarrollada por el contratante. Y por ejecución misma, se refiere a la particular realizada por el trabajador, no la general contratada al contratista. (CSJ, Rad. 35864, 10/03/2010).

Así las cosas, se tiene que para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios de la demandante para el desarrollo de una actividad en su beneficio.

288

2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ECOOPSOS EPS S.A.S.

La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. no debe concepto alguno a la demandante por cuanto jamás estableció relación de ninguna naturaleza con ella y, no recibió beneficio directo o indirecto por la prestación de los servicios profesionales como alega en el escrito de demanda, supuesto que no pasa de ser una mera afirmación, pues en el material probatorio adjunto no da cuenta de los supuestos beneficios que recibió la EPS por la prestación de sus servicios profesionales.

El único nexo causal entre mí representada y los hechos de la demanda es la suscripción de un contrato de prestación de servicios por cápita con la IPS PREVENCIÓN SALUD con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados en el departamento de Cundinamarca, el cual no genera ningún tipo de prestaciones sociales a cargo de ECOOPSOS EPS S.A.S.

En suma, mi representada desconoce en todo el tipo de relación que haya establecido la demandante con el contratista PREVENCIÓN SALUD IPS pues de acuerdo con el clausulado del contrato CP686 esta cumpliría el objeto social con total autonomía, suficiente infraestructura y capacidad instalada propia y, bajo las condiciones técnicas, administrativas y operativas exigidas por la ley.

ECOOPSOS no conoció de la señora INGRID LILIANA ALVAREZ, hasta el momento de notificación de la presente acción por lo que no existe un vínculo que cree obligaciones a cargo de mi representada ni directa ni solidariamente, aclarando que los servicios que alega haber prestado a favor del contratista PREVENCIÓN SALUD IPS corresponden al curso normal de los actores del sistema de salud, como bien lo manifestó la Sala de Casación Laboral en tres casos con similares características al que nos ocupa:

"(...)Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Así mismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos. Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo (...)

Así pues, se afianza la inexistencia de obligaciones a cargo de mí representada por las labores que haya desempeñado en un escenario que desconoce la EPS pero que naturalmente le son propias y consecuentes de su participación en el SGSSS.

Por lo tanto, se reitera a su despacho que la única obligación que mantenía ECOOPSOS con alguna de las partes procesales de este caso, era con la IPS PREVENCIÓN SALUD en razón del contrato de prestación de servicios suscrito para garantizar a la población afiliada el acceso a servicios de salud del PBS en el departamento de Cundinamarca, obligaciones que quedaron estipuladas en la cláusula tercera del contrato referido.

Ahora bien, resulta de lo expuesto por el suscrito que la única relación o vínculo que se generó entre ECOOPSOS EPS y PREVENCIÓN SALUD fue comercial y

289

civil, regulada por las normas civiles y contractuales de nuestro ordenamiento jurídico, que desconoce totalmente de la relación comercial, laboral, civil o de cualquier otra índole que hubiera podido establecer la demandante con la contratista y de las condiciones que la hayan regulado, en consecuencia, es evidente que no existe tampoco obligación entre ECOOPSOS y la demandante y mucho menos una relación laboral directa o indirecta, pues no se configura entre las partes los elementos necesarios para probar la existencia de un vínculo laboral, esto al tenor de la sentencia C-614 del año 2009 proferida por la Corte Constitucional, en la que se definió lo siguiente:

"El contrato laboral está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"

El contrato de trabajo tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.

Así mismo el artículo 22 del código sustantivo de trabajo define lo siguiente:

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Presupuestos jurídicos que no tienen en el presente caso ningún fundamento fáctico, pues como se mencionó anteriormente ECOOPSOS no conoce a la señora INGRID LILIANA ALVAREZ y fue hasta el momento de la notificación de la presente acción que conoció de su existencia, por lo tanto jamás se presentaron relaciones de subordinación, prestación personal de un servicio y mucho menos una contraprestación a su favor por parte de mí representada; por consiguientes NO se configuran los elementos esenciales para determinar la existencia de una obligación o vínculo laboral entre la demandante y la EPS.

Por otra parte, en lo que concierne a la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, si bien se determina que la labor se desarrollará bajo la orientación de un coordinador, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, pues, aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante. En ese mismo sentido se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala Laboral de la CSJ que en sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto de 2015, aclaró:

"que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

Considerando además que la EPS no recibió nunca reportes o informes sobre gestiones por parte de la demandante, y que la actividad de supervisión del contrato fue realizada solo frente al contratista PREVENCIÓN SALUD IPS.

De igual forma me permito realizar las siguientes precisiones:

790

a. La Prestación Personal del Servicio:

Este elemento supone una la relación contractual entre una persona jurídica o natural y una persona natural llamada trabajador o empleado que pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Esta prestación personal implica que la realización de la labor contratada sea realizada única, directa y exclusivamente por el contratado, sin que pueda delegarlo en otra persona. Sin embargo, se permite que el empleado pueda valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, siempre que esa colaboración esté permitida por el contrato y no sea incompatible con la naturaleza del mismo.

La actividad personal consiste en el trabajo directo físico o intelectual del trabajador prestado al empleador, de modo que satisfaga las expectativas laborales.

En el caso que nos ocupa, es claro que en ningún momento existió prestación del servicio por parte del demandante. Así las cosas, se infiere que la labor contratada la ejecutó y debía ejecutarla a persona diferente a mi representada, toda vez, que no existe ni siquiera prueba sumaria que pruebe lo contrario.

b. Subordinación

Como manifestación de subordinación podemos señalar tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional los siguientes hechos: el sometimiento del trabajador a un reglamento interno de trabajo, una jornada laboral y uniforme de trabajo, así como adoptar medidas disciplinarias al trabajador. Además, en lo relativo a la manera como los trabajadores deben realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó.

Así las cosas, es claro que este elemento principal para la configuración del contrato de trabajo nunca estuvo presente entre el demandante y mi representada.

c. Remuneración

Consiste en la retribución del servicio prestado. Se entiende como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, el cual es definido como *"la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana"*.

Este elemento, al igual que los anteriores no existió, toda vez que, las entidades que remuneraban por los servicios al trabajador era una persona ajena a mi representada.

Para concluir, debo recalcar que ninguno de los elementos estuvo presente que se pudiera si quiera justificar el llamamiento de mi representada a la presente acción.

En conclusión, **ECOOPSOS EPS S.A.S** no mantuvo en ningún momento contacto, conocimiento o relación con la demandante ni por vía directa ni a través de la contratista, y tampoco tiene conocimiento o injerencia en el vínculo que haya establecido con la IPS demandada, y por ello no puede ser llamada a cumplir obligaciones que nunca se crearon a su cargo.

787

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago consistir esta excepción en el sentido de que la demandada ECOOPSOS EPS SAS, no tuvo ni tiene ningún vínculo contractual, civil, comercial o laboral con la demandante, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener ningún tipo de responsabilidad con los derechos reclamados por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no allegó prueba que acredite de manera real y cierta la presunta responsabilidad que la indujo a llamar a juicio a mi representada.

Por otra parte, el despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y ECOOPSOS EPS SAS, como se ha dicho a lo largo de esta contestación no conoce a la señora INGRID LILIANA ALVAREZ, tampoco mantuvo o mantiene relación civil, comercial, laboral ni de ninguna naturaleza con la demandante, y por eso no puede hacer parte como extremo pasivo del pleito que puso en su conocimiento.

Al respecto expresó la Corte Constitucional mediante Auto del 8 de marzo de 2001 con ponencia del magistrado Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante".

(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo".

En conclusión, ECOOPSOS EPS SAS no está llamado a responder por obligaciones a favor de la demandante pues no existe vínculo jurídico que así lo exija y por tanto la decisión condenatoria que profiera eventualmente su judicatura respecto de mi representada será incongruente con los supuestos fácticos, jurídicos y el material probatorio allegado tanto por la demandante como por el suscrito en la presente contestación.

4. BUENA FE

Excepción que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre bajo el principio constitucional de buena fe que rigen todas las relaciones entre todos los miembros de una sociedad y de estos con la administración. Para el caso de marras ECOOPSOS actuó de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito por esta y la IPS PREVENCIÓN SALUD, quien se obligó a cumplir con el objeto contractual bajo su autonomía directiva, técnica y

292

organizacional, excluyendo a mi representada de toda responsabilidad por indebidas actuaciones de esta frente a terceros.

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 definió el principio de buena fe como aquel:

(...) que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus) (...)

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

De igual forma, la misma corporación ha señalado el desarrollo que ha tenido el principio de la buena fe como un postulado constitucional de todas las relaciones entre las personas y entre éstas y la administración:

"La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así pues, ECOOPSOS EPS SAS confió y actuó bajo los considerando y las cláusulas contractuales que negoció y suscribió con la IPS PREVENCIÓN SALUD IPS para garantizar la cobertura y acceso a los servicios de salud a sus afiliados, con total independencia y a cambio de una remuneración pago por cápita, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y cualquier norma que lo modifique, sustituya, complemente o derogue.

DE OFICIO

Solicito señor Juez, que de encontrar su despacho hechos probados que constituyan una excepción de mérito en el presente asunto la reconozca y resuelva en el momento procesal oportuno.

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme con todo lo expuesto previamente, solicito a su honorable despacho:

PRIMERO: Declarar improcedentes las pretensiones esbozadas por la parte actora, que buscan la condena por responsabilidad solidaria de mi representada, por cuanto quedó sustentado, no existen los supuestos fácticos ni jurídicos que acrediten la prosperidad de tales peticiones.

SEGUNDO: Desestimar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que no se argumentó la conducencia y pertinencia de tales testimonios, así como tampoco fueron plenamente identificados los sujetos que deben comparecer al presente asunto, y tampoco cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que dicta:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

293

PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S., solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.DOCUMENTALES:

Aporto con la presente contestación los documentos que a continuación se relacionan y, que solicito sean valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.:

1. Copia del contrato de prestación de servicios No.CP686 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
2. Copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

B.INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que las personas que a continuación se señala rindan interrogatorio de parte sobre los hechos que interesan al Proceso:

- 1) La señora INGRID LILIANA ALVAREZ, en calidad de demandante, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento le formule verbalmente en la oportunidad fijada, persona que puede ser citada Carrera 4ª Nª 11-40, oficina 704 Ibagué Tolima; correo electrónico: pablo.montaa@yahoo.es
- 2) La señora MARIA ASTRID URIBE mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento se le formule verbalmente en la oportunidad fijada, persona que puede ser citada a través en la Carrera 10 Nª 53-170, Municipio Soacha- Cundinamarca; correo electrónico: prevencion_salud_ips@yahoo.es

C.TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, a saber:

1. JACKELINE MORENO SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de Directora de Capital Social de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella de fe de la NO vinculación de la demandante con la entidad que represento.

La Sra. Jackeline Moreno Suarez puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: jmoreno@ecoopsos.com.co

734

2. ROSA ADELIA CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de directora de red de prestadores ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de cargo dentro de la entidad de fe de las relaciones contractuales que se tienen con las IPS en desarrollo de nuestro objeto social.

La Sra. Rosa Adelia Castiblanco puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: rcastiblanco@ecoopsos.com.co

3. NAZLY BELTRÁN LEYVA, Mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de directora Nacional de Salud de ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de su labor ejecutada en la entidad de fe de la inexistencia de la subordinación laboral sobre la parte demandante.

La Sra. Nasly Beltran puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida ° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: nmbeltran@ecoopsos.com.co

4. LINA MARCELA PATIÑO, Mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de Coordinadora Nacional de Salud de ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de su labor ejecutada en la entidad de fe de la inexistencia de la subordinación laboral sobre la parte demandante.

La Sra. Patiño puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: lpatiño@ecoopsos.com.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, invoco para la contestación de la demanda del proceso ordinario laboral de la referencia, las siguientes:

Constitución Política de Colombia, específicamente el artículo 29 que hace referencia al derecho fundamental del debido proceso.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001, específicamente los artículos 11, 28, 31, 32, 74 y 77 referentes a los requisitos de la contestación de demanda, las oportunidades procesales, la proposición de excepciones y demás actuaciones relacionadas.

Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, específicamente en todo aquello que se debe aplicar al presente proceso y que no éste expresamente regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPSSAS.
2. Tarjeta profesional de abogado.
3. Llamamiento en garantía

795

NOTIFICACIONES

Mi representada, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibirá en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

El suscrito representante legal para asuntos judiciales y apoderado de la entidad demanda, Yezid Andres Verbel García, recibirá notificaciones en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: yverbel@ecoopsos.com.co

La parte demandante y las demás entidades codemandadas en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS

168

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETÁ

E. S. D.

Asunto. Otorgamiento de Poder Especial

Ref. Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de **MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ**
contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y OTROS**

Rad. 2020 - 030

Respetado Señor Juez:

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., fungiendo como Representante Legal de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el NIT 900.041.169-6, la cual, actúa como accionada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, para manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Profesional en Derecho, **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del C.S de la J., para que proceda a ejercer la defensa y representación plena al interior del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la señora MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, como persona jurídica.

Mi apoderada, queda facultada para Firmar, Notificarse, Recibir, Conciliar, Desistir, Transigir, Sustituir libremente, Reasumir y renunciar al presente mandato, y en general, para adelantar todas las gestiones necesarias y pertinentes conforme a Derecho, tendientes a ejercer la debida y plena representación de los intereses de mi representada al interior del asunto de marras, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente.

Atentamente,

Maria Astrid Uribe M.

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

C.C. No. 46.366.823

Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Acepto,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del C.S de la J.

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. Contestación de Demanda

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Demandante: MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO

Rad. 2020-0030

Respetado Señor Juez:

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogada en ejercicio, identificada civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de apoderada de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** identificada con Nit. 900041169-6 por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Chía - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la referida empresa, la cual actúa en calidad de DEMANDADA al interior del asunto bajo examen, para proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto, el tipo de contrato que existió entre la señora MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ y mi representada fue un contrato de prestación de servicios. Tal es el caso que mes tras mes, la contratista presentaba su cuenta de cobro ante mí representada a fin que se procediera a realizarse el pago de honorarios.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, en el sentido que la demandante no tenía horario laboral, si no por el contrario realizaba actividades en promedio de 4 a 6 horas dentro del marco de ejecución de un contrato de prestación de servicios.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, a pesar que se le cancelaba en promedio mensualmente a la señora MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ la suma de OCHOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETESCEINTOS TREINTA Y SIETE (\$825.737)) esto correspondía al pago de honorarios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, a la accionante se le adeudan HONORARIOS de los meses de enero, febrero y 6 días del mes de marzo de 2020.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto al pago de auxilio de transporte.

AL HECHO OCTAVO: No es Cierto , en el sentido que no es verdad que se presentara un despido indirecto, lo anterior en razón a que entre mi representada y la demandante no existió ninguna relación de índole laboral si no por el contrario la Señora MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ realizaba actividades dentro del objeto de Contrato de prestación de servicios .

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto a los aportes a seguridad social, pues recaía sobre la contratista realizar sus aportes a seguridad social.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, pues como se ha indicado a lo largo de esta contestación el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asiste obligación por parte de mi representada cancelar liquidación de contrato.

AL HECHO ONCE: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo, no me allano. Esto por cuanto el vínculo que existió entre la accionante y mi prohijada fue un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, regido por las normas del Código de Comercio y Código Civil y de ninguna manera por el Código Sustantivo del Trabajo.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo, no me allano. Resalto una vez más que por tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo que se le adeuda hasta la actualidad a la accionante son los honorarios correspondientes a los meses de enero, febrero y los días laborados del mes de marzo de 2020, suma que asciende a UN MILLON NOVESENTOS VEINTI SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTE MIL (\$1.926.720).

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo, no me allano. Por cuanto el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció exclusivamente a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asistía obligación a mi representada de realizar pago de Auxilio de Transporte a la accionante.

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Cesantías.

A LA PRETENSION QUINTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Intereses sobre las Cesantías.

A LA PRETENSION SEXTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Prima de Servicios.

A LA PRETENSION SEPTIMA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Vacaciones.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, no me allano, Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago Aportes al sistema general de pensiones.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de la Sanción en la Mora del pago de la liquidación. No obstante, en la eventualidad que usted Señor Juez, decida acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter "moratorio" no se impone de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libre de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en **Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280**, por medio de la cual expresó: *"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)"*.

En igual sentido, esa misma Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987, expuso: *"Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)".* Así sucesivamente, podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión novena fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se

había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y

Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora María Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y el actor **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) distribuidos, así: la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) ya se encuentra aprobada y

pendiente de pago; y la suma de MIL CIEN MILLONES (\$1.100.000.000) que están pendientes de revisión y de aprobación por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una crítica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no recaía sobre mi representada la obligación a realizar afiliación y mucho menos pagos a la Seguridad Social, pues es clara la norma al indicar que los aportes al Sistema de la Seguridad Social de los contratistas corren por cuenta de estos.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto ha sido clara la suscrita al indicar a lo largo de esta contestación, que el vínculo que existió entre las partes fue de carácter comercial regido por los parámetros de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

A LA PRETENSIÓN DUODECIMA. No me opongo, me allano.

Pues resulta necesario indicarle a su Señoría que empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S, actualmente le adeuda a mi representada mas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), con ocasión a los servicios prestados, y a la fecha no nos han girado estos recursos escudándose en el hecho que el Juzgado 35 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, ordenó el embargo de los dineros que le adeudan a mi representada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 2019 - 671. Así las cosas, se puede decir ampliamente, que los honorarios que se le adeudan a la ex contratista **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA** no han podido ser cancelados con ocasión a la retención de dineros que ha realizado la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S.

A LA PRETENSIÓN TRECE. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado los honorarios adeudados a la accionante, con ocasión a graves situaciones económicas que se le han presentado y que vale la pena colocarle en conocimiento del Honorable Despacho, un resumido y concreto compendio narrativo de la situación por la que ha pasado la CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en los últimos tiempos, compendio éste que se condensa en el siguiente relato:

La sociedad PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, estuvo comprometida de palabra o verbalmente para su venta. Es así como en el mes de agosto del año 2017 la hoy representante legal de la Pasiva, Sra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA pacta de mera palabra la venta de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ, persona que siempre se ha desenvuelto en el medio económico de la salud en Colombia.

Para tal efecto, las partes convinieron un precio de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000) por la venta de la precitada I.P.S., pero se itera, dicho pacto o acuerdo tan solo se estableció de manera paladina o verbal.

El día 17 de septiembre de 2017, se elabora CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pacta un precio de venta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000), los cuales se pagarían en CINCO (05) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000) cada una, pagaderas el día primero de cada mes a partir del mes de septiembre de 2017 y culminando con el pago de la última cuota el día primero de enero de 2018.

Pero, desafortunadamente y por solicitud de la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez, en este contrato de compraventa no se insertó o plasmó el nombre del promitente comprador, pues ella misma indicó que se dejara en blanco dicho espacio, hecho que no despertó ninguna suspicacia en la promitente vendedora, esto es la Señora María Astrid Uribe Montaña.

No obstante, con el paso de los días la Sra. María Astrid requiere a la Sra. Flórez a fin de ir a firmar el contrato en comento y proceder al otorgamiento de la respectiva escritura pública ante Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Pero la Sra. Flórez no le define nada a la Sra. María Astrid.

Sin embargo, hacia el mes de julio de 2018 la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez le proporciona un nuevo nombre a la Sra. María Astrid Uribe, es decir, le dijo que ya no sería ella quien le compraría la I.P.S. en comento, sino que sería otra persona, la cual responde al nombre de JAVIER PEÑA RAMÍREZ y le dijo que diligenciara el espacio del prometiente comprador del pulimentado contrato con el antedicho nombre.

Pero lo que no sabía la señora María Astrid Uribe Montaña es que el precitado señor Javier Ramírez Peña era un delincuente, el cual se desempeñaba para ese tiempo como Directivo de la E.P.S. CAJACOPI - BARRANQUILLA.

Y se afirma que dicho señor es un delincuente, habida cuenta de la condena que fue impuesta en su contra por parte del Juez Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en CINCO (5) años y medio de prisión, y en el pago de una multa por el orden de los QUINIENTOS CUARENTA PUNTO SEIS (540.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha condena encontró su origen en que Peña Ramírez, quien ejercía como director médico nacional de Cajacopi EPS, y quien fue capturado en Barranquilla en octubre de 2018, admitió su responsabilidad en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con COHECHO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA y ASESORAMIENTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y otras actuaciones ilegales.

Estos punibles los cometió el señor Peña Ramírez en virtud de la conformación de una red delincuencial compuesta por al menos cuatro (4) personas que se concertaron para manipular el sistema de salud valiéndose de los altos cargos que ocupaban en instituciones que vigilan ese sector, para favorecer a entidades promotoras de salud (EPS) y cajas de compensación, a cambio de dádivas, que el entonces director médico de la EPS aceptó haber ofrecido y pagado a una alta funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, permeando así todos los entes

de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de favorecer a los anotados particulares.

Retomando, se acota que la señora María Astrid Uribe Montaña desconocía por completo tanto la identidad como el accionar delincucional del señor Peña Ramírez, por lo cual, procedió a plasmar su nombre en el espacio del "promitente comprador" del citado acto contractual por solicitud, como se dijera líneas arriba de la señora María Magdalena Flórez.

No obstante, y, precisamente en el mes de octubre de 2018, la Sra. María Magdalena Flórez le dice a la Sra. María Astrid Uribe Montaña que "frene todo", debido a que el prometente comprador acaba de ser capturado por las autoridades. Hecho este que enervó y alteró intensamente el ánimo de la Sra. María Astrid Uribe Montaña, pues se dio cuenta que, por poco su I.P.S., la cual ha construido y acreditado con inmensurables esfuerzos desde hace más de quince años queda en manos de un delincuente de renombre nacional. Además, la Señora María Astrid Uribe Montaña se destaca por ser una persona de correcto proceder, íntegra y honorable en su trato y en la órbita de sus negocios, por lo que este vergonzoso episodio causó gran consternación en ella, en tanto que nunca ha realizado negocios al margen de lo dispuesto por las leyes, jamás ha conspirado o se ha confabulado para violar las normas ni romper las buenas costumbres, no contando con experiencia alguna, ni siquiera la más remota en la comisión de delitos y actos criminales ni en la realización de negocios oscuros e ilegales.

Después de este hecho, la Sra. María Magdalena Flórez le insiste a la Sra. María Astrid Uribe Montaña en continuar adelante con el negocio de compraventa de la I.P.S., para lo cual le prometió que esta vez sí sería ella la prometente compradora.

Bajo ese entendido y en dichos términos las señoras Uribe Montaña y Flórez acuerdan, nuevamente y en forma tan solo verbal la realización de pagos en cuotas a favor de la prometiente vendedora.

Pero la Señora Flórez le pide a la Señora María Astrid que le ceda y entregue la administración plena, así como el manejo total y completo de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, y de esta manera, al colocar en funcionamiento la antedicha institución y con el producto que fuese recaudando de la prestación de los servicios de salud le iría efectuando el pago de las cuotas a la prometente vendedora.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis a este punto de las ilustraciones, ya que, hacia el mes de diciembre de 2018, la Sra. Flórez le propone a la Sra. María Astrid crear un convenio entre PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y la entidad CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S., con el fin de prestar servicios por medio de Clínica U.C.I., a cuyo acceso tampoco tuvo inconveniente ni mostró

oposición la Sra. María Astrid, pues la firma y celebración de convenios interinstitucionales en el sector salud es un acto jurídico plenamente válido y revestido de total legalidad y que, además contribuyen significativamente al crecimiento corporativo y a la expansión de la instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo es PREVENCIÓN SALUD, además, este tipo de convenios forma parte del giro ordinario de los negocios de esta clase de instituciones, en desarrollo de su objeto social.

Para tal efecto y, en consecuencia, se crea en el mismo mes, más exactamente el día 21 de diciembre de 2018, una "Unión Temporal" a la que se registrara con el nombre de "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" en la que PREVENCIÓN SALUD I.P.S. ostenta el 99% de la propiedad y la CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S. el 1%, y constituyéndose como Representante Legal de la antedicha unión temporal la misma Sra. María Astrid Uribe Montaña.

La mentada unión temporal comienza a operar inmediatamente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Mientras tanto, la Sra. María Astrid accede a la solicitud de la Sra. Florez, en cuanto a cederle y entregarle a ésta última la administración plena, así como el manejo y control total y completo de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

Para ello, la Sra. Flórez postula el nombre de MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, para que sea ésta quien, en adelante asuma como Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, ante lo cual la Sra. María Astrid no tuvo reparo ni cuestionamiento alguno, con el fin de sacar adelante el negocio ya pactado paladinamente.

Es así como el día 13 de mayo de 2019, la antedicha Sra. Perdomo Perdomo, mediante Acta No. 26 de la Junta de Socios de esa misma calenda, inscrita el día 31 de mayo de 2019 bajo el Número 02471943 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., fue nombrada Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por ese mismo órgano y del cual se acompañó el libelo incoatorio génesis de la presente controversia.

Así las cosas, se tiene que la Sra. María Astrid Uribe Montaña **ejerció como Representante Legal** de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA dentro del periodo comprendido **entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019**. Pero, y como resulta diáfano, durante aquel periodo hubo un lapso en el que la Sra. María Astrid no estuvo al frente del manejo administrativo y control de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues, como se expresó líneas arriba la Sra. María Astrid, por solicitud

de la Sra. Flórez le cedió y entregó a ésta última la administración total y el manejo y control pleno de la I.P.S. en mención.

No obstante, habrá de advertirse, que aun cuando fue nombrada en calidad de Representante Legal la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, esto es el día 13 de mayo de 2019, fue la Sra. Maria Magdalena Flórez quien continuó detrás del control, manejo y administración plena de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, es decir, una era la que figuraba en documentos como la Representante Legal y Gerente de la preanotada I.P.S., pero era otra la que, en realidad daba las ordenes, emitía instrucciones, impartía directrices, gestionaba la celebración de contratos, promovía la firma y cierre de convenios comerciales y en fin, se encargaba de toda la gestión comercial, corporativa e interinstitucional, así como de ejercer el control y funcionamiento completo y total de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Mientras todo esto sucedía, la Sra. Maria Magdalena Flórez como "promitente compradora" le iba efectuando pagos por sumas realmente irrisorias o exiguas a la

Sra. Maria Astrid en calidad de "promitente vendedora", en "Supuesto cumplimiento" de lo pactado verbalmente en cuanto al pago del precio total acordado por las partes para la venta de la I.P.S.

Ya para el mes de enero del año 2019, la Unión Temporal "CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" comienza a reportar una facturación realmente paupérrima, ya que durante meses completos tan solo facturaba valores por el orden de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000).

Este hecho resulta en verdad escandaloso si se tiene en cuenta que los gastos operacionales que generaba y costaba mantener en funcionamiento la prementada unión temporal ascendían aproximadamente a los MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000) mensuales.

No hace falta ser un experto ni un letrado en Contaduría Pública o en profesiones afines, para discernir que una sociedad comercial cuyos ingresos mensuales no alcanzan a sumar ni siquiera los TRES MILLONES DE PESOS, pero que sí debe dar cumplimiento mensual a unas obligaciones por el orden los MIL MILLONES DE PESOS, está sencilla e inminentemente llamada a fracasar, pues salta de bulto la inviabilidad financiera y económica de un proyecto con tales características.

El día 28 de marzo de 2019, la Contadora de la Unión Temporal, Sra. CLAUDIA ARIZA, se coloca en contacto con la Sra. Maria Astrid y le informa que la facturación que está generando la unión temporal no es acorde con los gastos operaciones que ésta debe cargar, por lo que, en su concepto como profesional de la Contaduría NO

229

VE VIABLE EL NEGOCIO, sugiriéndole hablar con la Sra. Maria Magdalena Flórez para tomar cartas en el asunto.

Al conocer semejantes cifras, por demás escandalosas, y la desproporción tan abismal que existía entre los ingresos y los pasivos que reportaba la unión temporal, la Sra. Maria Astrid toma la decisión de desistir del negocio de compraventa de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues teme que ésta última entidad corra la misma suerte (si es que ya no la está corriendo) de la unión temporal, debido al **CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO** que le ha dado la Sra. Maria Magdalena Florez a la multicitada unión temporal.

Y es que, debe señalarse que, aunque la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña asumió la Representación Legal y Gerencia de la Unión Temporal en trato, desde su creación misma, era la Sra. Maria Magdalena Flórez quien ejercía y mantenía, tanto el control total y completo como el manejo absoluto de la unión temporal, encargándose de la gestión comercial, corporativa y administrativa de la antedicha unión temporal para todos los eventos y efectos, a pesar de que no figurara en documentos contables.

Frente a la manifestación hecha por la Sra. Maria Astrid en cuanto a desistir del negocio de compraventa de la ya varias veces mencionada I.P.S., la Sra. Maria Magdalena Flórez le responde proponiéndole que nombre como Gerente y Representante Legal de la Unión Temporal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, que recordemos, ya venía fungiendo en calidad de Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA desde el 13 de mayo de 2019.

Desafortunadamente la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo tomo **DECISIONES ADMINISTRATIVAS GARRAFALES EN ASOCIO CON LA SRA. MARIA MAGDALENA FLÓREZ**, al incurrir en gastos exorbitantes, comprando y adquiriendo equipos de tecnología médica que **HACÍAN FACTURAR POR UN VALOR MAYOR AL REAL**, es decir "inflando" los precios, todo con el fin de **"ROBAR"** a la entidad y embolsillarse los dineros entre las dos honorables señoras.

Además de esto, y, por si fuera poco, las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez **SE COMENZARON A COLGAR EN EL PAGO DE LA NÓMINA Y DE HONORARIOS** de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, llegando a acumular y deber el pago de los periodos correspondientes a las mensualidades de junio, julio y agosto de 2019 en seguridad social.

Debido a todas estas irregularidades, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, **"DESHABILITÓ"** la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA para la prestación de los servicios de salud, dadas las evidentes y censurables fallas en la prestación del servicio por parte de esta, como resultado del torpe y malintencionado manejo que le han estado dando las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez en su ilícito contubernio por robar a la empresa que en un acto de absoluta e incontrovertible buena fe les confió la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña,

primero la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y luego, la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", pues debe recordarse que la Sra. Maria Astrid **SE APARTÓ DE LA GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AMBAS INSTITUCIONES** para cedérselas a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo en documentos ante la Cámara de Comercio, pero bajo el manejo y control total de la Sra. María Magdalena Flórez, quien actuaba "tras bambalinas" y era la artífice de todos los negocios oscuros, maniobras fraudulentas, inflación de precios, robo a estas dos instituciones, adulteración de facturas y otras actuaciones torticeras

Hacia el mes de julio de 2019 comienzan a llegar diversos reportes y requerimientos de la DIAN al correo electrónico de la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Por aquellas casualidades de la vida que en realidad no son casualidades, la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña no había desligado aún su equipo móvil de dicha cuenta de correo electrónico, pues en realidad no supo cómo hacerlo (pues no es muy hábil con el manejo de la tecnología) cuando le cedió la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo.

Es así como la Sra. Maria Astrid comienza a leer una serie de reportes y requerimientos elevados por la DIAN a la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, por retraso en el pago de la Retención en la Fuente tanto de la Unión Temporal como de la I.P.S. en mención.

De inmediato la señora Maria Astrid se coloca en contacto con la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, a fin de que obtener una explicación frente a dichos requerimientos efectuados por la DIAN.

Pero las llamadas de la Sra. Maria Astrid no son contestadas a pesar de ser reiterativas y constantes.

Finalmente, la Sra. Maria Astrid logra contactar vía telefónica a la contadora, Sra. Claudia Ariza, la cual de manera irónica y despreocupada responde que sí, que efectivamente se debe la retención en la fuente de ambas instituciones, pero que no es culpa de ella, sino de la Gerente, dado que no le han autorizado flujo de caja para proceder a realizar dichos pagos.

Debido a todos estos hechos irregulares y a las desavenencias que se suscitaron desde que las dos instituciones quedaron en manos de Maria Consuelo Perdomo Perdomo como Representante Legal y Gerente, y de la Sra. Maria Magdalena Flórez como la controladora real de dichas entidades de salud, quien actúa "tras bambalinas" sin figurar en documentos de cámara de comercio, la Señora Maria Astrid Uribe Montaña decide retomar la Gerencia y Representación Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", la cual, continúa deshabilitada hasta el día de hoy.

En estos momentos la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA se encuentra en una sensible y tortuosa fase de recuperación de cartera y conciliación de pagos que le adeudan varias Entidades Promotoras de Salud "E.P.S."

De otra parte, y para culminar este compendio narrativo, surge obligatorio mencionar que la Señora Claudia Patricia Ariza Gaona, ya hoy ex contadora de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", instauró y se encuentra promoviendo en la actualidad un Juicio Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pretendiendo en recaudo CUATRO (04) Títulos Valores "PAGARÉS" suscrito por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña y aceptado por ésta a favor de la citada señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

Dicho trámite procesal ejecutivo se encuentra siendo instruido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 11001310303520190067100.

Dentro de dicho juicio ejecutivo el juez instructor decretó y libró las siguientes medidas cautelares por petición de la parte ejecutante:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Bancaria Maestra de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, que se halla abierta en el Banco de Bogotá y registrada ante el ADRES. Esta cuenta se halla embargada desde el mes de febrero de 2020.
- Embargo de una Cartera que debe ECOOPSOS a favor de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.
- Se encuentra igualmente embargado un inmueble ubicado en Chaparral - Tolima que figura a nombre de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, igualmente por orden del reseñado Despacho Judicial.

De igual manera se tienen embargos en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué bajo el Radicado 2020 - 001; Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué Radicado 2020 - 028; Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué Radicado 2020 - 075.

No se sabe aún cómo fue posible que estos juzgados civiles pudiesen ordenar, decretar y librar una medida cautelar de embargo y retención sobre sumas de dinero existentes en una cuenta registrada ante el ADRES, siendo que los recursos depositados en dicha cuenta maestra SON RECURSOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, y que, los recursos que ostentan este carácter especial no pueden ser embargados ni retenidos ni siquiera por una autoridad judicial, pues así lo dicta la Ley 100 de 1993, la cual previó en su artículo 9º, lo siguiente:

(...)

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la

seguridad social para fines diferentes a ella.”

(...).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

(...)

“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ya que la suscrita letrada es objetiva en su criterio jurídico sobre la materia y sobre el asunto de autos, no cabe condena alguna en contra de extremo demandado.

A LA PRETENSIÓN QUINCE. En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN DIECISÉIS: Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en este sentido no habiendo lugar a acceder a las pretensiones de la demandante no existirá razón para la indexación o intereses de mora de las sumas reclamadas en el escrito de la demanda

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinente, conducente, útil y necesaria los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

- Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para deprecionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un interrogatorio de parte a la señora MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ , quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- KATERIN MARTINEZ SANCHEZ, Persona mayor de edad con domicilio en Soacha Identificada con cedula de ciudadanía N° 1032461524, quien podrá ser citada en la calle 16 sur n° 5-260, interior 76 Soacha Compartir, correo electrónico kathermartinez0312@gmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y, reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa

de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora Maria Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones

desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al HECHO SEPTIMO del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", de desdeñar el trabajo honrado, impecable y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento,

injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibagué, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación laboral que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora Cabezas Sabogal. Pues para la data

de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios adeudados a la accionante los cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN NOVESCIENTOS VEINTI SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.926.720) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, unos en formato "PDF"
-

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" - Soacha, Cundinamarca o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es , prevencionsaludips@gmail.com

La suscrita apoderada, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 1205 del edificio ACQUA WORLD TRADE CENTER de la Ciudad de Ibagué o en el correo electrónico juridicosasociadosjk@gmail.com TEL: 3015756911.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GAGHETA-SECRETARIA

RECIBIDO HOY 18 DIC 2020 HORA

PRESENTADO POR correo electrónico

C.C. No. DE

QUIEN RECIBE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S A S
Sigla: ECOOPSOS EPS S A S
Nit: 901.093.846-0 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02836140
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Boyaca No. 50 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ecoopsos@ecoopsos.com.co
Teléfono comercial 1: 5190088
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Boyaca No. 50 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tutelas@ecoopsos.com.co
Teléfono para notificación 1: 5190088
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

269**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29**

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sinnum del 9 de noviembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MAS TUYA EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

Por Acta No. 06 de la Asamblea de Accionistas, del 08 de noviembre de 2018 inscrita el 26 de diciembre de 2018 bajo el número 02408780 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S A S, por el de: MAS TUYA EPS SAS. Sigla: MAS TUYA EPS SAS.

Por Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019, con el No. 02421866 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MAS TUYA EPS SAS a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S A S.

Se aclara que por Acta No. 07 de Asamblea de Accionistas del 24 de enero de 2019, inscrita 6 de febrero de 2019 bajo el número r0481502

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: MAS TUYA EPS SAS por el de: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S A S. Sigla: ECOOPSOS EPS S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Auto No. 2020-01-556665 del 21 de Octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 2020-800-00232 de: Sociedad ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS SAS, contra: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS -EPS y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, lo cual fue inscrito ante esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2020 con el No. 00186255 del del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: Actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicio de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorios de salud, en consecuencia deberá afiliar a la población y administrar el riesgo de la misma. En desarrollo de su objeto social la sociedad adelanta las siguientes actividades de conformidad con las normas vigentes: 1. Organizar, garantizar y facilitar el acceso a la prestación de los servicios de salud a sus afiliados incluidos en el plan obligatorio de salud del sistema general de seguridad social en salud (S.G.S.S.S). 2. Promover la afiliación de la población beneficiaria del S.G.S.S.S, garantizando la libre elección por parte del beneficiario. 3. Afiliar a la población beneficiaria del SGSSS, en los términos fijados por las normas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigentes. 4. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, como aseguradoras y administradoras que son, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas. 5. Informar al beneficiario sobre aquellos aspectos relacionados con el contenido del Pos, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro del SGSSS, así como el valor de las cuotas moderadoras y copagos que debe pagar. 6. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de los afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito se gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de la salud, implementando sistemas de control de costos, informando y educando a los usuarios para el uso racional del sistema. Así mismo se establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 7. Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo, calificadas por el consejo nacional de seguridad social. 8. Suministrar oportunamente a las direcciones de salud la información relacionada con sus afiliados y verificar en el momento de la afiliación que estas personas se encuentran dentro de la población prioritaria para la asignación de subsidios, conforme los listados entregados por las entidades territoriales. 9. Establecer el sistema de administración financiera de los recursos provenientes del SGSSS. 10. Organizar estrategias destinadas a proteger la salud de sus beneficiarios que incluya las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia. 11. Informar a la superintendencia nacional de salud, al ministerio de salud, a las entidades territoriales y demás autoridades correspondientes las irregularidades que se presenten en la operación del SGSSS, en especial aquellos aspectos relacionados con los procesos de identificación, afiliación de los beneficiarios de subsidios y deficiencia en la red prestadora de servicios, independientemente de las acciones internas que adelante para establecer las responsabilidades personales o institucionales y para la adopción de los correctivos correspondientes. 12. Recibir en comodato o a cualquier otro título legal, la infraestructura pública que se le

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entregue para la administración y prestación de los servicios a sus afiliados. 13. Para garantizar una prestación oportuna y con calidad de los servicios de salud a nuestros afiliados, la empresa podrá prestar en forma directa dichos servicios, utilizando para tal efecto un programa autónomo con dedicación exclusiva a la prestación de los servicios de salud independiente, con autonomía técnica, administrativa, financiera y contable. 14. Todas la demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Gerente, una persona natural accionista o no, quién tendrá suplente para que actúe en las ausencias temporales o absolutas, designados por la junta directiva. Así mismo, la sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien la representara judicialmente y podrá constituir los apoderados judiciales que sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29**

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarios para representar a la sociedad, delegándoles principalmente las facultades y poderes correspondientes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social serán funciones específicas del cargo las siguientes a ejercer la representación legal y comercial de la sociedad, para lo cual podrá comparecer como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo designar apoderados judiciales o extrajudiciales, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. B. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. C. Ordenar los gastos y comprometer a la sociedad hasta por 150 SMMLV. D. Dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad. E. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de la sociedad, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. F. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con la ley. G. Certificar conjuntamente con el contador los estados financieros. H. Presentar a la asamblea: el presupuesto anual de gastos e inversiones de la sociedad. Las modificaciones del presupuesto y los planes de inversión de la sociedad. Trimestralmente, el análisis de la ejecución presupuestal, complementado con los balances de prueba correspondientes y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos y servicios en los mercados nacionales y extranjeros. Anualmente, los informes financieros, los estados financieros, un informe sobre la marcha de la sociedad, el estado de las nuevas inversiones adelantadas por la sociedad y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la sociedad. I. Ejecutar el presupuesto aprobado por el accionista único. J. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas. K. Proponer al accionista único y tramitar las modificaciones a los manuales y reglamentos de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. L. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa el representante legal podrá delegar esta facultad en funcionarios de la sociedad. M. Presentar a la asamblea general de accionistas, los estados financieros, las cuentas, el proyecto de distribución de utilidades. N. Presentar al gobierno los informes que este solicite y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la Ley deban suministrarse. O. Examinar los libros, cuentas correspondencia, documentos de caja de la sociedad y comprobar mediante delegación las existencias y valores. P. Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. Q. Comparecer ante la cámara de comercio para registrar las reformas estatutarias y demás decisiones de la asamblea general de accionistas que requieran de formalidades. R. Ejercer las demás funciones que le establezcan la ley, estos estatutos y los manuales, así como las que le asigne el accionista único. Parágrafo 1°. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. Parágrafo 2°. Las funciones del Gerente, únicamente podrán ser modificadas por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 16 del 20 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2019 con el No. 02440405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jesus David Esquivel Navarro	C.C. No. 000001047433781

275

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Yezid Andres Verbel C.C. No. 000001047397693
Legal Para Garcia
Asuntos
Judiciales

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 14 del 30 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2020 con el No. 02645148 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Magdalena Florez Ramos	C.C. No. 000000051698636
Segundo Renglon	Nixon Fernando Forero Gomez	C.C. No. 000000079804084
Tercer Renglon	Martha Liliana Roza Castro	C.C. No. 000000039573916
Cuarto Renglon	Cristian Arturo Hernandez Salleg	C.C. No. 000001066733655
Quinto Renglon	Juan David Oliveros Velasquez	C.C. No. 000001032356749

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Miguel Mantilla Zambrano	C.C. No. 000000079371098
Segundo Renglon	Jesica Alejandra Betancourt Barrera	C.C. No. 000001014256751

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Alfonso Velandia Suarez	C.C. No. 000000079707425
Cuarto Renglon	Yuleima Guerrero Diaz	C.C. No. 000001093910507
Quinto Renglon	Francisco Javier Barato Moreno	C.C. No. 000000079870233

CONTRALORES

Mediante Resolución No. 012993 del 13 de noviembre de 2020, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2020 con el No. 02648361 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	Cortes Gaitan Beatriz Eugenia	C.C. No. 000000029675827

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 80 del 25 de enero de 2018 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	02304548 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas de 2018	02408780 del 26 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas de 2019	02421866 del 7 de febrero de 2019 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de julio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 28 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 12:23:29

Recibo No. AA21132560

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211325608316F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 313.450.843.068,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



279



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

ECOOPSOS	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
	IDENTIFICACIÓN-NIT	901.093.846-0
	REPRESENTANTE LEGAL Y/O AUTORIZADO	JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO
	CARGO	REPRESENTANTE LEGAL
	NORMA QUE OTORGA FACULTADES	ACTA NÚMERO 16 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE MARZO DE 2019.
	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C. 1047433781
	DENOMINACIÓN AL INTERIOR DEL CONTRATO	ECOOPSOS
PRESTADOR	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA
	IDENTIFICACIÓN-NIT	900.041.169-6
	REPRESENTANTE LEGAL Y/O AUTORIZADO	MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO
	CARGO	REPRESENTANTE LEGAL
	NORMA QUE OTORGA FACULTADES	
	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C 52.581.465
	DENOMINACIÓN AL INTERIOR DEL CONVENIO	PRESTADOR

1. **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1047433781 de CARTAGENA (DISTRITO ESPECIAL), actuando en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida, identificada con NIT 901.093.846-0, beneficiaria del acto de Escisión según Resolución 0006200 del 28 de diciembre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud y autorizada como Administradora de Recursos del Régimen Subsidiado y Contributivo en Salud mediante Resoluciones N.º 0172 del 23 de febrero de 1996, 0475 del 26 de marzo de 2001, 0119 de 27 de enero de 2006, 0300 de marzo 17 de 2008, Decreto 3047 de 2013, Resolución N.º. 000997 del 10 de junio de 2014, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **ECOOPSOS**.

2. **MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO**, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.581.465 de Suba actuando en calidad de representante Legal de la **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, nombrado (a) para tal efecto mediante entidad debidamente autorizada como Institución Prestadora de Servicios de Salud, identificada con NIT 900.041.169-6 y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Comercio de Bogotá D.C, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato, se denomina el **PRESTADOR**.

Las Partes anteriormente descritas, se denominarán como PARTE o las PARTES según se haga referencia a ellas de manera individual o colectiva, los cuales han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**, que se regirá por la normatividad legal vigente aplicable y las cláusulas que a continuación se describen, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **ECOOPSOS EPS S.A.S.** dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, es una Entidad Promotora de Salud habilitada para operar como asegurador en salud en los regímenes contributivo y subsidiado, responsable de la afiliación y del recaudo de las cotizaciones de sus usuarios, cuya función principal es la de organizar y garantizar la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados en el territorio nacional, de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.
2. Que **ECOOPSOS EPS S.A.S.** podrá prestar los servicios de salud directamente o a través de la contratación de Instituciones Prestadoras de Salud, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 179 y en artículo 156 literal k), Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 y las demás que las sustituyan, adicionen, complementen o modifiquen; para lo cual, podrá adoptar las modalidades de contratación establecidas por la Ley, como pago por capitación, por evento, de tal manera que se incentiven las actividades de promoción y prevención, con el fin de garantizar a sus usuarios una diversidad de opciones para la prestación de los servicios de salud que estos requieran.
3. Que el numeral 1) del artículo 2.5.3.4.4. del Decreto 780 de 2016 dispone que es un mecanismo de pago aplicable a la compra de servicios de salud, entre otros, el pago por capitación, definiendo al mismo como un "Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas".
4. Que los artículos 2.5.3.4.5. y 2.5.3.4.6. de la norma citada refieren los requisitos y condiciones mínimas que deben ser tenidos en cuenta para la celebración de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud entre Entidades Responsables de Pago (ERP) y Prestadores, mientras que el artículo 2.5.3.4.7 ibídem establece las condiciones particulares y específicas que es necesario observar para la suscripción de aquellos en la modalidad de pago por capitación.



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

5. **EL PRESTADOR**, en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta libre, espontánea y expresamente:
- a. Que cumple con todos los requisitos de habilitación señalados en el capítulo 3 del Decreto 780 de 2016, y los exigidos por las normas que regulan la materia para la prestación de los servicios de salud contratados y se compromete a mantenerlos vigentes durante el término de ejecución del contrato, especialmente los establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que lo adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan.
 - b. Que garantiza que los servicios contratados se encuentran debidamente inscritos en el registro especial de Prestadores de servicios de salud establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que cumple con todos los requisitos de habilitación establecidos en el 2.5.1.3.2.1. y siguientes del Decreto 780 de 2006, la Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que los adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan.
 - c. Que garantiza la suficiencia de infraestructura física, tecnológica y de recurso humano para prestar los servicios contratados, estimada a partir de la capacidad instalada, frente a la población de **ECOOPSOS EPS S.A.S.** que va a ser atendida.
 - d. Que se encuentra a paz y salvo con el pago de la tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud por concepto del desarrollo de las funciones de supervisión.
 - e. Que dispone de un modelo de prestación de servicios, con el personal de salud y complementario idóneo y debidamente autorizado para ejercer la profesión u oficio que corresponda por parte de la autoridad competente, así como con la infraestructura física, técnica científica y administrativa necesaria para prestar los servicios contratados con ética, diligencia y bajo los estándares de calidad establecidos por **ECOOPSOS EPS S.A.S.** y las normas que regulan la materia.
 - f. Que cumple estrictamente con la normativa en salud ocupacional.
 - g. Que reconoce la naturaleza comercial del presente contrato, y de acuerdo con ello, su celebración no implica vínculo laboral alguno entre y **ECOOPSOS EPS S.A.S.** **EL PRESTADOR**, ni entre los empleados, administradores, contratistas, subcontratistas y en general personal vinculado del **PRESTADOR** con **ECOOPSOS EPS S.A.S.** ni sus directivos, empleados y administradores y a su vez manifiesta cumplir con la obligación de realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social.
 - h. Que cuenta con todas las autorizaciones y permisos internos, regulatorios, corporativos y legales requeridos para la celebración y ejecución del presente contrato.
 - i. Que informará de manera inmediata, esto es, a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia de cualquier hecho interno o externo que tenga la posibilidad de afectar o afecte las manifestaciones aquí contenidas, así como cualquier circunstancia que pueda afectar de manera sustancial o tenga especial impacto en la ejecución y continuidad del presente contrato.
 - j. Que no existen inhabilidades ni incompatibilidades para el representante legal y ni para la persona

Handwritten signature or mark.

5. **EL PRESTADOR**, en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) reconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta libre, espontánea y expresamente:

- a. Que cumple con todos los requisitos de habilitación señalados en el capítulo 3 del Decreto 780 de 2016, y los exigidos por las normas que regulan la materia para la prestación de los servicios de salud contratados y se compromete a mantenerlos vigentes durante el término de ejecución del contrato, especialmente los establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que lo adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan.
- b. Que garantiza que los servicios contratados se encuentran debidamente inscritos en el registro especial de Prestadores de servicios de salud establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que cumple con todos los requisitos de habilitación establecidos en el 2.5.1.3.2.1. y siguientes del Decreto 780 de 2006, la Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 2003 de 2014 y demás normas que los adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan.
- c. Que garantiza la suficiencia de infraestructura física, tecnológica y de recurso humano para prestar los servicios contratados, estimada a partir de la capacidad instalada, frente a la población de **ECOOPSOS EPS S.A.S.** que va a ser atendida.
- d. Que se encuentra a paz y salvo con el pago de la tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud por concepto del desarrollo de las funciones de supervisión.
- e. Que dispone de un modelo de prestación de servicios, con el personal de salud y complementario idóneo y debidamente autorizado para ejercer la profesión u oficio que corresponda por parte de la autoridad competente, así como con la infraestructura física, técnica científica y administrativa necesaria para prestar los servicios contratados con ética, diligencia y bajo los estándares de calidad establecidos por **ECOOPSOS EPS S.A.S.** y las normas que regulan la materia.
- f. Que cumple estrictamente con la normativa en salud ocupacional.
- g. Que reconoce la naturaleza comercial del presente contrato, y de acuerdo con ello, su celebración no implica vínculo laboral alguno entre y **ECOOPSOS EPS S.A.S.** **EL PRESTADOR**, ni entre los empleados, administradores, contratistas, subcontratistas y en general personal vinculado del **PRESTADOR** con **ECOOPSOS EPS S.A.S.** ni sus directivos, empleados y administradores y a su vez manifiesta cumplir con la obligación de realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- h. Que cuenta con todas las autorizaciones y permisos internos, regulatorios, corporativos y legales requeridos para la celebración y ejecución del presente contrato.
- i. Que informará de manera inmediata, esto es, a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia de cualquier hecho interno o externo que tenga la posibilidad de afectar o afecte las manifestaciones aquí contenidas, así como cualquier circunstancia que pueda afectar de manera sustancial o tenga especial impacto en la ejecución y continuidad del presente contrato.
- j. Que no existen inhabilidades ni incompatibilidades para el representante legal y ni para la persona

jurídica, para la celebración del presente contrato.

k. Que conocerá por cuenta propia el contenido del Manual de Contratación, así como el modelo de l. atención en salud **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, los cuales se encuentran publicados en la página web de **ECOOPSOS EPS S.A.S.**

m. Que suscribe **ECOOPSOS EPS S.A.S.** el presente Contrato con ocasión de las manifestaciones aquí contenidas, siendo estas la causa del mismo, situación entendida y aceptada por **EL PRESTADOR**.

6. Que, de conformidad con las anteriores consideraciones, las Partes realizan las siguientes manifestaciones.

MANIFESTACIONES

1) El presente Contrato ha sido suscrito de mutuo acuerdo por las PARTES sin que medie ninguna clase de impedimento o restricción en las facultades jurídicas contractuales de las mismas y/o sus representantes legales y/o apoderados especiales y/o generales.

2) Las personas naturales y/o jurídicas (que obran por conducto de sus representantes legales y/o apoderados especiales y/o generales) que suscriben este Contrato, manifiestan libre y voluntariamente la inexistencia de cualquier clase de vicio sobre su consentimiento y por ende declaran que los acuerdos jurídico-negociales aquí pactados corresponden a su voluntad negocial.

3) La totalidad de los términos, obligaciones, cargas y deberes contractuales aquí contenidos han sido discutidos de mutuo acuerdo y no existe adhesión o estipulación leonina alguna de una parte de frente a la otra.

4) El cumplimiento del presente Contrato no atenta en manera alguna contra derechos de terceros o afecta la prenda general de acreedores de las partes firmantes.

5) Para la suscripción del presente contrato no es necesaria ninguna aprobación judicial o administrativa adicional a las propias y alusivas a los objetos sociales y/o capacidades jurídico negociales de las partes, así mismo cada una de ellas acepta y entiende las facultades, poderes y competencias de la otra.

6) Las partes que suscriben este Contrato manifiestan entender que del mismo se desprende la recopilación y manejo de información (pública y/o confidencial), del mismo modo cada una de ellas autoriza a la otra a la inclusión y manejo de dicha información en las correspondientes bases de datos únicamente para los fines relacionados con este contrato conforme las disposiciones de la Ley 1581 de 2.012, sus disposiciones reglamentarias (al igual que las normas que le adicionen, modifiquen o deroguen) y las correspondientes políticas o reglamentos que las partes dispongan para el efecto.

284



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

7) El presente Contrato se suscribe en atención a la validación previa de los aspectos jurídicos, financieros y técnicos y que obran en cuadro de aprobaciones consignado en la parte final de este instrumento.

Una vez esgrimidas las anteriores consideraciones y manifestaciones, las partes acuerdan regular el presente Contrato conforme las siguientes cláusulas y en lo no previsto, por las disposiciones legales aplicables y vigentes.

CLÁUSULAS

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente Contrato es la prestación directa, oportuna y continua por parte del **PRESTADOR** de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de **ECOOPSOS**, dentro del modelo de atención para la prestación de los servicios en salud tales como:

DEMANDA INDUCIDA

312- ENFERMERIA
328-MEDICINA GENERAL

Lograr eficiente contactabilidad con los afiliados del régimen subsidiado con el fin de fortalecer la implementación del modelo de atención en salud promoviendo la participación activa y efectiva de nuestros afiliados a través de la educación tanto en deberes y derechos como en temas relacionados con la promoción y el mantenimiento de la salud remitidas por éste, contentivas de la ubicación geográfica y el perfil demográfico de los usuarios.

Departamento	Municipios	No Afiliados
CUNDINAMARCA	AGUA DE DIOS	1,455
CUNDINAMARCA	ANOLAIMA	325
CUNDINAMARCA	ARBELAEZ	2,861
CUNDINAMARCA	BELTRAN	1,040
CUNDINAMARCA	CAJICA	2,252
CUNDINAMARCA	CAPARRAPI	7,948
CUNDINAMARCA	CAQUEZA	290
CUNDINAMARCA	CHIA	3,786
CUNDINAMARCA	CHOACHI	3,046
CUNDINAMARCA	COTA	1,771
CUNDINAMARCA	CUCUNUBA	187
CUNDINAMARCA	FACATATIVA	6,578
CUNDINAMARCA	FOMEQUE	3,844

4

285



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Departamento	Municipios	No Afiliados
CUNDINAMARCA	FUNZA	3,481
CUNDINAMARCA	GACHALA	3,212
CUNDINAMARCA	GACHETA	5,996
CUNDINAMARCA	GAMA	1,470
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	1,223
CUNDINAMARCA	GRANADA	4,254
CUNDINAMARCA	GUACHETA	489
CUNDINAMARCA	GUADUAS	5,832
CUNDINAMARCA	GUASCA	1,648
CUNDINAMARCA	GUATAQUI	638
CUNDINAMARCA	JERUSALEN	907
CUNDINAMARCA	JUNIN	2,168
CUNDINAMARCA	LA VEGA	18
CUNDINAMARCA	MEDINA	1,827
CUNDINAMARCA	NARIÑO	679
CUNDINAMARCA	PACHO	1,629
CUNDINAMARCA	PASCA	1,726
CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	2,573
CUNDINAMARCA	RICAU RTE	1,282
CUNDINAMARCA	S.ANTONIO TEQUENDAMA	1,665
CUNDINAMARCA	SAN BERNARDO	1,127
CUNDINAMARCA	SAN JUAN DE RIO SECO	477
CUNDINAMARCA	SASAIMA	779
CUNDINAMARCA	SIBATE	5,753
CUNDINAMARCA	SILVANIA	6,746
CUNDINAMARCA	SIMI JACA	2,258
CUNDINAMARCA	SOACHA	32,156
CUNDINAMARCA	SUTATAUSA	328
CUNDINAMARCA	TAUSA	311
CUNDINAMARCA	TOCAIMA	654
CUNDINAMARCA	UBALA	6,386
CUNDINAMARCA	UBAQUE	2,730
CUNDINAMARCA	UBATE	957
CUNDINAMARCA	VENECIA	1,443
CUNDINAMARCA	VERGARA	2,976
CUNDINAMARCA	VILLETA	4,479
CUNDINAMARCA	YACOPI	980
CUNDINAMARCA	ZIPACON	792

PARAGRAFO PRIMERO –1) Educación en estilos de vida saludables.

CLÁUSULA SEGUNDA - MODALIDAD: Los servicios objeto del presente contrato, se prestarán bajo la modalidad de capitación a los afiliados del Contratante, certificados ante el Contratista mes a mes y que los

Dirección de Correspondencia: Carrera 71 D-747 50-85 - Sede Principal: Carrera 77 y Avenida Boyacá No. 50-34 BOGOTÁ D.C.
 NIT: 901.093.846-0 - PBX: 5190088
 Pagina Web: www.ecoopsos.com.co

RT

286



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

identifica como beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud.

PARAGRAFO PRIMERO: Toda variación de carácter legal que modifique, derogue o adicione el objeto y las obligaciones materia del presente contrato se entiende incorporada al mismo y por tanto, será de obligatorio e inmediato cumplimiento por las partes.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Además de las obligaciones que por virtud de la Ley le corresponden serán obligaciones del **Contratante** las siguientes: **1)** Cancelar oportunamente y en los términos que en este contrato se estipulan, las sumas que adeude al **Contratista** como contraprestación de los servicios que éste le preste, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este contrato. **2)** Ejercer directamente la supervisión y auditoría sobre los servicios contratados, su calidad, pertinencia, suficiencia y en general el cumplimiento y ejecución del contrato, la cual es de tipo específico y selectiva, de conformidad con lo dispuesto en el PAMEC del contratante, en los diferentes procesos y procedimientos definidos por este en su Modelo de Atención y aquellas condiciones organizacionales de su Sistema de Gestión de Calidad. **3)** Mantener informado al **Contratista** sobre las novedades que ocurran con sus afiliados, para tal efecto entregará durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la Base de Datos de la población objeto del contrato, consignando en ellas las novedades presentadas en el periodo. **4)** Asistir a los Comités de Seguimiento del Contrato que sean citados por las partes en cumplimiento de lo dispuesto en el presente contrato, así como exigir el cumplimiento de Planes de Mejoramiento de la Calidad por parte del contratista frente a no conformidades en materia de calidad de la atención acordadas entre las partes o no cumplimientos contractuales identificados y evidenciados en el periodo. **5)** Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la Entidad, serán tratados y protegidos según: la Ley Orgánica 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 de Protección de Datos de Carácter Personal, las políticas de tratamiento de la información y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso de la información. **6)** En general, hacer cumplir y dar cabal e integral cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones de las partes contenidas en el presente contrato y en los anexos, documentos y requisitos legales y contractuales que de él hacen parte.

CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de las obligaciones que por Ley le corresponden, el **Contratista** se obliga para con el **Contratante** a: **1)** Suscribir o mantener vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra la responsabilidad civil derivada de la prestación del servicio que adelanta el **contratista**, por un monto equivalente al 10% del valor total del contrato, quedando obligada en todo caso a responder con recursos propios por la diferencia que pueda existir entre el valor asegurado y el valor de las eventuales indemnizaciones derivadas del riesgo ocurrido. **2)** Reportar al contratante, en forma inmediata todo hecho o acto que pueda afectar el normal desarrollo del objeto del contrato o que, de alguna manera modifique el contenido del mismo, de conformidad con los requisitos y exigencias legales para la prestación de los servicios contratados **3)** Prestar los servicios objeto de este contrato a los afiliados

*



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

debidamente acreditados con total autonomía; suficiente infraestructura y capacidad instalada, propia y bajo las condiciones técnicas, administrativas y operativas exigidas por la ley. **4)** El CONTRATISTA se obliga a presentar ante el **Contratante** una factura de venta de servicios de conformidad con el Estatuto Tributario, junto con los respectivos registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS), dentro de los primeros **VEINTE (20)** días calendarios de cada mes, en los horarios y lugar establecido por el contratante para tal fin. **5)** Cumplir con las obligaciones y condiciones delimitadas en el proceso de generación, presentación y validación de RIPS de los servicios prestados según la Resolución 3374 de 2000 o aquella que la modifique sustituya o derogue. En caso de no ser presentados los medios magnéticos de RIPS de forma mensual, estos serán aceptados de forma posterior. **6)** Los datos personales entregados por el contratante al contratista, forman parte de los ficheros automatizados existentes en las dos Entidades, serán tratados y protegidos según: la Ley Orgánica 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 de Protección de Datos de Carácter Personal, las políticas de tratamiento de la información y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso de la información. **7)** En general, dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas tanto en la normatividad vigentes, en el presente contrato y en el anexo técnico de calidad que lo complementa, y todos aquellas normas que los modifiquen o los sustituyan, los cuales hacen parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO SARLAFT **1)** EL CONTRATISTA, certifica al CONTRATANTE que sus recursos no provienen ni se destinan al ejercicio de ninguna actividad ilícita o de actividades conexas al lavado de activos provenientes de éstas o de actividades relacionadas con la financiación del terrorismo. **2)** EL CONTRATISTA, se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todos sus socios, administradores, clientes, proveedores, empleados, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados, provengan, de actividades ilícitas, particularmente de lavado de activos o financiación del terrorismo. **3)** En todo caso, si durante el plazo de vigencia del contrato, EL CONTRATISTA, algunos de sus administradores, socios o administradores llegaren a ser (I) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo. (II) Incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la Oficina de Control de Activos en el Exterior OFAC emitida por las oficinas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo o (III) Condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos ; o IV) Llegare a ser señalado públicamente por cualquier medio de amplia difusión nacional (Prensa, Radio, televisión, etc.) como investigados por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del

RA



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

terrorismo y/o cualquier delito colateral o subyacente a estos, EL CONTRATANTE tiene el derecho de terminar unilateralmente el contrato sin que por este hecho esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio a EL CONTRATISTA. 4) De la misma forma, EL CONTRATISTA, declara que los recursos que incorpora para el desarrollo del Objeto contractual, proceden de actividades completamente lícitas. 5) EL CONTRATISTA, se obliga expresamente a entregar a EL CONTRATANTE, la información veraz y verificable que éste le exija para el cumplimiento de la normatividad relacionada con prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y a actualizar sus datos por lo menos anualmente suministrando la totalidad de los soportes que EL CONTRATANTE requiera. En el evento en que no se cumpla con la obligación consagrada en la presente cláusula, EL CONTRATANTE tendrá la facultad de dar por terminada la relación jurídica surgida. 6) EL CONTRATISTA, manifiesta que conforme a lo anterior autoriza al Contratante la consulta y verificación en cualquier base de datos, listas restrictivas y públicas.

CLÁUSULA SEXTA.- VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato para todos los efectos legales y fiscales se define en la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$1,549,310,976)**, que se obtiene de multiplicar **\$864**. El valor de la UPC reconocida en la cláusula sexta, por cada uno de los afiliados amparados bajo este contrato y certificados mensualmente como activos por el **contratante**, durante la vigencia del contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** En todo caso el valor definido del contrato podrá ser ajustado en proporción correspondiente a los usuarios afiliados avalados efectivamente reconocidos por el Ente Territorial.

CLÁUSULA SEPTIMA- FORMA DE PAGO: El valor de las obligaciones derivadas de la prestación de los Servicios contratados, serán cancelados a los treinta (30) días hábiles a la radicación de la factura, teniendo en cuenta los descuentos y/o recobros generados por las causales establecidas en el numeral decimo (10) de la cláusula cuarta del presente contrato.

CLÁUSULA OCTAVA-. TERMINO DE DURACION: El presente contrato tendrá un término de ejecución de doce (12) meses iniciando el **01 DE JULIO DE 2019 A 30 DE JUNIO DE 2020**. **PARAGRAFO UNICO:** En el evento que ninguna de las partes comunique a la otra su voluntad de darlo por terminado o no renovarlo con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha de terminación, se entenderá prorrogado por una sola vez, por un periodo igual al inicialmente pactado, en idénticas condiciones a las que a esa fecha estén rigiendo.

CLÁUSULA NOVENA- AUDITORIA Y SUPERVISION DEL CONTRATO: Sin perjuicio de la auditoría de calidad ejercida por el **contratante**, éste convocará al **contratista** con una periodicidad trimestral, a reunión de **Interventoría, Supervisión y Seguimiento al Contrato**, con el fin de mantener comunicación permanente entre las partes, especialmente en lo relativo al establecimiento conjunto de políticas y acciones encaminadas al cumplimiento y mejoramiento continuo en la prestación de los servicios objeto del contrato. **PARAGRAFO**

Interventoría y Supervisión al Contrato - Carrera 72 - Oficina 50-35 - Bogotá - Colombia - Carrera 72 - Avenida Boyacá No. 50-34 Bogotá, A.D.U.

NIT: 901.093.846-0 - PBX: 5190088

Página Web: www.ecoopsos.com.co

10M

PRIMERO.- La Interventoría y control que debe ejercer el **Contratante** sobre la ejecución y cumplimiento del contrato, no exonera al **Contratista** de su obligación de supervisión y control interno a los servicios que presta.

CLÁUSULA DECIMA.- RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES: Salvo las responsabilidades inherentes a su condición de Entidad Administradora de Recursos del Régimen Subsidiado y Contributivo en Salud contempladas en la normatividad vigente. 1) El **Contratante** no asumirá ninguna responsabilidad civil o penal derivada de la deficiencia o inadecuada prestación de los servicios objeto del contrato por parte del **Contratista**, la cual se realizará en forma directa. 2). En el evento que el **Contratante** sea requerido judicial o extrajudicialmente para asumir responsabilidades o indemnizaciones derivadas de tales eventos, llamará en garantía al **Contratista**, y en el evento de ser condenado, repetirá contra éste para el reembolso de las sumas que por tal motivo haya tenido que cancelar. 3). En todo caso, el **Contratista**, deberá suscribir y mantener, a su cargo, la Póliza de Cumplimiento y/o la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA MODIFICACION Y ADICION: Salvo por los efectos que al presente contrato ocasionen las disposiciones legales y la implementación de normas relacionadas con el objeto del contrato, toda modificación o adición a los términos contractuales deberá ser convenida por mutuo acuerdo entre las partes, lo cual constará en documento escrito.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA-- CESION DEL CONTRATO.- El Contratista no podrá ceder, traspasar o subcontratar total ni parcialmente la ejecución del presente Contrato con un tercero, salvo previa autorización expresa y escrita del Contratante.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes contratantes acuerdan que en el evento de que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente Contrato, las mismas buscarán los mecanismos alternativos de solución controversias, tales como: conciliación, transacción, amigable composición entre otros.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurran en desarrollo del presente contrato, que no sean posible resolver de común acuerdo entre las partes, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá el cual estará integrado por tres (3) árbitros nombrados así: Uno nombrado por el **Contratante**, otro por el **Contratista** y el tercero de común acuerdo por las partes. Los árbitros decidirán en derecho.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN.- El presente contrato podrá darse por terminado de conformidad con las causales establecidas por la ley, por incumplimiento y por mutuo acuerdo entre las partes sin necesidad de invocar causal alguna. **PARAGRAFO UNICO:** En cualquier caso ECOOPSOS EPS SAS se reserva el derecho de dar por terminado el contrato sin justa causa en cualquier momento, notificando a la Institución prestadora de

servicios, con una antelación de treinta (30) días, sin que haya lugar a indemnización alguna.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: NATURALEZA JURÍDICA: El presente contrato se considera de prestación de servicios, de naturaleza privada, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del **Contratista** y por ende el **Contratante** no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE SUSPENSIÓN: El presente contrato se suspenderá total o parcialmente, cuando quiera que ocurra una de las siguientes causas: **1).** Suspensión del Contrato de Prestación de Servicios de decisión bilateral del Contratante y el Contratista. **2).** Imposibilidad de carácter temporal del **Contratista** frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, siempre que se informe al **Contratante** de manera inmediata al surgimiento de la eventualidad.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA.- PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN: Para el perfeccionamiento del presente contrato será suficiente la firma de las partes. Para su legalización, el **Contratista**, deberá presentar, copia de la póliza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual, así como copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de constitución, representación legal y habilitación a que hace referencia la normatividad vigente.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- LIQUIDACIÓN: Cuando quiera que ocurra la terminación del contrato, por cualquiera de las causas previstas en el contrato o en la ley, se procederá a su liquidación dentro de los **CUATRO (4)** meses siguientes a la ocurrencia de la causal de terminación.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación del contrato, el **Contratista** contará con un plazo máximo de **NOVENTA (90)** días calendario posterior a la ocurrencia de la causal de terminación, para presentar al **Contratante** las cuentas finales que por todo concepto se le adeuden, transcurrido dicho plazo, se entenderá que no existen nuevas cuentas por pagar, quedando exonerada expresamente el **Contratante** por cualquier concepto no facturado y se procederá a generar en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario el acta final de liquidación del contrato, la cual le será remitida al **Contratista** para su respectiva aprobación y suscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La liquidación se hará de común acuerdo entre las partes. La liquidación será sometida a los ajustes necesarios que se produzcan como parte del proceso de depuración y cruce de base de datos con el Ente Territorial en lo que se refiere a los ajustes por población efectivamente asegurada y los excedentes o descuentos generados para cualquiera de las partes, los cuales serán revisados y aceptados por las mismas.

CLÁUSULA VIGESIMA.- DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO: Son documentos que forman parte integral del contrato los siguientes **1)** Documento que acredite la Representación Legal de las partes. **2)** Oferta

297



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Formal de Servicios presentada por el **Contratista**. 3) Anexo Técnico de Calidad de la Atención en Salud **concertado entre las partes**. 4) El **Contratista** deberá constituir en favor de ECOOPSOS, y presentar para su aprobación antes de la iniciación de la ejecución del presente Contrato, y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del mismo, las garantías y seguros que se describen a continuación, que consistirán en pólizas de seguro o Aval Bancario, expedidos por una aseguradora o entidad bancaria legalmente establecida en el país y sometida a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera, aceptable para ECOOPSOS. Todas las pólizas exigidas, deberán tener una cláusula del siguiente tenor:

"La compañía de seguros no podrá revocar o modificar la póliza sin autorización previa y escrita de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S."

Las garantías exigidas son: a) Póliza de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, que garantice la cabal ejecución de las obligaciones, por un valor asegurado que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor total estimado del contrato, con una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. b) Calidad del servicio: Por un valor asegurado equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total estimado del contrato, incluidas las órdenes de servicios o adiciones, con una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. c) Póliza de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para el personal contratado, que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores del PROVEEDOR, por un valor del 15% del valor del contrato, en moneda colombiana, con una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. El CONTRATISTA deberá modificar, ampliar o restablecer la(s) garantía(s) y seguros, cuando el valor de los mismos se vea afectado por razón de siniestros. De igual manera, el CONTRATISTA deberá ampliar o prorrogar la(s) correspondiente(s) garantía(s) o seguros en el evento en que las partes acuerden el aumento de los valores asegurados o se prorrogue la vigencia del Contrato, o se firme por una vigencia superior a los 5 años. El CONTRATISTA deberá aportar el original del recibo de pago de las primas correspondientes a cada una de las pólizas que deba constituir, expedido directamente por la aseguradora. Tanto las pólizas debidamente firmadas por el representante legal del CONTRATISTA, como los recibos o constancias de pago, deberán ser remitidos dentro del término que ECOOPSOS señale. 5) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los Representantes Legales de las partes. 6) Fotocopia del NIT. Del **Contratista**. 7) Certificación bancaria 8) Formulario SARLAFT diligenciado con huella y sus anexos 9) Todos los demás Documentos que se generen durante la ejecución del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:- DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos del presente contrato, se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. Para efecto de notificaciones el **Contratante** certifica como dirección de correspondencia, la **SEDE PRINCIPAL: CARRERA 72 (AVENIDA BOYACÁ) NO. 50-34** y el **Contratista** certifica la **CARRERA 10 No 53 170 (LA DESPENSA)**.

292



CONTRATO No. CP686

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA.
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCION SALUD IPS LTDA

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. SUPERVISOR CONTRATUAL: LAS PARTES de común acuerdo conciertan que el seguimiento y supervisión, sobre la prestación y ejecución del presente contrato, estará a cargo del supervisor contractual, quien le asistirán las funciones de seguimiento técnico, administrativo, financiero, jurídico, supervisión de calidad y cumplimiento del contrato. El encargado de ejercer la función de supervisor contractual será designado por **ECOOPSOS**, quien será una persona natural o jurídica. Serán funciones del supervisor contractual: **1).** Apoyar el logro de los objetivos contractuales. **2).** Velar por el cumplimiento de **EL PRESTADOR** en los términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato. **3).** Mantener en contacto a **LAS PARTES** del contrato. **4).** Evitar la generación de controversias y propender por su rápida solución. **5).** Solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar las herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato. **5.1).** Instaurar comités en cualquier periodo de ejecución del contrato. **5.1.1).** El comité tendrá que desarrollarse por lo menos en un mínimo de dos veces por semestre. **6).** Llevar a cabo las labores de monitoreo y control de riesgos que se presenten, en coordinación con el departamento de planeación y calidad de **ECOOPSOS**, así como la identificación y tratamiento de los riesgos que puedan surgir durante las diversas etapas del contrato. **7).** Suscribir las actas que se generen durante la ejecución del contrato para dejar documentadas diversas situaciones y entre las que se encuentran: actas parciales de avance, actas parciales de cumplimiento y actas de cumplimiento final. **8).** Informar a **ECOOPSOS** de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato; así como entregar los soportes necesarios para que **ECOOPSOS** desarrolle las actividades correspondientes. **9).** Coordinar las instancias internas de **EL PRESTADOR** relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por ejemplo: (celebración) pólizas, impuestos, y documentos para la celebración del contrato, etc. **10).** El supervisor contractual tendrá las facultades necesarias para realizar el respectivo seguimiento a **EL PRESTADOR**; el supervisor del contrato no estará facultado, en ningún momento para adoptar decisiones que impliquen la modificación de los términos y condiciones previstas en el presente Contrato, las cuales únicamente podrán ser adoptadas por los representantes legales de **LAS PARTES**, mediante la suscripción de modificaciones al contrato principal.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- GASTOS DEL CONTRATO: Los gastos que ocasione la legalización del presente contrato, si a ello hubiere lugar, serán de cuenta del **Contratista** En constancia y aceptación, se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor.

NOTIFICACIÓN DEL PRESTADOR		NOTIFICACIÓN DE ECOOPSOS	
Dirección	Carrera 10 No 53 170 La Despensa	Dirección	Sede Principal: Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 50-34 BOGOTÁ D.C.
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Teléfono	7751931	Teléfono	5190088
Correo electrónico	administracionfinanciera@prevencionsaludips.com	Correo electrónico	ecoopsos@ecoopsos.com.co

Dirección de Correspondencia: Carrera 71 (Calle 50-35) Sede Principal: Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 50-34 BOGOTÁ D.C.

NIT: 901.093.846-0 - PBX: 5190088

Página Web: www.ecoopsos.com.co

H

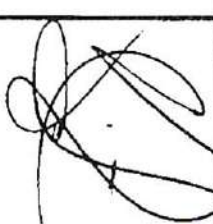
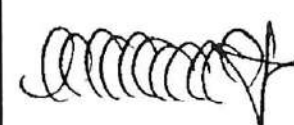


CONTRATO No. CP686

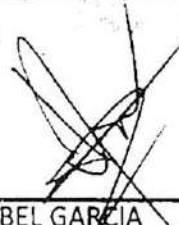
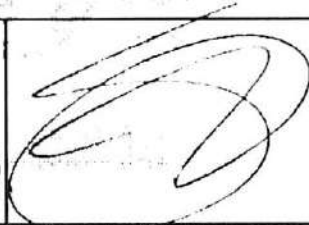
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CAPITA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Y PREVENCION SALUD IPS LTDA

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será La Ciudad de Bogotá D.C. - Colombia.

Para constancia se firma previa lectura y aprobación de las partes: Ciudad: BOGOTÁ D.C.,
Fecha: Año: 2019 Mes: Junio Día: 28.

POR ECOOPSOS		POR EL PRESTADOR	
FIRMA		FIRMA	
NOMBRE	JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO	NOMBRE	MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C. 1.047.433.781	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C. 52.581.465
CARGO	REPRESENTANTE LEGAL	CARGO	REPRESENTANTE LEGAL

Firmado: Katerlyn López Salcedo - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Revisó: MELBA ALARCON HERNANDEZ - DIRECTORA DEPARTAMENTO CONTRATACION DE IPS
Aprobó: VERBEL GARCIA YEZID ANDRES - REPRESENTANTE LEGAL ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA				
NOMBRE	VERBEL GARCIA YEZID ANDRES	MELBA ALARCON HERNANDEZ	NAZLY MAGALLY BELTRAN LEYVA	SANDRA BIBIANA CASTILLO CASTILLO
CEDULA CIUDADANIA	1047397693	39561803	52979592	52230070
DIRECCIÓN	JURÍDICA	CONTRATACION	SALUD	FINANCIERA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de 2020.

Doctora:
MARÍA ASTRID URIBE MONTAÑA
Representante Legal
PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA
Soacha - Cundinamarca

Referencia: Relación Contractual No. **25C2018PR0580** y **25E2018PR0179**.

Asunto: Terminación y no renovación.

Respetada Doctora Uribe Montaña,

Por medio del presente documento y conforme al asunto de la referencia manifiesto a usted que a partir del primero (01) de julio de 2020, la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, no dará renovación y efectuará la terminación de los contratos de prestación de servicios de salud No. **25C2018PR0580** y **25E2018PR0179**, cuyo objeto propuesto:

*“El objeto del presente contrato es la prestación de los servicios de salud, procedimientos, intervenciones y actividades del Plan de Beneficios en Salud, incluidos en los parágrafos de esta cláusula, de conformidad con la normatividad vigente, por parte del **Contratista** a los afiliados del **contratante** acreditados debidamente en la Bases de Datos remitidas por éste, contentivas de la ubicación geográfica y el perfil demográfico de los usuarios”.*

Lo anterior, con sujeción al vencimiento del plazo de ejecución contractual, capacidad técnica y de habilitación del prestador. Así las cosas, agradecemos el servicio prestado a nuestra EPS en el marco del contrato referido, deseándole éxitos en sus actividades.

Con el respeto acostumbrado.



JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO
Representante Legal
ECOOPSOS EPS S.A.S.

Realizó: Juan Castro - Asesor Contratación
Revisión Y Aprobación Jurídica: Juan Castro - Asesor Contratación
Revisión Y Aprobación Técnica: Gloria Villamizar - Profesional Especializado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA

CECULA
1047397693

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CARTELA DE IDENTIFICACION DE ABOGADO

NOMBRES:
YEZID ANORES
APELLIDOS:
VERBEL GARCIA

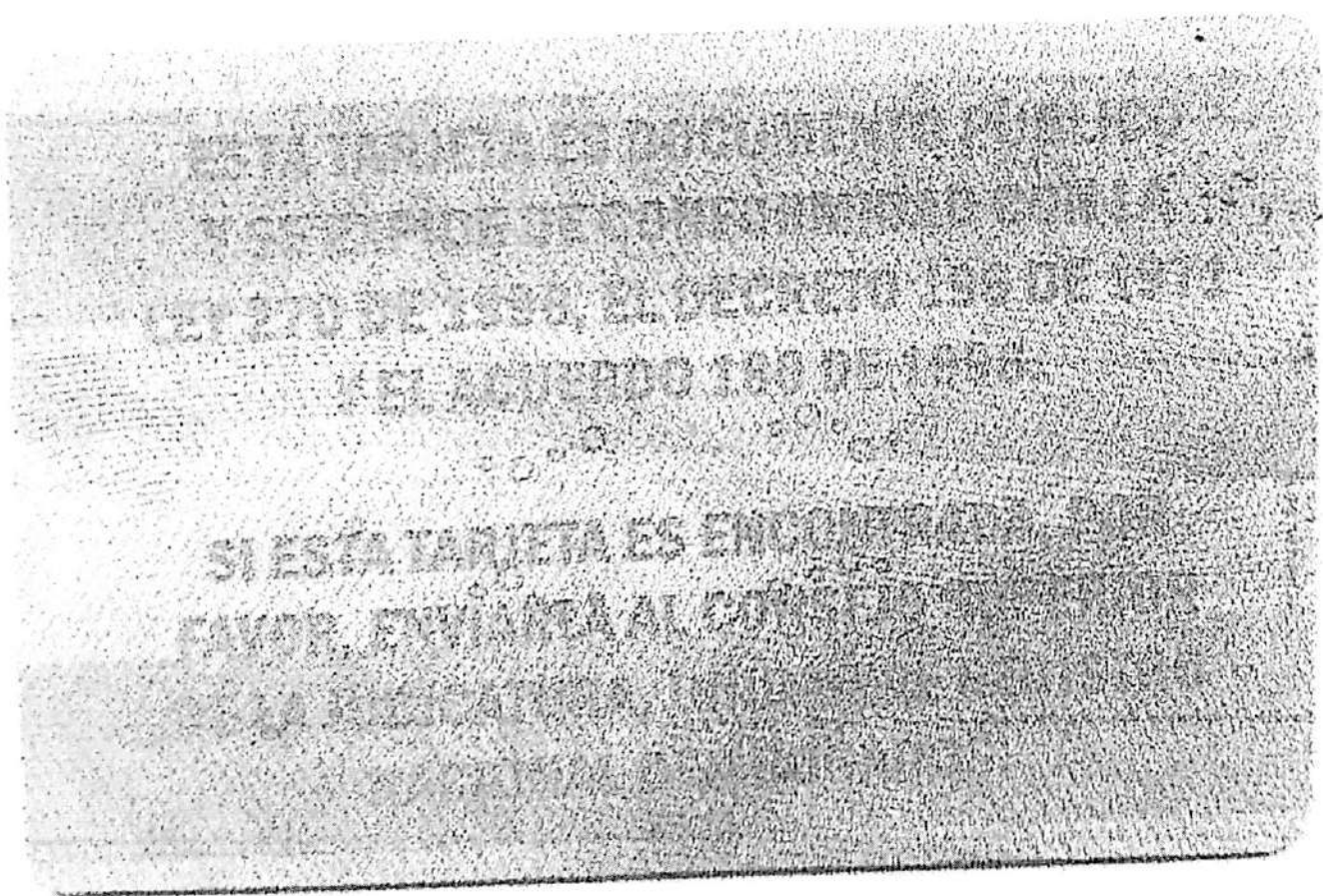
PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

FECHA DE GRADO
02 de julio de 2016

FECHA DE EMISION
18 de agosto de 2016

CONSEJO SECCIONAL
BOLIVAR

TAJETA N°
261672



una relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza ni las circunstancias en las que presuntamente desarrollo la ejecución contractual; mucho menos si la demandante percibió ingresos por la relación que hubiese existido con PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

AL HECHO 2.6: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce pagos pendientes entre la IPS y la demandante.

AL HECHO 2.7: NO ME CONSTA, Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce si en el desarrollo de esas relaciones entre las partes (IPS y demandante), se generaron las condiciones que configuran la obligación del pago del auxilio de transporte.

AL HECHO 2.8: NO ME CONSTA Mi poderdante desconoce relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo no es posible pronunciarnos referente a la existencia de un presunto despido indirecto.

AL HECHO 2.9: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce si entre la demandante y la IPS aplicaba la obligación de afiliarse al sistema de seguridad social y parafiscal.

AL HECHO 2.10: NO ME CONSTA. Toda vez que ECOOPSOS EPS no conoció la relación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza entre PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y la demandante, por tal motivo desconoce pagos pendientes entre la IPS y la demandante, e igualmente si existen obligaciones laborales o contractuales o de cualquier otra índole que estén pendientes.

AL HECHO 2.11: NO ES UN HECHO: Es una manifestación subjetiva del demandante, además no describe los hechos en los cuales se supone se genera el fenómeno jurídico de la solidaridad.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA

Con respecto a las pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.13, 3.14 3.15;3.16 me opongo ya que como se manifestó anteriormente ECOOPSOS EPS no tuvo ningún vínculo laboral o contractual con la demandante, circunstancias que nos relevaría de la obligación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en estas pretensiones a saber, tales como: salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses de cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido indirecto, e indemnización por no afiliación y no pago de aportes a seguridad social y parafiscal.

Como se colige de la contestación a los hechos que constituyen fundamento de esta demanda, la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que entre la demandante y nosotros nunca existió ningún tipo de relación jurídica directa o indirecta.

PRETENSIÓN 3.12: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que verificando los hechos, fundamentos jurídicos y las pruebas aportadas por el demandante no

se evidencia que se den o se cumplan las condiciones que configuren la figura jurídica de solidaridad; es importante señalar que entre la IPS PREVENCIÓN SALUD y ECOOPSOS EPS SAS lo que existió fue un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad por cápita, y la naturaleza del mismo se consideró de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

La demandante llama a juicio a mí representada con el fin de endilgarle la responsabilidad solidaria que predica el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sin exponer los supuestos fácticos que conlleven a las consecuencias de la norma jurídica que pretende hacer valer en el pleito; en consecuencia, el suscrito procede a realizar la exposición legal y jurisprudencial que sustenta la improcedencia e inexistencia de la supuesta responsabilidad solidaria de ECOOPSOS en la eventual condena al pago de prestaciones sociales que devenga en el curso del proceso.

El legislador estableció en el citado artículo 34 del C.S.T. lo siguiente:

Artículo 34. Contratistas independientes.

Son contratistas independientes y por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Del texto transcrito se desprende la definición de dos figuras jurídicas, primero la del contratista y segundo la del beneficiario de la obra o labor, las cuales no fueron expuestas ni acreditadas por la demandante para generar siquiera la coherencia entre los hechos que la llevaron a interponer esta acción y los efectos jurídicos que pretende materializar.

En primer lugar, es debido conocer a fondo la naturaleza y objeto social que como tal le corresponde a la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., quien se desempeña en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como Entidad Promotora de Salud (EPS) que es definida por la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 177. Definición. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley.*
(Resaltado y subrayado propios)

En ese sentido se tiene que tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ECOOPSOS EPS SAS, la entidad, fue legalmente constituida por documento privado del 9 de noviembre de 2016 de accionista único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MAS TUYA EPS SAS; de igual forma por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUDECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

De esta aclaración se desprende razonablemente que la entidad ECOOPSOS EPS SAS, goza plenamente de independencia jurídica, administrativa y financiera, la cual le permite adquirir derechos y contraer obligaciones en pro del desarrollo de su objeto social, bajo ese lineamiento la entidad suscribió un contrato comercial con la IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA, donde fue acordada la prestación directa, oportuna y continua por parte del PRESTADOR de los servicios de salud a los afiliados que se encuentren relacionados en la Base de Datos Única de Afiliados de LA EPS, mediante la modalidad de capitación, dentro del modelo de atención en los departamentos, actividad completamente legal y permitida por la legislación Colombiana, actividad completamente legal y establecida en la Ley, quedando plenamente facultados para pactar las cláusulas que haya lugar incluyendo la exclusión laboral, la naturaleza del contrato entre otras.

Bajo esa premisa es necesario presentar tal definición con el fin de aclarar a su despacho que ECOOPSOS EPS SAS NO tiene dentro de sus funciones la prestación efectiva de servicios de salud como sí se configura para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y que para garantizar la cobertura y el acceso a los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud de

sus afiliados contratará y pagará a una red de prestadores por cualquiera de los medios que la ley establezca para ello. Esta afirmación se desprende también de una cuidadosa lectura del objeto social descrito en el certificado de existencia y representación legal de la EPS.

Así, es debido anotar que ECOOPSOS no busca tercerizar o subcontratar un servicio o una labor que pudiera hacer, sino que, a través de la contratación de una red de prestadores de servicios de salud cumple estrictamente con su función legal y constitucional de garantizar la cobertura y el acceso de sus afiliados a los servicios de salud, como se ha dicho.

De igual forma resulta necesario traer a colación DIFERENCIA ENTRE IPS Y EPS, de lo que es evidente la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, la Ley 100 de 1993, establece que una EPS NO se encuentra facultada para prestar servicios de salud.

Por otra parte, el proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006.

La anterior precisión permite concluir claramente que para el caso, ECOOPSOS EPS no buscó realizar actividades propias a través de contratistas, PREVENCIÓN SALUD IPS en este caso, por el contrario en cumplimiento de sus funciones realizó las negociaciones correspondientes con una institución prestadora que para la época de los hechos se encontraba habilitada para actuar como tal y en capacidad de cumplir con el objeto contractual solicitado, esto porque ECOOPSOS con sus propios trabajadores NO podía cumplir con el rol de prestar servicios de salud a sus afiliados, ya que, como se explicó a su despacho previamente, esta es una función encomendada exclusivamente a las IPS.

Tampoco busca ECOOPSOS la disminución de costos económicos o evadir obligaciones laborales, pues el contrato de prestación de servicios suscrito con PREVENCIÓN SALUD estableció en las cláusulas sexta y séptima un valor y una forma de pago determinados, por lo que la EPS, se reitera, cumplió a cabalidad con las funciones que como EPS le asignó la ley y la constitución misma. Adicionalmente dentro de la naturaleza del contrato es de prestación de servicios, privado, excluyendo cualquier relación laboral entre las partes; por tanto, el personal que participe en el desarrollo del contrato dependerá laboralmente del Contratista y por ende el Contratante no tendrá vínculo laboral alguno con el personal en mención. Al respecto la Corte también ha manifestado:

*"Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que "no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, si no que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal"*¹.

¹ Sentencia T-021 de 2018. Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Expediente T-

Si bien la actividad realizada por el contratista PREVENCIÓN SALUD IPS puede llegar a confundirse con el mismo propósito que persigue ECOOPSOS, esto no puede desembocar en una sentencia condenatoria en contra de la segunda por las faltas de la primera, pues como se dijo anteriormente se debe tener en cuenta por un lado, el objeto del contrato y por el otro la naturaleza del mismo.

Entiéndase entonces que ECOOPSOS contrata servicios con instituciones prestadoras de servicios de salud en todo el territorio nacional con el objeto de garantizar la cobertura de estos a sus afiliados, contrario a la intención de tercerizar actividades de su negocio propio, por lo que no es aceptable la mera afirmación que realiza la demandante en el hecho 2.11 de la demanda.

En ese sentido la legislación laboral, ha sido enfática en los requisitos que deben acreditarse para que el contratante sea llamado a responder de forma solidaria por obligaciones laborales del contratista, siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por el contratista NO RESULTEN AJENAS a las actividades normales del contratante.

Análisis del caso a la luz del Derecho Laboral

La EPS no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, ya que ella no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajadora en misión, ni como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

En tal virtud no se cumplen los supuestos de los artículos 34 y 35 del CST, ni aquellos consagrados en el decreto único reglamentario 1072 de 2015 art. 2.2.3.2.1., para en efecto derivar el carácter de solidaridad respecto de mi representada.

En términos generales y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo contempla dos relaciones jurídicas, a saber:

i) Entre la persona que encarga una obra y la persona que la realiza; y II) entre quien realiza la obra y los trabajadores que para tal fin emplea. (CC C-593 de 2014).

La primera da origen a un contrato de obra en donde el contratista se obliga bajo su autonomía técnica y directiva, asumiendo el riesgo del negocio a cambio de una remuneración por parte del contratante. La segunda se configura como una verdadera relación laboral. (CC C-593 de 2014).

Frente a la primera relación puede suceder que sea ajena a la labor normal de quien encarga la ejecución o que pertenezca al giro ordinario de sus negocios.

En el primer caso el contrato de obra sólo vincula al contratante y al contratista mientras que en el segundo se genera un vínculo entre el contratante y los trabajadores del contratista. (CC C-593 de 2014).

Así las cosas, cuando el contratista actúa como empleador, los derechos salariales, prestaciones, de seguridad social e indemnizaciones pueden ser reclamados al beneficiario del servicio o contratante cuando la labor efectuada por

los trabajadores no sea ajena al giro ordinario de los negocios de aquél. (Román Bustamante & García de Orozco, 2013).

Esta solidaridad de otra parte responde a dos finalidades diferentes: evitar que se creen mecanismos fraudulentos para ocultar una verdadera relación laboral y proteger al trabajador frente a una eventual insolvencia del contratista.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que no basta la similitud en los objetos sociales pues lo que interesa es la ejecución misma de la obra y la actividad normal desarrollada por el contratante. Y por ejecución misma, se refiere a la particular realizada por el trabajador, no la general contratada al contratista. (CSJ, Rad. 35864, 10/03/2010).

Así las cosas, se tiene que para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios de la demandante para el desarrollo de una actividad en su beneficio.

2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ECOOPSOS EPS S.A.S.

La Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. no debe concepto alguno a la demandante por cuanto jamás estableció relación de ninguna naturaleza con ella y, no recibió beneficio directo o indirecto por la prestación de los servicios profesionales como alega en el escrito de demanda, supuesto que no pasa de ser una mera afirmación, pues en el material probatorio adjunto no da cuenta de los supuestos beneficios que recibió la EPS por la prestación de sus servicios profesionales.

El único nexo causal entre mi representada y los hechos de la demanda es la suscripción de un contrato de prestación de servicios por cápita con la IPS PREVENCIÓN SALUD con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados en el departamento de Cundinamarca, el cual no genera ningún tipo de prestaciones sociales a cargo de ECOOPSOS EPS S.A.S.

En suma, mi representada desconoce en todo el tipo de relación que haya establecido la demandante con el contratista PREVENCIÓN SALUD IPS pues de acuerdo con el clausulado del contrato CP686 esta cumpliría el objeto social con total autonomía, suficiente infraestructura y capacidad instalada propia y, bajo las condiciones técnicas, administrativas y operativas exigidas por la ley.

ECOOPSOS no conoció de la señora MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ, hasta el momento de notificación de la presente acción por lo que no existe un vínculo que cree obligaciones a cargo de mi representada ni directa ni solidariamente, aclarando que los servicios que alega haber prestado a favor del contratista PREVENCIÓN SALUD IPS corresponden al curso normal de los actores del sistema de salud, como bien lo manifestó la Sala de Casación Laboral en tres casos con similares características al que nos ocupa:

"(..)Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Así mismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las

obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos. Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo (...)

Así pues, se afianza la inexistencia de obligaciones a cargo de mí representada por las labores que haya desempeñado en un escenario que desconoce la EPS pero que naturalmente le son propias y consecuentes de su participación en el SGSSS.

Por lo tanto, se reitera a su despacho que la única obligación que mantenía ECOOPSOS con alguna de las partes procesales de este caso, era con la IPS PREVENCIÓN SALUD en razón del contrato de prestación de servicios suscrito para garantizar a la población afiliada el acceso a servicios de salud del PBS en el departamento de Cundinamarca, obligaciones que quedaron estipuladas en la cláusula tercera del contrato referido.

Ahora bien, resulta de lo expuesto por el suscrito que la única relación o vínculo que se generó entre ECOOPSOS EPS y PREVENCIÓN SALUD fue comercial y civil, regulada por las normas civiles y contractuales de nuestro ordenamiento jurídico, que desconoce totalmente de la relación comercial, laboral, civil o de cualquier otra índole que hubiera podido establecer la demandante con la contratista y de las condiciones que la hayan regulado, en consecuencia, es evidente que no existe tampoco obligación entre ECOOPSOS y la demandante y mucho menos una relación laboral directa o indirecta, pues no se configura entre las partes los elementos necesarios para probar la existencia de un vínculo laboral, esto al tenor de la sentencia C-614 del año 2009 proferida por la Corte Constitucional, en la que se definió lo siguiente:

"El contrato laboral está definido como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"

El contrato de trabajo tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario.

Así mismo el artículo 22 del código sustantivo de trabajo define lo siguiente:

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Presupuestos jurídicos que no tienen en el presente caso ningún fundamento fáctico, pues como se mencionó anteriormente ECOOPSOS no conoce a la señora MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ y fue hasta el momento de la notificación de la presente acción que conoció de su existencia, por lo tanto jamás se presentaron relaciones de subordinación, prestación personal de un servicio y mucho menos una contraprestación a su favor por parte de mí representada; por consiguientes NO se configuran los elementos esenciales para determinar la existencia de una obligación o vínculo laboral entre la demandante y la EPS.

Por otra parte, en lo que concierne a la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, si bien se determina que la labor se

desarrollará bajo la orientación de un coordinador, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, pues, aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante. En ese mismo sentido se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala Laboral de la CSJ que en sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto de 2015, aclaró:

“que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Considerando además que la EPS no recibió nunca reportes o informes sobre gestiones por parte de la demandante, y que la actividad de supervisión del contrato fue realizada solo frente al contratista PREVENCIÓN SALUD IPS.

De igual forma me permito realizar las siguientes precisiones:

a. La Prestación Personal del Servicio:

Este elemento supone una la relación contractual entre una persona jurídica o natural y una persona natural llamada trabajador o empleado que pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Esta prestación personal implica que la realización de la labor contratada sea realizada única, directa y exclusivamente por el contratado, sin que pueda delegarlo en otra persona. Sin embargo, se permite que el empleado pueda valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, siempre que esa colaboración esté permitida por el contrato y no sea incompatible con la naturaleza del mismo.

La actividad personal consiste en el trabajo directo físico o intelectual del trabajador prestado al empleador, de modo que satisfaga las expectativas laborales.

En el caso que nos ocupa, es claro que en ningún momento existió prestación del servicio por parte del demandante. Así las cosas, se infiere que la labor contratada la ejecutó y debía ejecutarla a persona diferente a mi representada, toda vez, que no existe ni siquiera prueba sumaria que pruebe lo contrario.

b. Subordinación

Como manifestación de subordinación podemos señalar tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional los siguientes hechos: el sometimiento del trabajador a un reglamento interno de trabajo, una jornada laboral y uniforme de trabajo, así como adoptar medidas disciplinarias al trabajador. Además, en lo relativo a la manera como los trabajadores deben realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó.

Así las cosas, es claro que este elemento principal para la configuración del contrato de trabajo nunca estuvo presente entre el demandante y mi representada.

c. Remuneración

Consiste en la retribución del servicio prestado. Se entiende como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, el cual es definido como *"la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana"*.

Este elemento, al igual que los anteriores no existió, toda vez que, las entidades que remuneraban por los servicios al trabajador era una persona ajena a mi representada.

Para concluir, debo recalcar que ninguno de los elementos estuvo presente que se pudiera si quiera justificar el llamamiento de mi representada a la presente acción.

En conclusión, **ECOOPSOS EPS S.A.S** no mantuvo en ningún momento contacto, conocimiento o relación con la demandante ni por vía directa ni a través de la contratista, y tampoco tiene conocimiento o injerencia en el vínculo que haya establecido con la IPS demandada, y por ello no puede ser llamada a cumplir obligaciones que nunca se crearon a su cargo.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago consistir esta excepción en el sentido de que la demandada ECOOPSOS EPS SAS, no tuvo ni tiene ningún vínculo contractual, civil, comercial o laboral con la demandante, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener ningún tipo de responsabilidad con los derechos reclamados por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no allegó prueba que acredite de manera real y cierta la presunta responsabilidad que la indujo a llamar a juicio a mi representada.

Por otra parte, el despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y ECOOPSOS EPS SAS, como se ha dicho a lo largo de esta contestación no conoce a la señora MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ, tampoco mantuvo o mantiene relación civil, comercial, laboral ni de ninguna naturaleza con la demandante, y por eso no puede hacer parte como extremo pasivo del pleito que puso en su conocimiento.

Al respecto expresó la Corte Constitucional mediante Auto del 8 de marzo de 2001 con ponencia del magistrado Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante".

(...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo".

En conclusión, ECOOPSOS EPS SAS no está llamado a responder por obligaciones a favor de la demandante pues no existe vínculo jurídico que así lo exija y por tanto la decisión condenatoria que profiera eventualmente su judicatura respecto de mí representada será incongruente con los supuestos fácticos, jurídicos y el material probatorio allegado tanto por la demandante como por el suscrito en la presente contestación.

4. BUENA FE

Excepción que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre bajo el principio constitucional de buena fe que rigen todas las relaciones entre todos los miembros de una sociedad y de estos con la administración. Para el caso de marras ECOOPSOS actuó de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito por esta y la IPS PREVENCIÓN SALUD, quien se obligó a cumplir con el objeto contractual bajo su autonomía directiva, técnica y organizacional, excluyendo a mí representada de toda responsabilidad por indebidas actuaciones de esta frente a terceros.

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 definió el principio de buena fe como aquel:

(...) que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus) (...)

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

De igual forma, la misma corporación ha señalado el desarrollo que ha tenido el principio de la buena fe como un postulado constitucional de todas las relaciones entre las personas y entre éstas y la administración:

"La buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así pues, ECOOPSOS EPS SAS confió y actuó bajo los considerando y las cláusulas contractuales que negoció y suscribió con la IPS PREVENCIÓN SALUD IPS para garantizar la cobertura y acceso a los servicios de salud a sus afiliados, con total independencia y a cambio de una remuneración pago por cápita, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 4747 de 2007 y cualquier norma que lo modifique, sustituya, complemente o derogue.

DE OFICIO

Solicito señor Juez, que de encontrar su despacho hechos probados que constituyan una excepción de mérito en el presente asunto la reconozca y resuelva en el momento procesal oportuno.

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme con todo lo expuesto previamente, solicito a su honorable despacho:

PRIMERO: Declarar improcedentes las pretensiones esbozadas por la parte actora, que buscan la condena por responsabilidad solidaria de mi representada, por cuanto quedó sustentado, no existen los supuestos fácticos ni jurídicos que acrediten la prosperidad de tales peticiones.

SEGUNDO: Desestimar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que no se argumentó la conducencia y pertinencia de tales testimonios, así como tampoco fueron plenamente identificados los sujetos que deben comparecer al presente asunto, y tampoco cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso que dicta:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S., solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.DOCUMENTALES:

Aporto con la presente contestación los documentos que a continuación se relacionan y, que solicito sean valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.:

1. Copia del contrato de prestación de servicios No.CP686 suscrito entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
2. Copia del acta de terminación y no renovación de la relación contractual entre la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

B.INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que las personas que a continuación se señala rindan interrogatorio de parte sobre los hechos que interesan al Proceso:

- 1) La señora SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ, en calidad de demandante, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento le formule verbalmente en la oportunidad fijada, persona que puede ser citada Carrera 4ª Nª 11-40, oficina 704 Ibagué Tolima; correo electrónico: pablo.montaa@yahoo.es
- 2) La señora MARIA ASTRID URIBE mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD, rinda declaración de parte, respondiendo las preguntas que en su momento se le formule verbalmente en la oportunidad fijada, persona que puede ser citada a través en la Carrera 10 Nª 53-170, Municipio Soacha- Cundinamarca; correo electrónico: prevencion_salud_ips@yahoo.es

C. TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, a saber:

1. JACKELINE MORENO SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de Directora de Capital Social de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella de fe de la NO vinculación de la demandante con la entidad que represento.

La Sra. Jackeline Moreno Suarez puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: jmoreno@ecoopsos.com.co

2. ROSA ADELIA CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de directora de red de prestadores ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de cargo dentro de la entidad de fe de las relaciones contractuales que se tienen con las IPS en desarrollo de nuestro objeto social.

La Sra. Rosa Adelia Castiblanco puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: rcastiblanco@ecoopsos.com.co

3. NAZLY BELTRÁN LEYVA, Mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de directora Nacional de Salud de ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de su labor ejecutada en la entidad de fe de la inexistencia de la subordinación laboral sobre la parte demandante.

La Sra. Nasly Beltran puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida ° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: nmbeltran@ecoopsos.com.co

4. LINA MARCELA PATIÑO, Mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá en calidad de Coordinadora Nacional de Salud de ECOOPSOS EPS SAS, lo anterior para que ella en virtud de su labor ejecutada en la entidad de fe de la inexistencia de la subordinación laboral sobre la parte demandante.

La Sra. Patiño puede ser ubicado en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo: lpatiño@ecoopsos.com.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, invoco para la contestación de la demanda del proceso ordinario laboral de la referencia, las siguientes:

Constitución Política de Colombia, específicamente el artículo 29 que hace referencia al derecho fundamental del debido proceso.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001, específicamente los artículos 11, 28, 31, 32, 74 y 77 referentes a los requisitos de la contestación de demanda, las oportunidades procesales, la proposición de excepciones y demás actuaciones relacionadas.

Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, específicamente en todo aquello que se debe aplicar al presente proceso y que no éste expresamente regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPSSAS.
2. Llamamiento en garantía
3. Tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACIONES

Mi representada, la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. las recibirá en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

El suscrito representante legal para asuntos judiciales y apoderado de la entidad demanda, Yezid Andres Verbel García, recibirá notificaciones en la dirección urbana Avenida Boyacá N° 50-34 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: yverbel@ecoopsos.com.co

La parte demandante y las demás entidades codemandadas en las direcciones que reposan en el expediente.

Del Señor Juez,



YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA
Representante legal para asuntos judiciales
Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETÁ

B. S. D.

Asunto. Otorgamiento de Poder Especial

Ref. Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de **ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ**
contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y OTROS**

Rad. 2020 - 032

Respetado Señor Juez:

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., fungiendo como Representante Legal de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el NIT 900.041.169-6, la cual, actúa como accionada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, para manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Profesional en Derecho, **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del C.S de la J., para que proceda a ejercer la defensa y representación plena al interior del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la señora ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, como persona jurídica.

Mi apoderada, queda facultada para Firmar, Notificarse, Recibir, Conciliar, Desistir, Transigir, Sustituir libremente, Reasumir y renunciar al presente mandato, y en general, para adelantar todas las gestiones necesarias y pertinentes conforme a Derecho, tendientes a ejercer la debida y plena representación de los intereses de mi representada al interior del asunto de marras, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente.

Atentamente,

Maria Astrid Uribe M.
MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

C.C. No. 46.366.823

Representante Legal de **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**

Acepto,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del C.S de la J.

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. Contestación de Demanda

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Demandante: ANYELA CRISTINARODRIGUEZ RAMIREZ

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO

Rad. 2020 - 032

Respetado Señor Juez:

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogada en ejercicio, identificada civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de apoderada de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** identificada con Nit. 900041169-6 por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Chía - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la referida empresa, la cual actúa en calidad de DEMANDADA al interior del asunto bajo examen, para proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto, el tipo de contrato que existió entre la señora ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ RAMIREZ y mi representada fue un contrato de prestación de servicios. Tal es el caso que mes tras mes, la contratista presentaba su

cuenta de cobro ante mi representada a fin que se procediera a realizarse el pago de honorarios.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, a pesar que se le cancelaba en promedio mensualmente a la señora ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ R. la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CUATOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$857.477) esto correspondía al pago de honorarios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, a la accionante se le adeudan HONORARIOS de los meses de julio, los cuales ascienden a la suma de SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS.

AL HECHO SEPTIMO. No me consta. La ex contratista, decidió dar por terminada la relación contractual de manera libre y voluntaria.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto al pago de auxilio de transporte.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto a pago de cesantías.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto a los aportes a seguridad social, pues recaía sobre la contratista realizar sus aportes a seguridad social.

AL HECHO ONCE: Es cierto, pues al tratarse de un Contrato de Prestación de servicios no tiene derecho alguno la demandante a reclamar pago de liquidación de prestaciones sociales por los servicios prestados.

AL HECHO DOCE. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto el vínculo que existió entre la accionante y mi prohiada fue un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, regido por las normas del Código de Comercio y Código Civil y de ninguna manera por el Código Sustantivo del Trabajo.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo, no me allano.

Resalto una vez más que por tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo que se le adeuda hasta la actualidad a la accionante son los honorarios correspondiente al mes de julio de 2020, los cuales ascienden a la suma de SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000)

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo, no me allano. Por cuanto el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció exclusivamente a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asistía obligación a mi representada de realizar pago de Auxilio de Transporte a la accionante.

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Cesantías.

A LA PRETENSION QUINTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Intereses sobre las Cesantías.

A LA PRETENSION SEXTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas

del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Prima de Servicios.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Vacaciones.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de la Sanción en la Mora del pago de la liquidación.

No obstante, en la eventualidad que usted Señor Juez, decida acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter "moratorio" no se impone de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libre de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en **Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280**, por medio de la cual expresó: *"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso,*

y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)"

En igual sentido, esa **misma Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987**, expuso: "Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)". Así sucesivamente, podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión dieciseis fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia,

ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su

objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora María Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y el actor ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ RAMIRES, Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron

embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) distribuidos, así: la suma de NOVESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) ya se encuentra aprobada y pendiente de pago; y la suma de MIL CIEN MILLONES (\$1.100.000.000) que están pendientes de revisión y de aprobación por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una crítica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato

que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no recaía sobre mi representada la obligación a realizar afiliación y mucho menos pagos a la Seguridad Social, pues es clara la norma al indicar que los aportes al Sistema de la Seguridad Social de los contratistas corren por cuenta de estos.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. Me opongo, no me allano.

Debido, que como ha sido insistente la suscrita a lo largo de esta contestación, entre las partes existió un contrato laboral, al cual la demandante de manera libre y voluntario quiso terminar.

A LA PRETENSIÓN DUODECIMA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto ha sido clara la suscrita al indicar a lo largo de esta contestación, que el vínculo que existió entre las partes fue de carácter comercial regido por los parámetros de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

A LA PRETENSIÓN TRIGESIMA. No me opongo, me allano.

Pues resulta necesario indicarle a su Señoría que empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S, actualmente le adeuda a mi representada mas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), con ocasión a los servicios prestados, y a la fecha no nos han girado estos recursos escudándose en el hecho que el Juzgado 35 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, ordenó el embargo de los dineros que le adeudan a mi representada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 2019 - 671. Así las cosas, se puede decir ampliamente, que los honorarios que se le adeudan a la ex contratista ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ R. no han podido ser cancelados con ocasión a la retención de dineros que ha realizado la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S.

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ya que la suscrita letrada es objetiva en su criterio jurídico sobre la materia y sobre el asunto de autos, no cabe condena alguna en contra de extremo demandado.

A LA PRETENSIÓN QUINCE. Me opongo, no me allano.

En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de

las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN DIECISEIS. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado los honorarios adeudados a la accionante, con ocasión a graves situaciones económicas que se le han presentado y que vale la pena colocarle en conocimiento del Honorable Despacho, un resumido y concreto compendio narrativo de la situación por la que ha pasado la CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en los últimos tiempos, compendio éste que se condensa en el siguiente relato:

La sociedad PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, estuvo comprometida de palabra o verbalmente para su venta. Es así como en el mes de agosto del año 2017 la hoy representante legal de la Pasiva, Sra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA pacta de mera palabra la venta de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ, persona que siempre se ha desenvuelto en el medio económico de la salud en Colombia.

Para tal efecto, las partes convinieron un precio de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000) por la venta de la precitada I.P.S., pero se itera, dicho pacto o acuerdo tan solo se estableció de manera paladina o verbal.

El día 17 de septiembre de 2017, se elabora CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pacta un precio de venta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000), los cuales se pagarían en CINCO (05) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000) cada una, pagaderas el día primero de cada mes a partir del mes de septiembre de 2017 y culminando con el pago de la última cuota el día primero de enero de 2018.

Pero, desafortunadamente y por solicitud de la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez, en este contrato de compraventa no se insertó o plasmó el nombre del promitente comprador, pues ella misma indicó que se dejara en blanco dicho espacio, hecho que no despertó ninguna suspicacia en la promitente vendedora, esto es la Señora María Astrid Uribe Montaña.

No obstante, con el paso de los días la Sra. María Astrid requiere a la Sra. Flórez a fin de ir a firmar el contrato en comento y proceder al otorgamiento de la respectiva escritura pública ante Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Pero la Sra. Flórez no le define nada a la Sra. María Astrid.

Sin embargo, hacia el mes de julio de 2018 la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez le proporciona un nuevo nombre a la Sra. María Astrid Uribe, es decir, le dijo que ya no sería ella quien le compraría la I.P.S. en comento, sino que sería otra persona, la cual responde al nombre de JAVIER PEÑA RAMÍREZ y le dijo que diligenciara el espacio del prometiente comprador del pulimentado contrato con el antedicho nombre.

Pero lo que no sabía la señora María Astrid Uribe Montaña es que el precitado señor Javier Ramírez Peña era un delincuente, el cual se desempeñaba para ese tiempo como Directivo de la E.P.S. CAJACOPI - BARRANQUILLA.

Y se afirma que dicho señor es un delincuente, habida cuenta de la condena que fue impuesta en su contra por parte del Juez Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en CINCO (5) años y medio de prisión, y en el pago de una multa por el orden de los QUINIENTOS CUARENTA PUNTO SEIS (540.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha condena encontró su origen en que Peña Ramírez, quien ejercía como director médico nacional de Cajacopi EPS, y quien fue capturado en Barranquilla en octubre de 2018, admitió su responsabilidad en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con COHECHO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA y ASESORAMIENTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y otras actuaciones ilegales.

Estos punibles los cometió el señor Peña Ramírez en virtud de la conformación de una red delincuencia compuesta por al menos cuatro (4) personas que se concertaron para manipular el sistema de salud valiéndose de los altos cargos que ocupaban en instituciones que vigilan ese sector, para favorecer a entidades promotoras de salud (EPS) y cajas de compensación, a cambio de dádivas, que el entonces director médico de la EPS aceptó haber ofrecido y pagado a una alta funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, permeando así todos los entes de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de favorecer a los anotados particulares.

Retomando, se acota que la señora Maria Astrid Uribe Montaña desconocía por completo tanto la identidad como el accionar delincuencia del señor Peña Ramírez, por lo cual, procedió a plasmar su nombre en el espacio del "promitente comprador" del citado acto contractual por solicitud, como se dijera líneas arriba de la señora María Magdalena Flórez.

No obstante, y, precisamente en el mes de octubre de 2018, la Sra. María Magdalena Flórez le dice a la Sra. María Astrid Uribe Montaña que "frene todo", debido a que el promitente comprador acaba de ser capturado por las autoridades. Hecho este que enervó y alteró intensamente el ánimo de la Sra. María Astrid Uribe Montaña, pues se dio cuenta que, por poco su I.P.S., la cual ha construido y acreditado con inmensurables esfuerzos desde hace más de quince años queda en manos de un delincuente de renombre nacional. Además, la Señora María Astrid Uribe Montaña se destaca por ser una persona de correcto proceder, íntegra y honorable en su trato y en la órbita de sus negocios, por lo que este vergonzoso episodio causó gran consternación en ella, en tanto que nunca ha realizado negocios al margen de lo dispuesto por las leyes, jamás ha conspirado o se ha confabulado para violar las normas ni romper las buenas costumbres, no contando con experiencia alguna, ni siquiera la más remota en la comisión de delitos y actos criminales ni en la realización de negocios oscuros e ilegales.

Después de este hecho, la Sra. María Magdalena Flórez le insiste a la Sra. María Astrid Uribe Montaña en continuar adelante con el negocio de compraventa de la I.P.S., para lo cual le prometió que esta vez sí sería ella la promitente compradora.

Bajo ese entendido y en dichos términos las señoras Uribe Montaña y Flórez acuerdan, nuevamente y en forma tan solo verbal la realización de pagos en cuotas a favor de la prometedora vendedora.

Pero la Señora Flórez le pide a la Señora María Astrid que le ceda y entregue la administración plena, así como el manejo total y completo de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, y de esta manera, al colocar en funcionamiento la antedicha institución y con el producto que fuese recaudando de la prestación de los servicios de salud le iría efectuando el pago de las cuotas a la promitente vendedora.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis a este punto de las ilustraciones, ya que, hacia el mes de diciembre de 2018, la Sra. Flórez le propone a la Sra. María Astrid crear un convenio entre PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y la entidad CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S., con el fin de prestar servicios por medio de Clínica U.C.I., a cuyo acceso tampoco tuvo inconveniente ni mostró oposición la Sra. María Astrid, pues la firma y celebración de convenios interinstitucionales en el sector salud es un acto jurídico plenamente válido y revestido de total legalidad y que, además contribuyen significativamente al crecimiento corporativo y a la expansión de la instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo es PREVENCIÓN SALUD, además, este tipo de convenios forma

parte del giro ordinario de los negocios de esta clase de instituciones, en desarrollo de su objeto social.

Para tal efecto y, en consecuencia, se crea en el mismo mes, más exactamente el día 21 de diciembre de 2018, una "Unión Temporal" a la que se registrara con el nombre de "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" en la que PREVENCIÓN SALUD I.P.S. ostenta el 99% de la propiedad y la CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S. el 1%, y constituyéndose como Representante Legal de la antedicha unión temporal la misma Sra. María Astrid Uribe Montaña.

La mentada unión temporal comienza a operar inmediatamente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Mientras tanto, la Sra. María Astrid accede a la solicitud de la Sra. Florez, en cuanto a cederle y entregarle a ésta última la administración plena, así como el manejo y control total y completo de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

Para ello, la Sra. Flórez postula el nombre de MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, para que sea ésta quien, en adelante asuma como Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, ante lo cual la Sra. María Astrid no tuvo reparo ni cuestionamiento alguno, con el fin de sacar adelante el negocio ya pactado paladinamente.

Es así como el día 13 de mayo de 2019, la antedicha Sra. Perdomo Perdomo, mediante Acta No. 26 de la Junta de Socios de esa misma calenda, inscrita el día 31 de mayo de 2019 bajo el Número 02471943 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., fue nombrada Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por ese mismo órgano y del cual se acompañó el libelo incoatorio génesis de la presente controversia.

Así las cosas, se tiene que la Sra. María Astrid Uribe Montaña **ejerció como Representante Legal** de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA dentro del periodo comprendido **entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019**. Pero, y como resulta diáfano, durante aquel periodo hubo un lapso en el que la Sra. María Astrid no estuvo al frente del manejo administrativo y control de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues, como se expresó líneas arriba la Sra. María Astrid, por solicitud de la Sra. Flórez le cedió y entregó a ésta última la administración total y el manejo y control pleno de la I.P.S. en mención.

No obstante, habrá de advertirse, que aun cuando fue nombrada en calidad de Representante Legal la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, esto es el día 13 de mayo de 2019, fue la Sra. Maria Magdalena Flórez quien continuó detrás del control, manejo y administración plena de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, es decir, una era la que figuraba en documentos como la Representante Legal y Gerente de la preanotada I.P.S., pero era otra la que, en realidad daba las ordenes, emitía instrucciones, impartía directrices, gestionaba la celebración de contratos, promovía la firma y cierre de convenios comerciales y en fin, se encargaba de toda la gestión comercial, corporativa e interinstitucional, así como de ejercer el control y funcionamiento completo y total de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Mientras todo esto sucedía, la Sra. Maria Magdalena Flórez como "promitente compradora" le iba efectuando pagos por sumas realmente irrisorias o exiguas a la Sra. Maria Astrid en calidad de "promitente vendedora", en "Supuesto cumplimiento" de lo pactado verbalmente en cuanto al pago del precio total acordado por las partes para la venta de la I.P.S.

Ya para el mes de enero del año 2019, la Unión Temporal "CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" comienza a reportar una facturación realmente paupérrima, ya que durante meses completos tan solo facturaba valores por el orden de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000).

Este hecho resulta en verdad escandaloso si se tiene en cuenta que los gastos operacionales que generaba y costaba mantener en funcionamiento la prementada unión temporal ascendirían aproximadamente a los MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000) mensuales.

No hace falta ser un experto ni un letrado en Contaduría Pública o en profesiones afines, para discernir que una sociedad comercial cuyos ingresos mensuales no alcanzan a sumar ni siquiera los TRES MILLONES DE PESOS, pero que sí debe dar cumplimiento mensual a unas obligaciones por el orden los MIL MILLONES DE PESOS, está sencilla e inminentemente llamada a fracasar, pues salta de bulto la inviabilidad financiera y económica de un proyecto con tales características.

El día 28 de marzo de 2019, la Contadora de la Unión Temporal, Sra. CLAUDIA ARIZA, se coloca en contacto con la Sra. Maria Astrid y le informa que la facturación que está generando la unión temporal no es acorde con los gastos operaciones que ésta debe cargar, por lo que, en su concepto como profesional de la Contaduría **NO VE VIABLE EL NEGOCIO**, sugiriéndole hablar con la Sra. Maria Magdalena Flórez para tomar cartas en el asunto.

Al conocer semejantes cifras, por demás escandalosas, y la desproporción tan abismal que existía entre los ingresos y los pasivos que reportaba la unión temporal, la Sra. Maria Astrid toma la decisión de desistir del negocio de compraventa de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues teme que ésta última entidad corra la misma suerte (si es que ya no la está corriendo) de la unión temporal, debido al **CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO** que le ha dado la Sra. Maria Magdalena Florez a la multicitada unión temporal.

Y es que, debe señalarse que, aunque la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña asumió la Representación Legal y Gerencia de la Unión Temporal en trato, desde su creación misma, era la Sra. Maria Magdalena Flórez quien ejercía y mantenía, tanto el control total y completo como el manejo absoluto de la unión temporal, encargándose de la gestión comercial, corporativa y administrativa de la antedicha unión temporal para todos los eventos y efectos, a pesar de que no figurara en documentos contables.

Frente a la manifestación hecha por la Sra. Maria Astrid en cuanto a desistir del negocio de compraventa de la ya varias veces mencionada I.P.S., la Sra. Maria Magdalena Flórez le responde proponiéndole que nombre como Gerente y Representante Legal de la Unión Temporal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, que recordemos, ya venía fungiendo en calidad de Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA desde el 13 de mayo de 2019.

Desafortunadamente la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo tomo **DECISIONES ADMINISTRATIVAS GARRAFALES EN ASOCIO CON LA SRA. MARIA MAGDALENA FLÓREZ**, al incurrir en gastos exorbitantes, comprando y adquiriendo equipos de tecnología médica que **HACÍAN FACTURAR POR UN VALOR MAYOR AL REAL**, es decir "inflando" los precios, todo con el fin de "ROBAR" a la entidad y embolsillarse los dineros entre las dos honorables señoras.

Además de esto, y, por si fuera poco, las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez **SE COMENZARON A COLGAR EN EL PAGO DE LA NÓMINA Y DE HONORARIOS** de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, llegando a acumular y deber el pago de los periodos correspondientes a las mensualidades de junio, julio y agosto de 2019 en seguridad social.

Debido a todas estas irregularidades, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, **"DESHABILITÓ"** la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA para la prestación de los servicios de salud, dadas las evidentes y censurables fallas en la prestación del servicio por parte de esta, como resultado del torpe y malintencionado manejo que le han estado dando las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez en su ilícito contubernio por robar a la empresa que en un acto de absoluta e incontrovertible buena fe les confió la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, primero la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y luego, la "UNIÓN TEMPORAL

CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", pues debe recordarse que la Sra. Maria Astrid **SE APARTÓ DE LA GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AMBAS INSTITUCIONES** para cedérselas a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo en documentos ante la Cámara de Comercio, pero bajo el manejo y control total de la Sra. María Magdalena Flórez, quien actuaba "tras bambalinas" y era la artífice de todos los negocios oscuros, maniobras fraudulentas, inflación de precios, robo a estas dos instituciones, adulteración de facturas y otras actuaciones torticeras

Hacia el mes de julio de 2019 comienzan a llegar diversos reportes y requerimientos de la DIAN al correo electrónico de la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Por aquellas casualidades de la vida que en realidad no son casualidades, la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña no había desligado aún su equipo móvil de dicha cuenta de correo electrónico, pues en realidad no supo cómo hacerlo (pues no es muy hábil con el manejo de la tecnología) cuando le cedió la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo.

Es así como la Sra. Maria Astrid comienza a leer una serie de reportes y requerimientos elevados por la DIAN a la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, por retraso en el pago de la Retención en la Fuente tanto de la Unión Temporal como de la I.P.S. en mención.

De inmediato la señora Maria Astrid se coloca en contacto con la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, a fin de que obtener una explicación frente a dichos requerimientos efectuados por la DIAN.

Pero las llamadas de la Sra. Maria Astrid no son contestadas a pesar de ser reiterativas y constantes.

Finalmente, la Sra. Maria Astrid logra contactar vía telefónica a la contadora, Sra. Claudia Ariza, la cual de manera irónica y despreocupada responde que sí, que efectivamente se debe la retención en la fuente de ambas instituciones, pero que no es culpa de ella, sino de la Gerente, dado que no le han autorizado flujo de caja para proceder a realizar dichos pagos.

Debido a todos estos hechos irregulares y a las desavenencias que se suscitaron desde que las dos instituciones quedaron en manos de Maria Consuelo Perdomo Perdomo como Representante Legal y Gerente, y de la Sra. Maria Magdalena Flórez como la controladora real de dichas entidades de salud, quien actúa "tras bambalinas" sin figurar en documentos de cámara de comercio, la Señora Maria Astrid Uribe Montaña decide retomar la Gerencia y Representación Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", la cual, continúa deshabilitada hasta el día de hoy.

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

(...).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

(...)

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

(...).

Subrayas mías.

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinentes, conducentes, útiles y necesarios los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para recepcionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un interrogatorio de parte a la señora **ANYELA CRISTINA RODRIGUEZ R.**, quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- KATHERINE MARTINEZ SANCHEZ, persona mayor y con domicilio en Bogotá D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.524 quien podrá ser citada en la Calle 16 sur # 5-260 int 76, Soacha- Compartir Correo electrónico kathemartinez0312@gmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y,

reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora Maria Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al HECHO SEPTIMO del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad

social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", de desdeñar el trabajo honrado, impecable y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento, injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibagué, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de

los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las

obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermittir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maíia Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación laboral que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora Cabezas Sabogal. Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal

de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios adeudados a la accionante los cuales ascienden a la suma de SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$715.000) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, en formato "PDF"
-

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" – Soacha, Cundinamarca
o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es ,
prevencionsaludips@gmail.com

La suscrita apoderada, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 1205 del
edificio ACQUA WORLD TRADE CENTER de la Ciudad de Ibagué o en el correo
electrónico juridicosasociadosjk@gmail.com TEL: 3015756911.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura

75
Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETÁ

E. S. D.

Asunto. Otorgamiento de Poder Especial

Ref. Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de **NATALIA LUCELLY DUARTE** contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y OTROS**

Rad. 2020 - 033

Respetado Señor Juez:

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., fungiendo como Representante Legal de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el NIT 900.041.169-6, la cual, actúa como accionada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, para manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Profesional en Derecho, **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del C.S de la J., para que proceda a ejercer la defensa y representación plena al interior del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la señora NATALIA LUCELLY DUARTE contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, como persona jurídica.

Mi apoderada, queda facultada para Firmar, Notificarse, Recibir, Conciliar, Desistir, Transigir, Sustituir libremente, Reasumir y renunciar al presente mandato, y en general, para adelantar todas las gestiones necesarias y pertinentes conforme a Derecho, tendientes a ejercer la debida y plena representación de los intereses de mi representada al interior del asunto de marras, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente.

Atentamente,

Maria Astrid Uribe M.
MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

C.C. No. 46.366.823

Representante Legal de **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**

Acepto,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del C.S de la J.

123
Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. Contestación de Demanda

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Demandante: NATALIA LUCELLY DUARTE

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO

Rad. 2020 - 033

Respetado Señor Juez:

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogada en ejercicio, identificada civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de apoderada de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** identificada con Nit. 900041169-6 por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Chía - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la referida empresa, la cual actúa en calidad de DEMANDADA al interior del asunto bajo examen, para proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto, el tipo de contrato que existió entre la señora NATALIA LUCELLY DUARTE RODRIGUEZ y mi representada fue un contrato de prestación de servicios. Tal es el caso que mes tras mes, la contratista presentaba su cuenta de cobro ante mi representada a fin que se procediera a realizarse el pago de honorarios.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, puesto que al tratarse de un contrato de prestación de servicios, no hubo como tal tiempo laborado, sino de servicios prestados, así las cosas, se tiene que el contrato de servicios que existió entre las partes fue tan solo durante los meses de enero a junio de 2020.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, la actora no cumplía una jornada laboral, se aclara que aunque desarrollaba en ciertos horarios la prestación de sus servicios, como ha quedado sentado en jurisprudencia el hecho de cumplir un horario para desarrollar sus actividades, no indica la existencia de un Contrato de Trabajo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado. *"Al respecto, aclaró que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*

AL HECHO QUINTO. No es cierto, a pesar que se le cancelaba mensualmente a la señora NATALIA LUCELLY DUARTE la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 877.803) en promedio, esto correspondía al pago de honorarios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, a la accionante se le adeudan HONORARIOS de los meses de junio y julio.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto al pago de auxilio de transporte.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, al ser un contrato de prestación de servicios no debe existir una justa causa para dar por terminado el contrato. En el caso en

marras, debido a la desvinculación contractual de ECOOPSOS EPS y PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA se debió acudir a la terminación del vínculo contractual existente entre la accionante y mi representada.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto a los aportes a seguridad social, pues recaía sobre la contratista realizar sus aportes a seguridad social.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, pues como se ha indicado a lo largo de esta contestación el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asiste obligación por parte de mi representada cancelar liquidación de contrato.

AL HECHO ONCE: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto el vínculo que existió entre la accionante y mi prohiada fue un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, regido por las normas del Código de Comercio y Código Civil y de ninguna manera por el Código Sustantivo del Trabajo.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo, no me allano. Resalto una vez más que por tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo que se le adeuda hasta la actualidad a la accionante son los honorarios correspondientes al mes de junio de 2020 que asciende a la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000), se encuentra en verificación si para el mes de julio de 2020, la accionante prestó sus servicios para mi representada, situación que no ha podido constatar, debido que toda la información reposa en un programa de sistemas que a la fecha se encuentra bloqueado como consecuencia de la crisis financiera, no se han podido cancelar la mensualidad para tener acceso al mismo.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo, no me allano. Por cuanto el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció exclusivamente a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asistía obligación a mi representada de realizar pago de Auxilio de Transporte a la accionante.

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Cesantías.

A LA PRETENSION QUINTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Intereses sobre las Cesantías.

A LA PRETENSION SEXTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Prima de Servicios.

A LA PRETENSION SEPTIMA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Vacaciones.

A LA PRETENSION OCTAVA. Me opongo, no me allano.

A lo largo de la presente contestación de demanda, la suscrita ha sido reiterativa al indicar que el vínculo contractual que existió entre las partes fue de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asiste obligación a mi representada de realizar aportes a la Seguridad Social en ninguna de las contingencias, pues esta obligación recaía única y exclusivamente sobre la contratista.

A LA PRETENSION NOVENA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de la Sanción en la Mora del pago de la liquidación. No obstante, en la eventualidad que usted Señor Juez, decida acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter "moratorio" no se impone de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libre de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en **Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280**, por medio de la cual expresó: *"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)"*.

En igual sentido, esa misma Sala de Casación Laboral, en **Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987**, expuso: *"Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de*

haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)". Así sucesivamente, podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión catorce fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales

se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta

correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermittir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora María Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y el actor NATALIA LUCELLY DUARTE RODRIGUEZ, Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) distribuidos, así: la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) ya se encuentra aprobada y pendiente de pago; y la suma de MIL CIEN MILLONES (\$1.100.000.000) que están pendientes de revisión y de aprobación por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora

en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una crítica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto ha sido clara la suscrita al indicar a lo largo de esta contestación, que el vínculo que existió entre las partes fue de carácter comercial regido por los parámetros de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. Me opongo, no me allano.

Al existir contrato de prestación de servicios entre los extremos actores de la litis, resulta improcedente que se condene a mi representada a realizar afiliación y aporte al Sistema de Seguridad Social a favor de la accionante, pues esta obligación recaía única y exclusivamente sobre esta última.

A LA PRETENSIÓN DUODECIMA. Me opongo parcialmente,

Solicito Señor Juez, se le obligue a la accionada ECOOPSOS EPS, ha realizar el pago de los honorarios que se le adeudan a la ex contratista NATALIA LUCELLY DUARTE, correspondiente al mes de junio pues a la fecha, está pendiente de verificar si prestó servicios para el mes de julio de 2020, y de ser así cuanto facturó de este mes. Pues resulta necesario indicarle a su Señoría que empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S, actualmente le adeuda a mi representada mas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), con ocasión a los servicios

prestados, y a la fecha no nos han girado estos recursos escudándose en el hecho que el Juzgado 35 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, ordenó el embargo de los dineros que le adeudan a mi representada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 2019 - 671. Así las cosas, se puede decir ampliamente, que los honorarios que se le adeudan a la ex contratista no han podido ser cancelados con ocasión a la retención de dineros que ha realizado la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S.

A LA PRETENSIÓN TRECE. Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ya que la suscrita letrada es objetiva en su criterio jurídico sobre la materia y sobre el asunto de autos, no cabe condena alguna en contra de extremo demandado.

A LA PRETENSIÓN QUINCE. Me opongo, no me allano.

En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado los honorarios adeudados a la accionante, con ocasión a graves situaciones económicas que se le han presentado y que vale la pena colocarle en conocimiento del Honorable Despacho, un resumido y concreto compendio narrativo de la situación por la que ha pasado la CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en los últimos tiempos, compendio éste que se condensa en el siguiente relato:

La sociedad PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, estuvo comprometida de palabra o verbalmente para su venta. Es así como en el mes de agosto del año 2017 la hoy representante legal de la Pasiva, Sra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA pacta de mera palabra la venta de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ, persona que siempre se ha desenvuelto en el medio económico de la salud en Colombia.

Para tal efecto, las partes convinieron un precio de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000) por la venta de la precitada I.P.S., pero se itera, dicho pacto o acuerdo tan solo se estableció de manera paladina o verbal.

El día 17 de septiembre de 2017, se elabora CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pacta un precio de venta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000), los cuales se pagarían en CINCO (05) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000) cada una, pagaderas el día primero de cada mes a partir del mes de septiembre de 2017 y culminando con el pago de la última cuota el día primero de enero de 2018.

Pero, desafortunadamente y por solicitud de la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez, en este contrato de compraventa no se insertó o plasmó el nombre del promitente comprador, pues ella misma indicó que se dejara en blanco dicho espacio, hecho que no despertó ninguna suspicacia en la promitente vendedora, esto es la Señora María Astrid Uribe Montaña.

No obstante, con el paso de los días la Sra. María Astrid requiere a la Sra. Flórez a fin de ir a firmar el contrato en comento y proceder al otorgamiento de la respectiva escritura pública ante Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Pero la Sra. Flórez no le define nada a la Sra. María Astrid.

Sin embargo, hacia el mes de julio de 2018 la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez le proporciona un nuevo nombre a la Sra. María Astrid Uribe, es decir, le dijo que ya no sería ella quien le compraría la I.P.S. en comento, sino que sería otra persona, la cual responde al nombre de JAVIER PEÑA RAMÍREZ y le dijo que diligenciara el espacio del prometiente comprador del pulimentado contrato con el antedicho nombre.

Pero lo que no sabía la señora María Astrid Uribe Montaña es que el precitado señor Javier Ramírez Peña era un delincuente, el cual se desempeñaba para ese tiempo como Directivo de la E.P.S. CAJACOPI - BARRANQUILLA.

Y se afirma que dicho señor es un delincuente, habida cuenta de la condena que fue impuesta en su contra por parte del Juez Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en CINCO (5) años y medio de prisión, y en el pago de una multa por el orden de los QUINIENTOS CUARENTA PUNTO SEIS (540.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha condena encontró su origen en que Peña Ramírez, quien ejercía como director médico nacional de Cajacopi EPS, y quien fue capturado en Barranquilla en octubre

de 2018, admitió su responsabilidad en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con COHECHO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA y ASESORAMIENTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y otras actuaciones ilegales.

Estos punibles los cometió el señor Peña Ramírez en virtud de la conformación de una red delincuencial compuesta por al menos cuatro (4) personas que se concertaron para manipular el sistema de salud valiéndose de los altos cargos que ocupaban en instituciones que vigilan ese sector, para favorecer a entidades promotoras de salud (EPS) y cajas de compensación, a cambio de dádivas, que el entonces director médico de la EPS aceptó haber ofrecido y pagado a una alta funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, permeando así todos los entes de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de favorecer a los anotados particulares.

Retomando, se acota que la señora María Astrid Uribe Montaña desconocía por completo tanto la identidad como el accionar delincuencial del señor Peña Ramírez, por lo cual, procedió a plasmar su nombre en el espacio del "promitente comprador" del citado acto contractual por solicitud, como se dijera líneas arriba de la señora María Magdalena Flórez.

No obstante, y, precisamente en el mes de octubre de 2018, la Sra. María Magdalena Flórez le dice a la Sra. María Astrid Uribe Montaña que "frene todo", debido a que el prometente comprador acaba de ser capturado por las autoridades. Hecho este que enervó y alteró intensamente el ánimo de la Sra. María Astrid Uribe Montaña, pues se dio cuenta que, por poco su I.P.S., la cual ha construido y acreditado con inmensurables esfuerzos desde hace más de quince años queda en manos de un delincuente de renombre nacional. Además, la Señora María Astrid Uribe Montaña se destaca por ser una persona de correcto proceder, íntegra y honorable en su trato y en la órbita de sus negocios, por lo que este vergonzoso episodio causó gran consternación en ella, en tanto que nunca ha realizado negocios al margen de lo dispuesto por las leyes, jamás ha conspirado o se ha confabulado para violar las normas ni romper las buenas costumbres, no contando con experiencia alguna, ni siquiera la más remota en la comisión de delitos y actos criminales ni en la realización de negocios oscuros e ilegales.

Después de este hecho, la Sra. María Magdalena Flórez le insiste a la Sra. María Astrid Uribe Montaña en continuar adelante con el negocio de compraventa de la I.P.S., para lo cual le prometió que esta vez sí sería ella la prometente compradora.

Bajo ese entendido y en dichos términos las señoras Uribe Montaña y Flórez acuerdan, nuevamente y en forma tan solo verbal la realización de pagos en cuotas a favor de la prometedora vendedora.

Pero la Señora Flórez le pide a la Señora María Astrid que le ceda y entregue la administración plena, así como el manejo total y completo de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, y de esta manera, al colocar en funcionamiento la antedicha institución y con el producto que fuese recaudando de la prestación de los servicios de salud le iría efectuando el pago de las cuotas a la promitente vendedora.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis a este punto de las ilustraciones, ya que, hacia el mes de diciembre de 2018, la Sra. Flórez le propone a la Sra. María Astrid crear un convenio entre PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y la entidad CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S., con el fin de prestar servicios por medio de Clínica U.C.I., a cuyo acceso tampoco tuvo inconveniente ni mostró oposición la Sra. María Astrid, pues la firma y celebración de convenios interinstitucionales en el sector salud es un acto jurídico plenamente válido y revestido de total legalidad y que, además contribuyen significativamente al crecimiento corporativo y a la expansión de la instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo es PREVENCIÓN SALUD, además, este tipo de convenios forma parte del giro ordinario de los negocios de esta clase de instituciones, en desarrollo de su objeto social.

Para tal efecto y, en consecuencia, se crea en el mismo mes, más exactamente el día 21 de diciembre de 2018, una "Unión Temporal" a la que se registrara con el nombre de "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" en la que PREVENCIÓN SALUD I.P.S. ostenta el 99% de la propiedad y la CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S. el 1%, y constituyéndose como Representante Legal de la antedicha unión temporal la misma Sra. María Astrid Uribe Montaña.

La mentada unión temporal comienza a operar inmediatamente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Mientras tanto, la Sra. María Astrid accede a la solicitud de la Sra. Florez, en cuanto a cederle y entregarle a ésta última la administración plena, así como el manejo y control total y completo de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

Para ello, la Sra. Flórez postula el nombre de MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, para que sea ésta quien, en adelante asuma como Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, ante lo cual la Sra. María Astrid no tuvo

reparo ni cuestionamiento alguno, con el fin de sacar adelante el negocio ya pactado paladinamente.

Es así como el día 13 de mayo de 2019, la antedicha Sra. Perdomo Perdomo, mediante Acta No. 26 de la Junta de Socios de esa misma calenda, inscrita el día 31 de mayo de 2019 bajo el Número 02471943 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., fue nombrada Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por ese mismo órgano y del cual se acompañó el libelo incoatorio génesis de la presente controversia.

Así las cosas, se tiene que la Sra. María Astrid Uribe Montaña **ejerció como Representante Legal** de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA dentro del periodo comprendido **entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019**. Pero, y como resulta diáfano, durante aquel periodo hubo un lapso en el que la Sra. María Astrid no estuvo al frente del manejo administrativo y control de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues, como se expresó líneas arriba la Sra. María Astrid, por solicitud de la Sra. Flórez le cedió y entregó a ésta última la administración total y el manejo y control pleno de la I.P.S. en mención.

No obstante, habrá de advertirse, que aun cuando fue nombrada en calidad de Representante Legal la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, esto es el día 13 de mayo de 2019, fue la Sra. Maria Magdalena Flórez quien continuó detrás del control, manejo y administración plena de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, es decir, una era la que figuraba en documentos como la Representante Legal y Gerente de la preanotada I.P.S., pero era otra la que, en realidad daba las ordenes, emitía instrucciones, impartía directrices, gestionaba la celebración de contratos, promovía la firma y cierre de convenios comerciales y en fin, se encargaba de toda la gestión comercial, corporativa e interinstitucional, así como de ejercer el control y funcionamiento completo y total de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Mientras todo esto sucedía, la Sra. Maria Magdalena Flórez como "promitente compradora" le iba efectuando pagos por sumas realmente irrisorias o exiguas a la Sra. Maria Astrid en calidad de "promitente vendedora", en "Supuesto cumplimiento" de lo pactado verbalmente en cuanto al pago del precio total acordado por las partes para la venta de la I.P.S.

Ya para el mes de enero del año 2019, la Unión Temporal "CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" comienza a reportar una facturación realmente paupérrima, ya que

durante meses completos tan solo facturaba valores por el orden de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000).

Este hecho resulta en verdad escandaloso si se tiene en cuenta que los gastos operacionales que generaba y costaba mantener en funcionamiento la prementada unión temporal ascendían aproximadamente a los MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000) mensuales.

No hace falta ser un experto ni un letrado en Contaduría Pública o en profesiones afines, para discernir que una sociedad comercial cuyos ingresos mensuales no alcanzan a sumar ni siquiera los TRES MILLONES DE PESOS, pero que sí debe dar cumplimiento mensual a unas obligaciones por el orden los MIL MILLONES DE PESOS, está sencilla e inminentemente llamada a fracasar, pues salta de bulto la inviabilidad financiera y económica de un proyecto con tales características.

El día 28 de marzo de 2019, la Contadora de la Unión Temporal, Sra. CLAUDIA ARIZA, se coloca en contacto con la Sra. Maria Astrid y le informa que la facturación que está generando la unión temporal no es acorde con los gastos operaciones que ésta debe cargar, por lo que, en su concepto como profesional de la Contaduría **NO VE VIABLE EL NEGOCIO**, sugiriéndole hablar con la Sra. Maria Magdalena Flórez para tomar cartas en el asunto.

Al conocer semejantes cifras, por demás escandalosas, y la desproporción tan abismal que existía entre los ingresos y los pasivos que reportaba la unión temporal, la Sra. Maria Astrid toma la decisión de desistir del negocio de compraventa de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues teme que ésta última entidad corra la misma suerte (si es que ya no la está corriendo) de la unión temporal, debido al **CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO** que le ha dado la Sra. Maria Magdalena Florez a la multicitada unión temporal.

Y es que, debe señalarse que, aunque la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña asumió la Representación Legal y Gerencia de la Unión Temporal en trato, desde su creación misma, era la Sra. Maria Magdalena Flórez quien ejercía y mantenía, tanto el control total y completo como el manejo absoluto de la unión temporal, encargándose de la gestión comercial, corporativa y administrativa de la antedicha unión temporal para todos los eventos y efectos, a pesar de que no figurara en documentos contables.

Frente a la manifestación hecha por la Sra. Maria Astrid en cuanto a desistir del negocio de compraventa de la ya varias veces mencionada I.P.S., la Sra. Maria Magdalena Flórez le responde proponiéndole que nombre como Gerente y Representante Legal de la Unión Temporal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo

Perdomo, que recordemos, ya venía fungiendo en calidad de Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA desde el 13 de mayo de 2019.

Desafortunadamente la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo tomo **DECISIONES ADMINISTRATIVAS GARRAFALES EN ASOCIO CON LA SRA. MARIA MAGDALENA FLÓREZ**, al incurrir en gastos exorbitantes, comprando y adquiriendo equipos de tecnología médica que **HACÍAN FACTURAR POR UN VALOR MAYOR AL REAL**, es decir "inflando" los precios, todo con el fin de "ROBAR" a la entidad y embolsillarse los dineros entre las dos honorables señoras.

Además de esto, y, por si fuera poco, las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez **SE COMENZARON A COLGAR EN EL PAGO DE LA NÓMINA Y DE HONORARIOS** de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, llegándose a acumular y deber el pago de los periodos correspondientes a las mensualidades de junio, julio y agosto de 2019 en seguridad social.

Debido a todas estas irregularidades, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, **"DESHABILITÓ"** la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA para la prestación de los servicios de salud, dadas las evidentes y censurables fallas en la prestación del servicio por parte de esta, como resultado del torpe y malintencionado manejo que le han estado dando las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez en su ilícito contubernio por robar a la empresa que en un acto de absoluta e incontrovertible buena fe les confió la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, primero la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y luego, la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", pues debe recordarse que la Sra. Maria Astrid **SE APARTÓ DE LA GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AMBAS INSTITUCIONES** para cedérselas a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo en documentos ante la Cámara de Comercio, pero bajo el manejo y control total de la Sra. María Magdalena Flórez, quien actuaba "tras bambalinas" y era la artífice de todos los negocios oscuros, maniobras fraudulentas, inflación de precios, robo a estas dos instituciones, adulteración de facturas y otras actuaciones torticeras

Hacia el mes de julio de 2019 comienzan a llegar diversos reportes y requerimientos de la DIAN al correo electrónico de la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Por aquellas casualidades de la vida que en realidad no son casualidades, la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña no había desligado aún su equipo móvil de dicha cuenta de correo electrónico, pues en realidad no supo cómo hacerlo (pues no es muy hábil con el manejo de la tecnología) cuando le cedió la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo.

Es así como la Sra. Maria Astrid comienza a leer una serie de reportes y requerimientos elevados por la DIAN a la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

LTDA, por retraso en el pago de la Retención en la Fuente tanto de la Unión Temporal como de la I.P.S. en mención.

De inmediato la señora Maria Astrid se coloca en contacto con la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, a fin de que obtener una explicación frente a dichos requerimientos efectuados por la DIAN.

Pero las llamadas de la Sra. Maria Astrid no son contestadas a pesar de ser reiterativas y constantes.

Finalmente, la Sra. Maria Astrid logra contactar vía telefónica a la contadora, Sra. Claudia Ariza, la cual de manera irónica y despreocupada responde que sí, que efectivamente se debe la retención en la fuente de ambas instituciones, pero que no es culpa de ella, sino de la Gerente, dado que no le han autorizado flujo de caja para proceder a realizar dichos pagos.

Debido a todos estos hechos irregulares y a las desavenencias que se suscitaron desde que las dos instituciones quedaron en manos de Maria Consuelo Perdomo como Representante Legal y Gerente, y de la Sra. Maria Magdalena Flórez como la controladora real de dichas entidades de salud, quien actúa "tras bambalinas" sin figurar en documentos de cámara de comercio, la Señora Maria Astrid Uribe Montaña decide retomar la Gerencia y Representación Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", la cual, continúa deshabilitada hasta el día de hoy.

En estos momentos la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA se encuentra en una sensible y tortuosa fase de recuperación de cartera y conciliación de pagos que le adeudan varias Entidades Promotoras de Salud "E.P.S."

De otra parte, y para culminar este compendio narrativo, surge obligatorio mencionar que la Señora Claudia Patricia Ariza Gaona, ya hoy ex contadora de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", instauró y se encuentra promoviendo en la actualidad un Juicio Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pretendiendo en recaudo CUATRO (04) Títulos Valores "PAGARÉS" suscrito por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña y aceptado por ésta a favor de la citada señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

Dicho trámite procesal ejecutivo se encuentra siendo instruido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 11001310303520190067100.

Dentro de dicho juicio ejecutivo el juez instructor decretó y libró las siguientes medidas cautelares por petición de la parte ejecutante:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Bancaria Maestra de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, que se halla abierta en el Banco de Bogotá y registrada ante el ADRES. Esta cuenta se halla embargada desde el mes de febrero de 2020.
- Embargo de una Cartera que debe ECOOPSOS a favor de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.
- Se encuentra igualmente embargado un inmueble ubicado en Chaparral - Tolima que figura a nombre de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, igualmente por orden del reseñado Despacho Judicial.

De igual manera se tienen embargos en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué bajo el Radicado 2020 - 001; Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué Radicado 2020 - 028; Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué Radicado 2020 - 075.

No se sabe aún cómo fue posible que estos juzgados civiles pudiesen ordenar, decretar y librar una medida cautelar de embargo y retención sobre sumas de dinero existentes en una cuenta registrada ante el ADRES, siendo que los recursos depositados en dicha cuenta maestra SON RECURSOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, y que, los recursos que ostentan este carácter especial no pueden ser embargados ni retenidos ni siquiera por una autoridad judicial, pues así lo dicta la Ley 100 de 1993, la cual previó en su artículo 9º, lo siguiente:

(...)

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

(...).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

(...)

“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

(...).

Subrayas más.

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinentes, conducentes, útiles y necesarios los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para recepcionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un interrogatorio de parte a la señora NATALIA LUCELLY DUARTE RODRIGUEZ , quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- KATHERINE MARTINEZ SANCHEZ, persona mayor y con domicilio en Soacha, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.524 quién podrá ser citada en la Calle 16 sur # 5-260 int 76, Soacha- Compartir Correo electrónico kathemartinez0312@gmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1º de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y, reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora María Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al HECHO SEPTIMO del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", de desdeñar el trabajo honrado, impecable y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica

de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento, injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibágüé, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y

cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación laboral que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora Cabezas Sabogal. Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y

atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios verificados que se adeudan a la accionante, los cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, en formato "PDF"
-

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" - Soacha, Cundinamarca o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es , prevencionsaludips@gmail.com

La suscrita apoderada, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 1205 del edificio ACQUA WORLD TRADE CENTER de la Ciudad de Ibagué o en el correo electrónico juridicosasociadosjk@gmail.com TEL: 3015756911.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETÁ

E. S. D.

Asunto. Otorgamiento de Poder Especial

Ref. Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de **YULIANA ALVARADO AGUILERA**
contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y OTROS**

Rad. 2020 - 035

Respetado Señor Juez:

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., fungiendo como Representante Legal de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el NIT 900.041.169-6, la cual, actúa como accionada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, para manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Profesional en Derecho, **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del C.S de la J., para que proceda a ejercer la defensa y representación plena al interior del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la señora YULIANA ALVARADO AGUILERA contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, como persona jurídica.

Mi apoderada, queda facultada para Firmar, Notificarse, Recibir, Conciliar, Desistir, Transigir, Sustituir libremente, Reasumir y renunciar al presente mandato, y en general, para adelantar todas las gestiones necesarias y pertinentes conforme a Derecho, tendientes a ejercer la debida y plena representación de los intereses de mi representada al interior del asunto de marras, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente.

Atentamente,

Maria Astrid Uribe M.

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

C.C. No. 46.366.823

Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

Acepto,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del C.S de la J.

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. Contestación de Demanda
Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Demandante: YULIANA ALVARADO AGUILERA
Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO
Rad. 2020-0035

Respetado Señor Juez:

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogada en ejercicio, identificada civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de apoderada de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** identificada con Nit. 900041169-6 por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Chía - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la referida empresa, la cual actúa en calidad de DEMANDADA al interior del asunto bajo examen, para proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto, el tipo de contrato que existió entre la señora YULIANA ALVARADO AGUILERA y mi representada fue un contrato de prestación de servicios. Tal es el caso que mes tras mes, la contratista presentaba su cuenta de cobro ante mí representada a fin que se procediera a realizarse el pago de honorarios.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, en el sentido que la demandante no tenía horario laboral, si no por el contrario realizaba actividades en promedio de 4 a 6 horas dentro del marco de ejecución de un contrato de prestación de servicios.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, a pesar que se le cancelaba mensualmente a la señora YULIANA ALVARADO AGUILERA la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.049.625) esto correspondía al pago de honorarios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, a la accionante se le adeudan HONORARIOS de EL 20 enero de 2020 a 17 de febrero de 2020.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto al pago de auxilio de transporte.

AL HECHO OCTAVO: No es Cierto , en el sentido que no es verdad que se presentara un despido indirecto, lo anterior en razón a que entre mi representada y la demandante no existió ninguna relación de índole laboral si no por el contrario la Señora YULIANA ALVARADO AGUILERA realizaba actividades dentro del objeto de Contrato de prestación de servicios .

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto a los aportes a seguridad social, pues recaía sobre la contratista realizar sus aportes a seguridad social.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, pues como se ha indicado a lo largo de esta contestación el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asiste obligación por parte de mi representada cancelar liquidación de contrato.

AL HECHO ONCE: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo, no me allano. Esto por cuanto el vínculo que existió entre la accionante y mi prohiada fue un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, regido por las normas del Código de Comercio y Código Civil y de ninguna manera por el Código Sustantivo del Trabajo.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo, no me allano. Resalto una vez más que por tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo que se le adeuda hasta la actualidad a la accionante son los honorarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo, no me allano. Por cuanto el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció exclusivamente a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asistía obligación a mi representada de realizar pago de Auxilio de Transporte a la accionante.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Cesantías.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Intereses sobre las Cesantías.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Prima de Servicios.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Vacaciones.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. : Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de la Sanción en la Mora del pago de la liquidación. No obstante, en la eventualidad que usted Señor Juez, decida acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter "moratorio" no se impone de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libre de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en **Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280**, por medio de la cual expresó: *"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)"*.

En igual sentido, esa misma Sala de Casación Laboral, en **Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987**, expuso: *"Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o*

cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)". Así sucesivamente, podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión octava fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún

estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para

ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora María Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y el actor **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) distribuidos, así: la suma de NOVESENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) ya se encuentra aprobada y pendiente de pago; y la suma de MIL CIEN MILLONES (\$1.100.000.000) que están pendientes de revisión y de aprobación por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en

cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una crítica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN NOVENA Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no recaía sobre mi representada la obligación a realizar afiliación y mucho menos pagos a la Seguridad Social, pues es clara la norma al indicar que los aportes al Sistema de la Seguridad Social de los contratistas corren por cuenta de estos.

A LA PRETENSIÓN DECIMA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto ha sido clara la suscrita al indicar a lo largo de esta contestación, que el vínculo que existió entre las partes fue de carácter comercial regido por los parámetros de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado los honorarios adeudados a la accionante, con ocasión a graves situaciones económicas que se le han presentado y que vale la pena colocarle en conocimiento del Honorable Despacho, un resumido y concreto compendio narrativo de la situación por la que ha pasado la CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en los últimos tiempos, compendio éste que se condensa en el siguiente relato:

La sociedad PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, estuvo comprometida de palabra o verbalmente para su venta. Es así como en el mes de agosto del año 2017 la hoy representante legal de la Pasiva, Sra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA pacta de mera palabra la venta de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ, persona que siempre se ha desenvuelto en el medio económico de la salud en Colombia.

Para tal efecto, las partes convinieron un precio de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000) por la venta de la precitada I.P.S., pero se itera, dicho pacto o acuerdo tan solo se estableció de manera paladina o verbal.

El día 17 de septiembre de 2017, se elabora CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pacta un precio de venta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000), los cuales se pagarían en CINCO (05) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000) cada una, pagaderas el día primero de cada mes a partir del mes de septiembre de 2017 y culminando con el pago de la última cuota el día primero de enero de 2018.

Pero, desafortunadamente y por solicitud de la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez, en este contrato de compraventa no se insertó o plasmó el nombre del promitente comprador, pues ella misma indicó que se dejara en blanco dicho espacio, hecho que no despertó ninguna suspicacia en la promitente vendedora, esto es la Señora María Astrid Uribe Montaña.

No obstante, con el paso de los días la Sra. María Astrid requiere a la Sra. Flórez a fin de ir a firmar el contrato en comento y proceder al otorgamiento de la respectiva escritura pública ante Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Pero la Sra. Flórez no le define nada a la Sra. María Astrid.

Sin embargo, hacia el mes de julio de 2018 la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez le proporciona un nuevo nombre a la Sra. María Astrid Uribe, es decir, le dijo que ya no sería ella quien le compraría la I.P.S. en comento, sino que sería otra persona, la cual responde al nombre de JAVIER PEÑA RAMÍREZ y le dijo

que diligenciara el espacio del prometiente comprador del pulimentado contrato con el antedicho nombre.

Pero lo que no sabía la señora María Astrid Uribe Montaña es que el precitado señor Javier Ramírez Peña era un delincuente, el cual se desempeñaba para ese tiempo como Directivo de la E.P.S. CAJACOPI - BARRANQUILLA.

Y se afirma que dicho señor es un delincuente, habida cuenta de la condena que fue impuesta en su contra por parte del Juez Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en CINCO (5) años y medio de prisión, y en el pago de una multa por el orden de los QUINIENTOS CUARENTA PUNTO SEIS (540.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha condena encontró su origen en que Peña Ramírez, quien ejercía como director médico nacional de Cajacopi EPS, y quien fue capturado en Barranquilla en octubre de 2018, admitió su responsabilidad en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con COHECHO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA y ASESORAMIENTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y otras actuaciones ilegales.

Estos punibles los cometió el señor Peña Ramírez en virtud de la conformación de una red delincencial compuesta por al menos cuatro (4) personas que se concertaron para manipular el sistema de salud valiéndose de los altos cargos que ocupaban en instituciones que vigilan ese sector, para favorecer a entidades promotoras de salud (EPS) y cajas de compensación, a cambio de dádivas, que el entonces director médico de la EPS aceptó haber ofrecido y pagado a una alta funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, permeando así todos los entes de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de favorecer a los anotados particulares.

Retomando, se acota que la señora María Astrid Uribe Montaña desconocía por completo tanto la identidad como el accionar delincencial del señor Peña Ramírez, por lo cual, procedió a plasmar su nombre en el espacio del "promitente comprador" del citado acto contractual por solicitud, como se dijera líneas arriba de la señora María Magdalena Flórez.

No obstante, y, precisamente en el mes de octubre de 2018, la Sra. María Magdalena Flórez le dice a la Sra. María Astrid Uribe Montaña que "frene todo", debido a que el prometente comprador acaba de ser capturado por las autoridades. Hecho este que enervó y alteró intensamente el ánimo de la Sra. María Astrid Uribe Montaña, pues se dio cuenta que, por poco su I.P.S., la cual ha construido y acreditado con

inmensurables esfuerzos desde hace más de quince años queda en manos de un delincuente de renombre nacional. Además, la Señora María Astrid Uribe Montaña se destaca por ser una persona de correcto proceder, íntegra y honorable en su trato y en la órbita de sus negocios, por lo que este vergonzoso episodio causó gran consternación en ella, en tanto que nunca ha realizado negocios al margen de lo dispuesto por las leyes, jamás ha conspirado o se ha confabulado para violar las normas ni romper las buenas costumbres, no contando con experiencia alguna, ni siquiera la más remota en la comisión de delitos y actos criminales ni en la realización de negocios oscuros e ilegales.

Después de este hecho, la Sra. María Magdalena Flórez le insiste a la Sra. María Astrid Uribe Montaña en continuar adelante con el negocio de compraventa de la I.P.S., para lo cual le prometió que esta vez sí sería ella la promitente compradora.

Bajo ese entendido y en dichos términos las señoras Uribe Montaña y Flórez acuerdan, nuevamente y en forma tan solo verbal la realización de pagos en cuotas a favor de la promitente vendedora.

Pero la Señora Flórez le pide a la Señora María Astrid que le ceda y entregue la administración plena, así como el manejo total y completo de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, y de esta manera, al colocar en funcionamiento la antedicha institución y con el producto que fuese recaudando de la prestación de los servicios de salud le iría efectuando el pago de las cuotas a la promitente vendedora.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis a este punto de las ilustraciones, ya que, hacia el mes de diciembre de 2018, la Sra. Flórez le propone a la Sra. María Astrid crear un convenio entre PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y la entidad CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S., con el fin de prestar servicios por medio de Clínica U.C.I., a cuyo acceso tampoco tuvo inconveniente ni mostró oposición la Sra. María Astrid, pues la firma y celebración de convenios interinstitucionales en el sector salud es un acto jurídico plenamente válido y revestido de total legalidad y que, además contribuyen significativamente al crecimiento corporativo y a la expansión de la instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo es PREVENCIÓN SALUD, además, este tipo de convenios forma parte del giro ordinario de los negocios de esta clase de instituciones, en desarrollo de su objeto social.

Para tal efecto y, en consecuencia, se crea en el mismo mes, más exactamente el día 21 de diciembre de 2018, una "Unión Temporal" a la que se registrara con el nombre de "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" en la que

PREVENCIÓN SALUD I.P.S. ostenta el 99% de la propiedad y la CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S. el 1%, y constituyéndose como Representante Legal de la antedicha unión temporal la misma Sra. María Astrid Uribe Montaña.

La mentada unión temporal comienza a operar inmediatamente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Mientras tanto, la Sra. María Astrid accede a la solicitud de la Sra. Florez, en cuanto a cederle y entregarle a ésta última la administración plena, así como el manejo y control total y completo de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

Para ello, la Sra. Flórez postula el nombre de MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, para que sea ésta quien, en adelante asuma como Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, ante lo cual la Sra. María Astrid no tuvo reparo ni cuestionamiento alguno, con el fin de sacar adelante el negocio ya pactado paladinamente.

Es así como el día 13 de mayo de 2019, la antedicha Sra. Perdomo Perdomo, mediante Acta No. 26 de la Junta de Socios de esa misma calenda, inscrita el día 31 de mayo de 2019 bajo el Número 02471943 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., fue nombrada Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por ese mismo órgano y del cual se acompañó el libelo incoatorio génesis de la presente controversia.

Así las cosas, se tiene que la Sra. María Astrid Uribe Montaña **ejerció como Representante Legal** de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA dentro del periodo comprendido **entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019**. Pero, y como resulta diáfano, durante aquel periodo hubo un lapso en el que la Sra. María Astrid no estuvo al frente del manejo administrativo y control de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues, como se expresó líneas arriba la Sra. María Astrid, por solicitud de la Sra. Flórez le cedió y entregó a ésta última la administración total y el manejo y control pleno de la I.P.S. en mención.

No obstante, habrá de advertirse, que aun cuando fue nombrada en calidad de Representante Legal la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, esto es el día 13 de mayo de 2019, fue la Sra. Maria Magdalena Flórez quien continuó detrás del control, manejo y administración plena de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, es decir, una era la que figuraba en documentos como la Representante Legal y Gerente de la preanotada I.P.S., pero era otra la que, en realidad daba las ordenes, emitía

instrucciones, impartía directrices, gestionaba la celebración de contratos, promovía la firma y cierre de convenios comerciales y en fin, se encargaba de toda la gestión comercial, corporativa e interinstitucional, así como de ejercer el control y funcionamiento completo y total de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Mientras todo esto sucedía, la Sra. Maria Magdalena Flórez como "promitente compradora" le iba efectuando pagos por sumas realmente irrisorias o exiguas a la Sra. Maria Astrid en calidad de "promitente vendedora", en "Supuesto cumplimiento" de lo pactado verbalmente en cuanto al pago del precio total acordado por las partes para la venta de la I.P.S.

Ya para el mes de enero del año 2019, la Unión Temporal "CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" comienza a reportar una facturación realmente paupérrima, ya que durante meses completos tan solo facturaba valores por el orden de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000).

Este hecho resulta en verdad escandaloso si se tiene en cuenta que los gastos operacionales que generaba y costaba mantener en funcionamiento la prementada unión temporal ascendían aproximadamente a los MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000) mensuales.

No hace falta ser un experto ni un letrado en Contaduría Pública o en profesiones afines, para discernir que una sociedad comercial cuyos ingresos mensuales no alcanzan a sumar ni siquiera los TRES MILLONES DE PESOS, pero que sí debe dar cumplimiento mensual a unas obligaciones por el orden los MIL MILLONES DE PESOS, está sencilla e inminentemente llamada a fracasar, pues salta de bulto la inviabilidad financiera y económica de un proyecto con tales características.

El día 28 de marzo de 2019, la Contadora de la Unión Temporal, Sra. CLAUDIA ARIZA, se coloca en contacto con la Sra. Maria Astrid y le informa que la facturación que está generando la unión temporal no es acorde con los gastos operaciones que ésta debe cargar, por lo que, en su concepto como profesional de la Contaduría **NO VE VIABLE EL NEGOCIO**, sugiriéndole hablar con la Sra. Maria Magdalena Flórez para tomar cartas en el asunto.

Al conocer semejantes cifras, por demás escandalosas, y la desproporción tan abismal que existía entre los ingresos y los pasivos que reportaba la unión temporal, la Sra. Maria Astrid toma la decisión de desistir del negocio de compraventa de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues teme que ésta última entidad corra la misma suerte (si es que ya no la está corriendo) de la unión temporal, debido al

CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO que le ha dado la Sra. Maria Magdalena Florez a la multicitada unión temporal.

Y es que, debe señalarse que, aunque la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña asumió la Representación Legal y Gerencia de la Unión Temporal en trato, desde su creación misma, era la Sra. Maria Magdalena Flórez quien ejercía y mantenía, tanto el control total y completo como el manejo absoluto de la unión temporal, encargándose de la gestión comercial, corporativa y administrativa de la antedicha unión temporal para todos los eventos y efectos, a pesar de que no figurara en documentos contables.

Frente a la manifestación hecha por la Sra. Maria Astrid en cuanto a desistir del negocio de compraventa de la ya varias veces mencionada I.P.S., la Sra. Maria Magdalena Flórez le responde proponiéndole que nombre como Gerente y Representante Legal de la Unión Temporal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, que recordemos, ya venía fungiendo en calidad de Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA desde el 13 de mayo de 2019.

Desafortunadamente la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo tomo **DECISIONES ADMINISTRATIVAS GARRAFALES EN ASOCIO CON LA SRA. MARIA MAGDALENA FLÓREZ**, al incurrir en gastos exorbitantes, comprando y adquiriendo equipos de tecnología médica que **HACÍAN FACTURAR POR UN VALOR MAYOR AL REAL**, es decir "inflando" los precios, todo con el fin de **"ROBAR"** a la entidad y embolsillarse los dineros entre las dos honorables señoras.

Además de esto, y, por si fuera poco, las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez **SE COMENZARON A COLGAR EN EL PAGO DE LA NÓMINA Y DE HONORARIOS** de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, llegándose a acumular y deber el pago de los periodos correspondientes a las mensualidades de junio, julio y agosto de 2019 en seguridad social.

Debido a todas estas irregularidades, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, **"DESHABILITÓ"** la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA para la prestación de los servicios de salud, dadas las evidentes y censurables fallas en la prestación del servicio por parte de esta, como resultado del torpe y malintencionado manejo que le han estado dando las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez en su ilícito contubernio por robar a la empresa que en un acto de absoluta e incontrovertible buena fe les confió la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, primero la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y luego, la **"UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO"**, pues debe recordarse que la Sra. Maria Astrid **SE APARTÓ DE LA GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AMBAS INSTITUCIONES** para cedérselas a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo en documentos ante la Cámara de Comercio, pero bajo el manejo y control total de la Sra. María Magdalena Flórez, quien actuaba "tras bambalinas" y era la

artífice de todos los negocios oscuros, maniobras fraudulentas, inflación de precios, robo a estas dos instituciones, adulteración de facturas y otras actuaciones torticeras

Hacia el mes de julio de 2019 comienzan a llegar diversos reportes y requerimientos de la DIAN al correo electrónico de la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Por aquellas casualidades de la vida que en realidad no son casualidades, la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña no había desligado aún su equipo móvil de dicha cuenta de correo electrónico, pues en realidad no supo cómo hacerlo (pues no es muy hábil con el manejo de la tecnología) cuando le cedió la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo.

Es así como la Sra. Maria Astrid comienza a leer una serie de reportes y requerimientos elevados por la DIAN a la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, por retraso en el pago de la Retención en la Fuente tanto de la Unión Temporal como de la I.P.S. en mención.

De inmediato la señora Maria Astrid se coloca en contacto con la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, a fin de que obtener una explicación frente a dichos requerimientos efectuados por la DIAN.

Pero las llamadas de la Sra. Maria Astrid no son contestadas a pesar de ser reiterativas y constantes.

Finalmente, la Sra. Maria Astrid logra contactar vía telefónica a la contadora, Sra. Claudia Ariza, la cual de manera irónica y despreocupada responde que sí, que efectivamente se debe la retención en la fuente de ambas instituciones, pero que no es culpa de ella, sino de la Gerente, dado que no le han autorizado flujo de caja para proceder a realizar dichos pagos.

Debido a todos estos hechos irregulares y a las desavenencias que se suscitaron desde que las dos instituciones quedaron en manos de Maria Consuelo Perdomo Perdomo como Representante Legal y Gerente, y de la Sra. Maria Magdalena Flórez como la controladora real de dichas entidades de salud, quien actúa "tras bambalinas" sin figurar en documentos de cámara de comercio, la Señora Maria Astrid Uribe Montaña decide retomar la Gerencia y Representación Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", la cual, continúa deshabilitada hasta el día de hoy.

En estos momentos la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA se encuentra en una sensible y tortuosa fase de recuperación de cartera y conciliación de pagos que le adeudan varias Entidades Promotoras de Salud "E.P.S."

De otra parte, y para culminar este compendio narrativo, surge obligatorio mencionar que la Señora Claudia Patricia Ariza Gaona, ya hoy ex contadora de

PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", instauró y se encuentra promoviendo en la actualidad un Juicio Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pretendiendo en recaudo CUATRO (04) Títulos Valores "PAGARÉS" suscrito por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña y aceptado por ésta a favor de la citada señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

Dicho trámite procesal ejecutivo se encuentra siendo instruido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 11001310303520190067100.

Dentro de dicho juicio ejecutivo el juez instructor decretó y libró las siguientes medidas cautelares por petición de la parte ejecutante:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Bancaria Maestra de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, que se halla abierta en el Banco de Bogotá y registrada ante el ADRES. Esta cuenta se halla embargada desde el mes de febrero de 2020.
- Embargo de una Cartera que debe ECOOPSOS a favor de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.
- Se encuentra igualmente embargado un inmueble ubicado en Chaparral - Tolima que figura a nombre de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, igualmente por orden del reseñado Despacho Judicial.

De igual manera se tienen embargos en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué bajo el Radicado 2020 - 001; Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué Radicado 2020 - 028; Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué Radicado 2020 - 075.

No se sabe aún cómo fue posible que estos juzgados civiles pudiesen ordenar, decretar y librar una medida cautelar de embargo y retención sobre sumas de dinero existentes en una cuenta registrada ante el ADRES, siendo que los recursos depositados en dicha cuenta maestra SON RECURSOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, y que, los recursos que ostentan este carácter especial no pueden ser embargados ni retenidos ni siquiera por una autoridad judicial, pues así lo dicta la Ley 100 de 1993, la cual previó en su artículo 9º, lo siguiente:

(...)

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

(...).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

(...)

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

(...).

Subrayas más.

A LA PRETENSIÓN DUODECIMA. No me opongo, me allano.

Pues resulta necesario indicarle a su Señoría que empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S, actualmente le adeuda a mi representada mas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), con ocasión a los servicios prestados, y a la fecha no nos han girado estos recursos escudándose en el hecho que el Juzgado 35 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, ordenó el embargo de los dineros que le adeudan a mi representada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 2019 - 671. Así las cosas, se puede decir ampliamente, que los honorarios que se le adeudan a la ex contratista **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA** no han podido ser cancelados con ocasión a la retención de dineros que ha realizado la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S.

A LA PRETENSIÓN TRECE. Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ya que la suscrita letrada es objetiva en su criterio jurídico sobre la materia y sobre el asunto de autos, no cabe condena alguna en contra de extremo demandado.

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN QUINCE. Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en este sentido no habiendo lugar a acceder a las pretensiones de la demandante no existirá razón para la indexación o intereses de mora de las sumas reclamadas en el escrito de la demanda

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinente, conducente, útil y necesaria los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

- Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para deprecionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un

interrogatorio de parte a la señora YULIANA ALVARADO AGUILERA, quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- KATERIN MARTINEZ SANCHEZ, Persona mayor de edad con domicilio en Soacha Identificada con cedula de ciudadanía N° 1032461524, quien podrá ser citada en la calle 16 sur n° 5-260, interior 76 Soacha Compartir, correo electrónico kathemartinez0312@gmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y,

reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora Maria Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al HECHO SEPTIMO del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad

social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", de desdeñar el trabajo honrado, impecable y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento, injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibagué, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de

los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comienzan a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las

obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermittir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación laboral que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora Cabezas Sabogal. Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal

de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios adeudados a la accionante por valor de UN MILLON DOCEMIL QUINIENTOS PESOS (\$1.012.500) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, unos en formato "PDF"
-

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" - Soacha, Cundinamarca o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es , prevencionsaludips@gmail.com

La suscrita apoderada, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 1205 del edificio ACQUA WORLD TRADE CENTER de la Ciudad de Ibagué o en el correo electrónico juridicosasociadosjk@gmail.com TEL: 3015756911.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura

121

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETÁ

E. S. D.

Asunto. Otorgamiento de Poder Especial

Ref. Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de **PAOLA ANDREA PEÑA** contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y OTROS**

Rad. 2020 - 039

Respetado Señor Juez:

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, persona mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., fungiendo como Representante Legal de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, persona jurídica de Derecho Privado, identificada con el NIT 900.041.169-6, la cual, actúa como accionada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, para manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Profesional en Derecho, **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificada a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del C.S de la J., para que proceda a ejercer la defensa y representación plena al interior del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO contra **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**, como persona jurídica.

Mi apoderada, queda facultada para Firmar, Notificarse, Recibir, Conciliar, Desistir, Transigir, Sustituir libremente, Reasumir y renunciar al presente mandato, y en general, para adelantar todas las gestiones necesarias y pertinentes conforme a Derecho, tendientes a ejercer la debida y plena representación de los intereses de mi representada al interior del asunto de marras, sin que pueda decirse en momento alguno que carece de poder suficiente.

Atentamente,

Maria Astrid Uribe M.

MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA

C.C. No. 46.366.823

Representante Legal de **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA**

Acepto,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del C.S de la J.

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GACHETA

E. S. D.

Asunto. Contestación de Demanda

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Demandante: PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO

Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA - OTRO

Rad. 2020-039

Respetado Señor Juez:

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN, Profesional en Derecho, Persona mayor de edad, con domicilio profesional y residencia en la ciudad de Ibagué, Abogada en ejercicio, identificada civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.487.744 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de apoderada de la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA** identificada con Nit. 900041169-6 por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por la Señora **MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA**, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Chía - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.366.823, fungiendo como Representante Legal de la referida empresa, la cual actúa en calidad de **DEMANDADA** al interior del asunto bajo examen, para proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término señalado por la ley para tal efecto, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. No es cierto, el tipo de contrato que existió entre la señora **PAOLA ANDREA PEÑA** y mi representada fue un contrato de prestación de servicios. Tal es el caso que mes tras mes, la contratista presentaba su cuenta de cobro ante mi representada a fin que se procediera a realizarse el pago de honorarios.

AL HECHO SEGUNDO. Parcialmente cierto, puesto que la accionante no laboró para mi representada, tan solo prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, la actora no tenía una jornada laboral tenía un horarios dentro del cual prestaba sus servicios, pues como ha quedado sentado en jurisprudencia el hecho de cumplir un horario para desarrollar sus actividades, esto no indica la existencia de un Contrato de Trabajo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado. *"Al respecto, aclaró que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*

AL HECHO QUINTO. No es cierto, a pesar que se le cancelaba en promedio mensualmente a la señora PAOLA ANDREA PEÑA la suma de OCHOCIENTOS OCHENTYA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$887.683) esto correspondía al pago de honorarios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, a la accionante se le adeudan HONORARIOS de los meses de junio y se encuentra en verificación si se le adeudan servicios del mes de julio, esto por cuanto toda la información reposa en un programa de sistemas, al cual no se ha podido acceder, por cuanto mi apadrinada como consecuencia de la grave situación financiera que representa no ha podido realizar los pagos para tal fin, por lo cual se nos ha denegado el acceso a dicha plataforma.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto al pago de auxilio de transporte.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pues al tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS sobre mi representada no existía obligación alguna respecto a los aportes a seguridad social, pues recaía sobre la contratista realizar sus aportes a seguridad social.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, pues como se ha indicado a lo largo de esta contestación el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asiste obligación por parte de mi representada cancelar liquidación de contrato.

AL HECHO ONCE: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo, no me allano. Esto por cuanto el vínculo que existió entre la accionante y mi prohijada fue un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, regido por las normas del Código de Comercio y Código Civil y de ninguna manera por el Código Sustantivo del Trabajo.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo, no me allano. Resalto una vez más que por tratarse de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo que se le adeuda hasta la actualidad a la accionante son los honorarios correspondientes a los meses de junio y pendiente de revisión el mes de julio de 2020.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo, no me allano. Por cuanto el tipo de contrato que existió entre las partes obedeció exclusivamente a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, razón por la cual no asistía obligación a mi representada de realizar pago de Auxilio de Transporte a la accionante.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Cesantías.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Intereses sobre las Cesantías.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Prima de Servicios.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de Vacaciones.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA. Me opongo, no me allano. Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no hay lugar al pago de la Sanción en la Mora del pago de la liquidación. No obstante, en la eventualidad que usted Señor Juez, decida acceder a esta pretensión, surge necesario invocar los múltiples, reiterados y pacíficos pronunciamientos jurisprudenciales que a este respecto ha producido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, ya que, como es bien sabido en este sentido dicha Corporación ha confeccionado una rica y basta línea jurisprudencial, a través de la cual ha dejado claro que la condena al reconocimiento y pago de aquel emolumento indemnizatorio de carácter "moratorio" no se impone de manera automática, sino que, deberá obedecer o estará sujeta a la demostración de la mala fe en el actuar del empleador, y a su vez, ha asentado que para que el empleador se libre de dicha condena deberá demostrar razones poderosas por las que no cumplió con el pago de salarios y prestaciones debidas. En esta línea de ideas, me permito citar lo preceptuado por la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en **Sentencia CSJ SL, 20 de septiembre de 2017, Rad. 55280**, por medio de la cual expresó: *"En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley(...)"*.

En igual sentido, esa misma Sala de Casación Laboral, en **Sentencia CSJ SL, 16 mar. 2005, rad. 23987**, expuso: *"Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude. (...)".* Así sucesivamente,

podríamos citar innumerables pronunciamientos hechos por esa colegiatura de cierre, lo cual nos supondría un enorme desgaste de valioso tiempo y, nos impondría la obligación de extendernos tediosamente en la transcripción de apartes de providencias emanadas de esa superioridad judicial, lo cual no precisa ser necesario para arribar a una conclusión razonable y razonada respecto de este tema puntual. Esta instancia defensiva, habrá de referirse a la inexorable e incuestionable buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora María Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora María Magdalena Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación a la pretensión quince fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña. Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Debe tenerse en cuenta, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio. Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas. Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, en diversos municipios del departamento de Cundinamarca, jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado. La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano. Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez. Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele. Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios. Estamos entonces en presencia de un caso en

el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000). Dichas, así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S, ni de los contratistas, ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma. Corolario lo anterior, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora María Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente a los contratos de trabajo, ni de prestación de servicios y, en definitiva, frente a la relación laboral que presuntamente haya existido entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y el actor PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO, Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, que la empresa se encontraba en una grave crisis financiera, pues de una parte se tenía la cuenta maestra embargada, y para el mes de junio de 2020 fueron embargados parte de los dineros que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S le adeudaba a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, esto por orden emanada por Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá, esto como consecuencia de los pésimos manejos administrativos que le dieron a la empresa las señoras ya referenciadas. De igual manera, se resalta que ECOOPSOS EPS S.A.S a la fecha adeuda a mi prohijada aproximadamente DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) distribuidos, así: la suma de NOVESENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) ya se encuentra aprobada y pendiente de pago; y la suma de MIL CIEN MILLONES (\$1.100.000.000) que están pendientes de revisión y de aprobación por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere. Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los honorarios, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la

representación legal de la I.P.S. la empresa estaba en una crítica situación financiera, que la ha llevado a la quiebra, pues a pesar de tener varios deudores estos no realizan el pago de deudas, manifestando que están dando cumplimiento a embargos emitidos por diversos Juzgados en diferentes Juzgados del país. Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley. Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y lo ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

A LA PRETENSIÓN NOVENA. Me opongo, no me allano.

Puesto que como se ha indicado anteriormente, la relación contractual que existió entre las partes fue por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, contrato que se rige por las normas del Derecho Civil y comercial, jamás de orden laboral, por lo cual no recaía sobre mi representada la obligación a realizar afiliación y mucho menos pagos a la Seguridad Social, pues es clara la norma al indicar que los aportes al Sistema de la Seguridad Social de los contratistas corren por cuenta de estos.

A LA PRETENSIÓN UNDECIMA. Me opongo, no me allano.

Esto por cuanto ha sido clara la suscrita al indicar a lo largo de esta contestación, que el vinculo que existió entre las partes fue de carácter comercial regido por los parámetros de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

A LA PRETENSIÓN DUCDECIMA. No me opongo, me allano.

Pues resulta necesario indicarle a su Señoría que empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S, actualmente le adeuda a mi representada mas de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), con ocasión a los servicios prestados, y a la fecha no nos han girado estos recursos escudándose en el hecho que el Juzgado 35 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, ordenó el embargo de los dineros que le

adeudan a mi representada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA dentro del Proceso Ejecutivo con radicado 2019 - 671. Así las cosas, se puede decir ampliamente, que los honorarios que se le adeudan a la ex contratista PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO no han podido ser cancelados con ocasión a la retención de dineros que ha realizado la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S.

A LA PRETENSIÓN TRECE. Me opongo, no me allano.

En virtud de que las pretensiones formuladas por la parte actora no están llamadas a prosperar, pues como se ha indicado ampliamente, el asunto en marras obedece a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ya que la suscrita letrada es objetiva en su criterio jurídico sobre la materia y sobre el asunto de autos, no cabe condena alguna en contra de extremo demandado.

A LA PRETENSIÓN CATORCE. Me opongo, no me allano.

En tanto que, habiéndose efectuado un examen minucioso y prolijo de las características de la relación contractual objeto de la presente contienda, así como de las circunstancias que rodearon los hechos en que se funda la demanda y se sustentan las pretensiones del libelo, y habiendo estudiado sistemáticamente la normativa laboral sustantiva colombiana, se concluye que no hay lugar a imponer condenas en la modalidad ULTRA ni EXTRA PETITA por concepto o evento alguno.

A LA PRETENSIÓN QUINCE. Me opongo, no me allano.

De conformidad al hecho que mi prohijada no ha cancelado los honorarios adeudados a la accionante, con ocasión a graves situaciones económicas que se le han presentado y que vale la pena colocarle en conocimiento del Honorable Despacho, un resumido y concreto compendio narrativo de la situación por la que ha pasado la CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en los últimos tiempos, compendio éste que se condensa en el siguiente relato:

La sociedad PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, estuvo comprometida de palabra o verbalmente para su venta. Es así como en el mes de agosto del año 2017 la hoy representante legal de la Pasiva, Sra. MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA pacta de mera palabra la venta de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA a favor de la señora MARÍA MAGDALENA FLÓREZ, persona que siempre se ha desenvuelto en el medio económico de la salud en Colombia.

Para tal efecto, las partes convinieron un precio de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000) por la venta de la precitada I.P.S., pero se itera, dicho pacto o acuerdo tan solo se estableció de manera paladina o verbal.

El día 17 de septiembre de 2017, se elabora CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en el cual se pacta un precio de venta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$135.000.000), los cuales se pagarían en CINCO (05) cuotas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000) cada una, pagaderas el día primero de cada mes a partir del mes de septiembre de 2017 y culminando con el pago de la última cuota el día primero de enero de 2018.

Pero, desafortunadamente y por solicitud de la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez, en este contrato de compraventa no se insertó o plasmó el nombre del promitente comprador, pues ella misma indicó que se dejara en blanco dicho espacio, hecho que no despertó ninguna suspicacia en la promitente vendedora, esto es la Señora María Astrid Uribe Montaña.

No obstante, con el paso de los días la Sra. María Astrid requiere a la Sra. Flórez a fin de ir a firmar el contrato en comento y proceder al otorgamiento de la respectiva escritura pública ante Notaría del Círculo de Bogotá D.C.

Pero la Sra. Flórez no le define nada a la Sra. María Astrid.

Sin embargo, hacia el mes de julio de 2018 la promitente compradora, Sra. María Magdalena Flórez le proporciona un nuevo nombre a la Sra. María Astrid Uribe, es decir, le dijo que ya no sería ella quien le compraría la I.P.S. en comento, sino que sería otra persona, la cual responde al nombre de JAVIER PEÑA RAMÍREZ y le dijo que diligenciara el espacio del prometiente comprador del pulimentado contrato con el antedicho nombre.

Pero lo que no sabía la señora María Astrid Uribe Montaña es que el precitado señor Javier Ramírez Peña era un delincuente, el cual se desempeñaba para ese tiempo como Directivo de la E.P.S. CAJACOPI - BARRANQUILLA.

Y se afirma que dicho señor es un delincuente, habida cuenta de la condena que fue impuesta en su contra por parte del Juez Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., consistente en CINCO (5) años y medio de prisión, y en el pago de una multa por el orden de los QUINIENTOS CUARENTA PUNTO SEIS (540.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha condena encontró su origen en que Peña Ramírez, quien ejercía como director médico nacional de Cajacopi EPS, y quien fue capturado en Barranquilla en octubre de 2018, admitió su responsabilidad en los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con COHECHO, UTILIZACIÓN INDEBIDA DE

INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA y ASESORAMIENTO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, y otras actuaciones ilegales.

Estos punibles los cometió el señor Peña Ramírez en virtud de la conformación de una red delincuencial compuesta por al menos cuatro (4) personas que se concertaron para manipular el sistema de salud valiéndose de los altos cargos que ocupaban en instituciones que vigilan ese sector, para favorecer a entidades promotoras de salud (EPS) y cajas de compensación, a cambio de dádivas, que el entonces director médico de la EPS aceptó haber ofrecido y pagado a una alta funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud, permeando así todos los entes de control del Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de favorecer a los anotados particulares.

Retomando, se acota que la señora María Astrid Uribe Montaña desconocía por completo tanto la identidad como el accionar delincuencial del señor Peña Ramírez, por lo cual, procedió a plasmar su nombre en el espacio del "promitente comprador" del citado acto contractual por solicitud, como se dijera líneas arriba de la señora María Magdalena Flórez.

No obstante, y, precisamente en el mes de octubre de 2018, la Sra. María Magdalena Flórez le dice a la Sra. María Astrid Uribe Montaña que "frene todo", debido a que el prometente comprador acaba de ser capturado por las autoridades. Hecho este que enervó y alteró intensamente el ánimo de la Sra. María Astrid Uribe Montaña, pues se dio cuenta que, por poco su I.P.S., la cual ha construido y acreditado con inmensurables esfuerzos desde hace más de quince años queda en manos de un delincuente de renombre nacional. Además, la Señora María Astrid Uribe Montaña se destaca por ser una persona de correcto proceder, íntegra y honorable en su trato y en la órbita de sus negocios, por lo que este vergonzoso episodio causó gran consternación en ella, en tanto que nunca ha realizado negocios al margen de lo dispuesto por las leyes, jamás ha conspirado o se ha confabulado para violar las normas ni romper las buenas costumbres, no contando con experiencia alguna, ni siquiera la más remota en la comisión de delitos y actos criminales ni en la realización de negocios oscuros e ilegales.

Después de este hecho, la Sra. María Magdalena Flórez le insiste a la Sra. María Astrid Uribe Montaña en continuar adelante con el negocio de compraventa de la I.P.S., para lo cual le prometió que esta vez sí sería ella la prometente compradora.

Bajo ese entendido y en dichos términos las señoras Uribe Montaña y Flórez acuerdan, nuevamente y en forma tan solo verbal la realización de pagos en cuotas a favor de la prometedora vendedora.

Pero la Señora Flórez le pide a la Señora María Astrid que le ceda y entregue la administración plena, así como el manejo total y completo de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, y de esta manera, al colocar en funcionamiento la antedicha institución y con el producto que fuese recaudando de la prestación de los servicios de salud le iría efectuando el pago de las cuotas a la promitente vendedora.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis a este punto de las ilustraciones, ya que, hacia el mes de diciembre de 2018, la Sra. Flórez le propone a la Sra. María Astrid crear un convenio entre PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y la entidad CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S., con el fin de prestar servicios por medio de Clínica U.C.I., a cuyo acceso tampoco tuvo inconveniente ni mostró oposición la Sra. María Astrid, pues la firma y celebración de convenios interinstitucionales en el sector salud es un acto jurídico plenamente válido y revestido de total legalidad y que, además contribuyen significativamente al crecimiento corporativo y a la expansión de la instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo es PREVENCIÓN SALUD, además, este tipo de convenios forma parte del giro ordinario de los negocios de esta clase de instituciones, en desarrollo de su objeto social.

Para tal efecto y, en consecuencia, se crea en el mismo mes, más exactamente el día 21 de diciembre de 2018, una "Unión Temporal" a la que se registrara con el nombre de "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" en la que PREVENCIÓN SALUD I.P.S. ostenta el 99% de la propiedad y la CLÍNICA METROPOLITANA "CMO" I.P.S. S.A.S. el 1%, y constituyéndose como Representante Legal de la antedicha unión temporal la misma Sra. María Astrid Uribe Montaña.

La mentada unión temporal comienza a operar inmediatamente en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Mientras tanto, la Sra. María Astrid accede a la solicitud de la Sra. Florez, en cuanto a cederle y entregarle a ésta última la administración plena, así como el manejo y control total y completo de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

Para ello, la Sra. Flórez postula el nombre de MARIA CONSUELO PERDOMO PERDOMO, para que sea ésta quien, en adelante asuma como Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, ante lo cual la Sra. María Astrid no tuvo

reparo ni cuestionamiento alguno, con el fin de sacar adelante el negocio ya pactado paladinamente.

Es así como el día 13 de mayo de 2019, la antedicha Sra. Perdomo Perdomo, mediante Acta No. 26 de la Junta de Socios de esa misma calenda, inscrita el día 31 de mayo de 2019 bajo el Número 02471943 del Libro IX de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., fue nombrada Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por ese mismo órgano y del cual se acompañó el libelo incoatorio génesis de la presente controversia.

Así las cosas, se tiene que la Sra. María Astrid Uribe Montaña **ejerció como Representante Legal** de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA dentro del periodo comprendido **entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019**. Pero, y como resulta diáfano, durante aquel periodo hubo un lapso en el que la Sra. María Astrid no estuvo al frente del manejo administrativo y control de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues, como se expresó líneas arriba la Sra. María Astrid, por solicitud de la Sra. Flórez le cedió y entregó a ésta última la administración total y el manejo y control pleno de la I.P.S. en mención.

No obstante, habrá de advertirse, que aun cuando fue nombrada en calidad de Representante Legal la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, esto es el día 13 de mayo de 2019, fue la Sra. Maria Magdalena Flórez quien continuó detrás del control, manejo y administración plena de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, es decir, una era la que figuraba en documentos como la Representante Legal y Gerente de la preanotada I.P.S., pero era otra la que, en realidad daba las ordenes, emitía instrucciones, impartía directrices, gestionaba la celebración de contratos, promovía la firma y cierre de convenios comerciales y en fin, se encargaba de toda la gestión comercial, corporativa e interinstitucional, así como de ejercer el control y funcionamiento completo y total de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Mientras todo esto sucedía, la Sra. Maria Magdalena Flórez como "promitente compradora" le iba efectuando pagos por sumas realmente irrisorias o exiguas a la Sra. Maria Astrid en calidad de "promitente vendedora", en "Supuesto cumplimiento" de lo pactado verbalmente en cuanto al pago del precio total acordado por las partes para la venta de la I.P.S.

Ya para el mes de enero del año 2019, la Unión Temporal "CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO" comienza a reportar una facturación realmente paupérrima, ya que

durante meses completos tan solo facturaba valores por el orden de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000).

Este hecho resulta en verdad escandaloso si se tiene en cuenta que los gastos operacionales que generaba y costaba mantener en funcionamiento la prementada unión temporal ascendían aproximadamente a los MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000) mensuales.

No hace falta ser un experto ni un letrado en Contaduría Pública o en profesiones afines, para discernir que una sociedad comercial cuyos ingresos mensuales no alcanzan a sumar ni siquiera los TRES MILLONES DE PESOS, pero que sí debe dar cumplimiento mensual a unas obligaciones por el orden los MIL MILLONES DE PESOS, está sencilla e inminentemente llamada a fracasar, pues salta de bulto la inviabilidad financiera y económica de un proyecto con tales características.

El día 28 de marzo de 2019, la Contadora de la Unión Temporal, Sra. CLAUDIA ARIZA, se coloca en contacto con la Sra. Maria Astrid y le informa que la facturación que está generando la unión temporal no es acorde con los gastos operaciones que ésta debe cargar, por lo que, en su concepto como profesional de la Contaduría **NO VE VIABLE EL NEGOCIO**, sugiriéndole hablar con la Sra. Maria Magdalena Flórez para tomar cartas en el asunto.

Al conocer semejantes cifras, por demás escandalosas, y la desproporción tan abismal que existía entre los ingresos y los pasivos que reportaba la unión temporal, la Sra. Maria Astrid toma la decisión de desistir del negocio de compraventa de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pues teme que ésta última entidad corra la misma suerte (si es que ya no la está corriendo) de la unión temporal, debido al **CUESTIONABLE Y DESASTROSO MANEJO** que le ha dado la Sra. Maria Magdalena Florez a la multicitada unión temporal.

Y es que, debe señalarse que, aunque la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña asumió la Representación Legal y Gerencia de la Unión Temporal en trato, desde su creación misma, era la Sra. Maria Magdalena Flórez quien ejercía y mantenía, tanto el control total y completo como el manejo absoluto de la unión temporal, encargándose de la gestión comercial, corporativa y administrativa de la antedicha unión temporal para todos los eventos y efectos, a pesar de que no figurara en documentos contables.

Frente a la manifestación hecha por la Sra. Maria Astrid en cuanto a desistir del negocio de compraventa de la ya varias veces mencionada I.P.S., la Sra. Maria Magdalena Flórez le responde proponiéndole que nombre como Gerente y Representante Legal de la Unión Temporal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo

Perdomo, que recordemos, ya venía fungiendo en calidad de Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA desde el 13 de mayo de 2019.

Desafortunadamente la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo tomo **DECISIONES ADMINISTRATIVAS GARRAFALES EN ASOCIO CON LA SRA. MARIA MAGDALENA FLÓREZ**, al incurrir en gastos exorbitantes, comprando y adquiriendo equipos de tecnología médica que **HACÍAN FACTURAR POR UN VALOR MAYOR AL REAL**, es decir "inflando" los precios, todo con el fin de "ROBAR" a la entidad y embolsillarse los dineros entre las dos honorables señoras.

Además de esto, y, por si fuera poco, las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez **SE COMENZARON A COLGAR EN EL PAGO DE LA NÓMINA Y DE HONORARIOS** de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, llegándose a acumular y deber el pago de los periodos correspondientes a las mensualidades de junio, julio y agosto de 2019 en seguridad social.

Debido a todas estas irregularidades, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, **"DESHABILITÓ"** la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA para la prestación de los servicios de salud, dadas las evidentes y censurables fallas en la prestación del servicio por parte de esta, como resultado del torpe y malintencionado manejo que le han estado dando las señoras Maria Consuelo Perdomo Perdomo y Maria Magdalena Flórez en su ilícito contubernio por robar a la empresa que en un acto de absoluta e incontrovertible buena fe les confió la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, primero la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y luego, la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", pues debe recordarse que la Sra. Maria Astrid **SE APARTÓ DE LA GERENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE AMBAS INSTITUCIONES** para cedérselas a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo en documentos ante la Cámara de Comercio, pero bajo el manejo y control total de la Sra. María Magdalena Flórez, quien actuaba "tras bambalinas" y era la artífice de todos los negocios oscuros, maniobras fraudulentas, inflación de precios, robo a estas dos instituciones, adulteración de facturas y otras actuaciones torticeras

Hacia el mes de julio de 2019 comienzan a llegar diversos reportes y requerimientos de la DIAN al correo electrónico de la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA. Por aquellas casualidades de la vida que en realidad no son casualidades, la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña no había desligado aún su equipo móvil de dicha cuenta de correo electrónico, pues en realidad no supo cómo hacerlo (pues no es muy hábil con el manejo de la tecnología) cuando le cedió la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo.

Es así como la Sra. Maria Astrid comienza a leer una serie de reportes y requerimientos elevados por la DIAN a la Gerencia de PREVENCIÓN SALUD I.P.S.

LTDA, por retraso en el pago de la Retención en la Fuente tanto de la Unión Temporal como de la I.P.S. en mención.

De inmediato la señora Maria Astrid se coloca en contacto con la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, a fin de que obtener una explicación frente a dichos requerimientos efectuados por la DIAN.

Pero las llamadas de la Sra. Maria Astrid no son contestadas a pesar de ser reiterativas y constantes.

Finalmente, la Sra. Maria Astrid logra contactar vía telefónica a la contadora, Sra. Claudia Ariza, la cual de manera irónica y despreocupada responde que sí, que efectivamente se debe la retención en la fuente de ambas instituciones, pero que no es culpa de ella, sino de la Gerente, dado que no le han autorizado flujo de caja para proceder a realizar dichos pagos.

Debido a todos estos hechos irregulares y a las desavenencias que se suscitaron desde que las dos instituciones quedaron en manos de Maria Consuelo Perdomo Perdomo como Representante Legal y Gerente, y de la Sra. Maria Magdalena Flórez como la controladora real de dichas entidades de salud, quien actúa "tras bambalinas" sin figurar en documentos de cámara de comercio, la Señora Maria Astrid Uribe Montaña decide retomar la Gerencia y Representación Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", la cual, continúa deshabilitada hasta el día de hoy.

En estos momentos la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA se encuentra en una sensible y tortuosa fase de recuperación de cartera y conciliación de pagos que le adeudan varias Entidades Promotoras de Salud "E.P.S."

De otra parte, y para culminar este compendio narrativo, surge obligatorio mencionar que la Señora Claudia Patricia Ariza Gaona, ya hoy ex contadora de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", instauró y se encuentra promoviendo en la actualidad un Juicio Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, pretendiendo en recaudo CUATRO (04) Títulos Valores "PAGARÉS" suscrito por la Señora Maria Astrid Uribe Montaña y aceptado por ésta a favor de la citada señora Claudia Patricia Ariza Gaona.

Dicho trámite procesal ejecutivo se encuentra siendo instruido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo la Radicación No. 11001310303520190067100.

Dentro de dicho juicio ejecutivo el juez instructor decretó y libró las siguientes medidas cautelares por petición de la parte ejecutante:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Bancaria Maestra de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, que se halla abierta en el Banco de Bogotá y registrada ante el ADRES. Esta cuenta se halla embargada desde el mes de febrero de 2020.
- Embargo de una Cartera que debe ECOOPSOS a favor de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.
- Se encuentra igualmente embargado un inmueble ubicado en Chaparral - Tolima que figura a nombre de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, igualmente por orden del reseñado Despacho Judicial.

De igual manera se tienen embargos en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué bajo el Radicado 2020 - 001; Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué Radicado 2020 - 028; Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué Radicado 2020 - 075.

No se sabe aún cómo fue posible que estos juzgados civiles pudiesen ordenar, decretar y librar una medida cautelar de embargo y retención sobre sumas de dinero existentes en una cuenta registrada ante el ADRES, siendo que los recursos depositados en dicha cuenta maestra SON RECURSOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, y que, los recursos que ostentan este carácter especial no pueden ser embargados ni retenidos ni siquiera por una autoridad judicial, pues así lo dicta la Ley 100 de 1993, la cual previó en su artículo 9º, lo siguiente:

(...)

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

(...).

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indica:

(...)

“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

(...).

Subrayas mías.

PRUEBAS

Depreco de Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como elementos de prueba pertinentes, conducentes, útiles y necesarios los que a continuación relaciono:

Las que se aportan:

Documentales.

- Copia de las denuncias que fueron radicadas en contra de las Señora MARIA MAGDALENA FLOREZ, CLAUDIA ARIZA y OTROS, por los punibles de ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, HURTO, COSTREÑIMIENTO, ENTRE OTROS. Las cuales se instauraron en la ciudad de Ibagué bajo el número de radicación 73001609935522051231 en la fiscalía 55 local; igualmente en el Municipio de Soacha bajo el Numero de Radicación 257546099073202051579 del fiscal 2º Local.

Las que se solicitan:

Declaración de parte.

Ruego al Honorable Despacho, señalar fecha para recepcionar declaración de parte a la Representante Legal de la demandada, señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA, con el fin de probar los supuestos de hecho en los que se apoya el escrito defensivo bajo examen.

Interrogatorio de Parte.

Ruego al Honorable Despacho, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se permita la práctica de un interrogatorio de parte a la señora **PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO**, quien actúa como DEMANDANTE dentro del asunto *sub examine*, para lo cual se le deberá citar y hacer comparecer en la fecha y hora que estime el Despacho, con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que le sirven de sustento a la presente acción defensiva.

Testimoniales.

Ruego a Su Señoría, hacer citar y comparecer ante Su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso declararán sobre los hechos en que se sustenta el escrito defensivo bajo estudio:

- KATHERINE MARTINEZ SANCHEZ, persona mayor y con domicilio en Bogotá D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.524 quien podrá ser citada en la Calle 16 sur # 5-260 int 76, Soacha- Compartir Correo electrónico kathemartinez0312@gmail.com.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos que le proporcionen asidero jurídico al presente escrito contestatario las siguientes disposiciones de ley:

Los artículos 25 al 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 32 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes del Código Sustantivo del Trabajo y las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Con fundamento en la disposición normativa consagrada en el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y, reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

BUENA FE DEL CONTRATANTE

En este sentido, vale evocar las palabras que frente al tema de la buena fe esgrimió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la Sentencia del 23 de junio de 1958, Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223, la cual reza:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

(...).

Esta definición, sencilla por demás y bastante práctica, facilita el ejercicio de reflexión filosófica, moral y jurídica que debe llevarse a cabo, a fin de determinar si se ha configurado o no la mala fe por parte en este caso, de quien fuere el contratante.

Como se viene predicando desde líneas precedentes, la señora Maria Astrid Uribe Montaña, no ha incurrido en actos o actuaciones o no ha desplegado conductas de mala fe al interior del caso sometido a examen. Ello se evidencia en el hecho de que

la precitada representante legal siempre ha mostrado un sólido y firme respeto por las normas y leyes que rigen no solo su conducta como ciudadana sino que, también en términos de su cargo como Gerente y Representante Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA.

En tal sentido y específicamente en dicho sentido, no se logra evidenciar que la Sra. Maria Astrid Uribe Montaña haya desplegado acciones tendientes u orientadas a menoscabar la dignidad ni los derechos tanto constitucionales como legales, ciertos e indiscutibles en cabeza de la pretensora, pues para la calenda en que tuvieron lugar los hechos constitutivos del reproche e inconformidad planteados por la actora en su escrito introductorio, la actual representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, Maria Astrid Uribe Montaña, estaba tratando de recuperar su empresa, realizando gestiones pertinentes para el levantamiento de embargos y haciendo acercamientos con la también demandada ECOOPSOS EPS S.A.S para que esta realizará siquiera abonos de lo que adeuda.

En punto de ello, es necesario señalar las fechas en que tuvieron lugar los cambios de representante legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, así:

El día 29 de agosto de 2005, la Señora Maria Astrid Uribe M. asume como Representante Legal de la sociedad.

El día 13 de mayo de 2019, la señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, asume como Representante legal.

El día 29 de agosto de 2019, vuelve a asumir como Representante Legal la señora Maria Astrid Uribe M.

Y es que emerge con insuperable fuerza la buena fe que siempre acompañó y de la cual estuvieron, han estado y continúan estando revestidas las actuaciones desplegadas por la actual Gerente y representante legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, Sra. María Astrid Uribe M.

En punto de ello, es necesario recordar que todas las desavenencias administrativas, así como las irregularidades presentadas en los manejos de los recursos económicos y financieros con los cuales contaba la referida I.P.S., los vejámenes a la hora de adoptar decisiones fincadas en el plano laboral, prestacional y de la seguridad social, y las conductas violatorias de las normas tributarias mismas que se presentaron entre el día 13 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de esa misma anualidad, periodo durante el cual la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA estuvo regentada y legalmente representada por la Señora Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, bajo el manejo entero y total, y el control de la señora Maria Magdalena

Flórez, a quien se le prometió en venta la I.P.S. en comento, conforme a las exposiciones hechas en la contestación al HECHO SEPTIMO del libelo incoativo, fueron situaciones o eventos que no contaron ni con la injerencia, ni con la participación, ni con la intervención, ni con la intermediación, ni con la aquiescencia, ni con la opinión si quiera de la hoy representante legal, Sra. Maria Astrid Uribe Montaña.

Pues como se ha pregonado hasta la saciedad, todos estos acontecimientos en los cuales se infringieron múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano en diferentes materias, como la tributaria, la civil, la laboral y de la seguridad social, tuvieron lugar sin encontrarse presente la señora Maria Astrid Uribe M., y no solamente acaecieron en ausencia de esta, sino que tuvieron lugar cuando ya esta se había desprendido de su cargo como Representante Legal y se había despojado de las obligaciones constitucionales y legales que se derivaban del ejercicio en su cargo como Gerente de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA.

Se ha explicado que existió, un par de delincuentes que concertaron para cometer varios punibles, todos orientados a menoscabar el sistema general de seguridad social en salud, de dañar la imagen y el buen nombre de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA y de la "UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA PREVENCIÓN SALUD - CMO", de desdeñar el trabajo honrado, impecable y lícito ejercido durante más de quince años, que es el tiempo que lleva de constituida la I.P.S. en trato, y de aprovecharse de los usuarios del Sistema de Salud colombiano, mediante la práctica de negocios corruptos, la alteración de valores, la adulteración de facturas, y la celebración de tratos en los que se comprometían los recursos de la salud colombiana, todo este conjunto de maniobras torticeras y delictuosas fueron fraguadas y orquestadas por las señoras Perdomo y Flores, sin el conocimiento, injerencia, participación ni aquiescencia, y mucho menos, el beneplácito de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, actual Representante Legal de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Tan así es, que durante todos los años en que la señora Maria Astrid Uribe Montaña estuvo al frente de la Gerencia de la plurimencionada I.P.S. y ejerció su representación legal, jamás tuvo inconveniente alguno con la ley, ni con el estado, ni con sus trabajadores, ni con sus contratistas (civiles o comerciales), ni con sus proveedores, ni con sus acreedores, ni con entidades públicas, y en fin, con ningún estamento privado o público durante el giro ordinario de los negocios a los cuales se encuentra circunscrito el objeto social de PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Téngase además en cuenta, que la señora Maria Astrid ejerció la representación legal entre el 29 de agosto de 2005 y el 12 de mayo de 2019, sin que se presentaran desavenencias ni irregularidades como las que ahora asfixian a la I.P.S. pasiva del presente litigio.

Nunca el buen nombre y prestigio de la I.P.S. se vieron enlodados u opacados por actos de corrupción, ni se vieron salpicados por escándalos como la malversación o destinación indebida o apropiación indebida de recursos del sistema de salud, porque sencillamente, la señora Maria Astrid Uribe Montaña siempre actuó con absoluta sujeción a la ley, mostrando pleno ceñimiento, respeto y acatamiento a los parámetros y directrices estipulados en las normas y en general, en la legislación Comercial, Civil, Tributaria y Laboral colombianas.

Es así como la trayectoria comercial y profesional que ha tenido PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA en el mercado legal y en el medio económico de la salud, tanto en el municipio de Ibagué, como en municipios del departamento de Cundinamarca jamás sufrieron reveses jurídicos de ninguna naturaleza, pues la Sra. Maria Astrid siempre propendió por el correcto ejercicio profesional tanto de su parte como de los diferentes profesionales de la salud a quien ella contrataba por intermedio de la I.P.S. como persona jurídica de derecho privado.

La señora Maria Astrid siempre propugnó por la ética más enhiesta en el manejo de los recursos de la salud, entendiendo siempre que estos constituyen un baluarte del estado colombiano, respecto del cual le subyace obligación de salvaguarda y cuidado a todos los coadministrados del estado colombiano, pero en especial a aquellas entidades que en razón del ejercicio de su objeto social tienen contacto directo con dichos recursos que hacen parte integrante del erario colombiano.

Luego entonces, ya a partir del día 13 de mayo de 2019, la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA comenzó a decaer por cuenta del proceder corrupto y del actuar ilícito de quien asumió como nueva representante legal, Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y de quien comenzó a ejercer el control total y real de la I.P.S. "tras bambalinas", la Señora Maria Magdalena Flórez.

Es mucha la casualidad de que, justo cuando la Señora Maria Astrid se retira de la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S., y se desprende del control total de la entidad, se comiencen a presentar todas las irregularidades y los desfalcos que sumieron a la institución en la crisis de la que hoy se duele.

Desde entonces, la Sra. Maria Astrid dejó de tener conocimiento del desenvolvimiento comercial, administrativo, financiero y económico de

PREVENCIÓN SALUD I.P.S. LTDA, desentendiéndose de su control y manejo, pues precisamente con ese fin fue que pactó la compraventa verbal de la I.P.S. con la señora Maria Magdalena Florez y, procedió a entregar la representación legal a la Sra. Maria Consuelo Perdomo Perdomo, cumpliendo para ello con las formalidades previstas por la ley, es decir, con el registro del Acta correspondiente en el libro de socios.

Estamos entonces en presencia de un caso en el que una persona transparente y correcta, que luchó por posicionar y consolidar el nombre de una entidad dentro del mercado de la prestación de los servicios de salud confió en la buena fe de dos personas, y les entregó la sociedad en la cual ella junto con su esposo invirtieron acciones que ascienden a un valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$64.000.000).

Dichas así las cosas, no es dable predicar una mala fe por parte de la señora Maria Astrid Uribe Montaña, en tanto que no desplegó acto o conducta alguna de manera deliberada y/o premeditada, orientada a malversar los recursos de la salud que pasaban por la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y tampoco, a evadir las obligaciones tributarias, civiles y laborales que le impone la normativa del caso. Tampoco desplegó actuar alguno encaminado a pretermitir o inobservar los derechos de los trabajadores vinculados a la I.P.S., ni a omitir los deberes que le demanda la ley para el leal ejercicio del objeto social de la misma.

En corolario de todo lo expuesto, aflora incuestionable y con una seguridad total de verdad, que la señora Maria Astrid Uribe Montaña no actuó de mala fe frente al contrato de trabajo y, en definitiva, frente a la relación laboral que existió entre la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA y la actora Cabezas Sabogal. Pues para la data de los hechos que constituyen el motivo de reproche e inconformidad por parte de la demandante, se reitera, no era la Señora Maria Astrid quien representaba legalmente, ni gerenciaba ni controlaba la I.P.S. aquí demandada, pero tampoco tuvo conocimiento de las vulneraciones a los derechos laborales ciertos e indiscutibles que aduce haber sufrido la libelista en su escrito genitor.

Es por ello, que se da cabal cumplimiento a las reglas fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en lo que a la imposición de la sanción moratoria reglada por el art. 65 del C.S.T. se refiere.

Depreco, en consecuencia, de Usted, Señor Juez, adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador Maira Astrid Uribe Montaña, en su

condición "actual" de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

Teniéndose en cuenta para tal propósito, que no fue ella quien dio lugar al nacimiento de la mora en el pago de los salarios, ni de los aportes a seguridad social ni de la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora de este litigio, sino que, al reasumir la gerencia y retomar la representación legal de la I.P.S. a partir del día 29 de agosto de 2019, ya se habían conculcado los derechos e irrogado los perjuicios que alega haber sufrido la demandante conforme reza el libelo de apertura.

Refulge a todas luces que las razones de hecho y de derecho aquí esbozadas en favor de la hoy representante legal de I.P.S., Sra. Maria Astrid Uribe Montaña, encuentran un fundamento en unos argumentos sólidos y totalmente factibles, los cuales dan un grado de certeza tal que permite llevar a la creencia fundada que efectivamente ella actuó correctamente y conforme a la ley.

Ahora bien, ruego al Señor Juez, de acuerdo a lo precisado por la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, valore la conducta asumida por el empleador Maria Astrid Uribe Montaña, tanto, antes de entregar la Gerencia y Representación Legal de la I.P.S. PREVENCIÓN SALUD LTDA, como durante el tiempo en que confió el control completo de la misma a la Sra. Maria Magdalena Flórez y Maria Consuelo Perdomo Perdomo, y, después de reasumir la gerencia de dicha institución, ello a fin de verificar y constar que efectivamente en este caso existen razones serias y atendibles que justifican su actuar y la ubican inequívocamente en el terreno de la buena fe.

FUERZA MAYOR POR PARTE DEL CONTRATANTE

Esta excepción está llamada a prosperar toda vez, que mi representada a la fecha no ha podido realizar el pago de HONORARIOS adeudados a la accionante, con ocasión a la falta de flujo económico, pues como se indicó a lo largo de la contestación de la litis, la única cuenta de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, a pesar de estar registrada en el ADRES cuenta con diversos embargos, de igual manera a las EPS que le adeudan a mi representada (ECOOPSOS, SALUD VIDA, entre otras), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá les ha emitido Autos que decretan el embargo de lo que se nos adeuda, y entenderá su señoría que sin dinero resulta imposible dar cumplimiento al pago de lo que se le adeuda a la

accionante, ni siquiera, podríamos proponer un acuerdo de pago, puesto que todo esto quedaría en meras intenciones.

Es por esta razón, que la suscrita solicita muy amablemente a usted, que se ordene a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, proceda a realizar el pago de los honorarios adeudados a la accionante y que se encuentran debidamente verificados los cuales ascienden a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000) y este valor sea descontado de lo que actualmente dicha EPS nos adeuda.

ANEXOS

Me permito acompañar el presente escrito defensivo de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor de la suscrita, en formato PDF.
- Los documentos aducidos como pruebas, unos en formato "PDF"
-

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección que para tal fin indicó en el escrito incoativo.

La demandada, en la Carrera 10 No. 53-170 "La Despensa" - Soacha, Cundinamarca o en los correos electrónicos prevencion_salud_ips@yahoo.es , prevencionsaludips@gmail.com

La suscrita apoderada, en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 1205 del edificio ACQUA WORLD TRADE CENTER de la Ciudad de Ibagué o en el correo electrónico juridicosasociadosjk@gmail.com TEL: 3015756911.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

C.C. No. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P. No. 299.194 del Consejo Superior de la Judicatura